AUTORIDADES
DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS
JURIDICAS
Y SOCIALES

DECANO
Dr...Juan Carlos
GEMIGNANI

SECRETARIO
ACADEMICO
Dr. Carlos Alejandro
REFNA

SUBSECRETARIA ACADEMICA Dra. Gilda A. MOLINA SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Dra. Glaudia LEVIN

SECRETARIO DE
POSGRADO Y
SERVICIOS A
TERCEROS
Dr. Miguel Alberto
PIEDECASAS

Internacional Privade - Foriollo

LAS PERSONAS
HUMANAS EN EL
DERECHO
INTERNACIONAL
PRIVADO

Javier Alberto Toniollo

COLECCION JURIDICA Y SOCIAL

CLUST CONTROL CONTROL

Presentación

Es una satisfacción para esta Facultad publicar esta importante obra perteneciente al **Dr. Javier Toniollo**.

Sin dudas, que la alegría es mayor ya que alcanzamos el séptimo número en menos de un año de nuestra colección jurídica y social, y a la vez transformamos en realidad la experiencia literaria de un joven profesor de nuestra Casa, que mas allá de su condición académica, se ha destacado por su calidad humana.

Al igual que en otras oportunidades, manifestamos que no somos nosotros quienes juzgaremos el contenido de este trabajo, sino aquellos a los que está directamente dirigido, los estudiantes avanzados de nuestra carrera, y a los graduados que se encuentren relacionados con el estudio del Derecho Internacional Privado. Pero sí, nos encontramos en condiciones de merituar la trascendencia y oportunidad de la obra, que cubre las expectativas que nuestra Facultad puso en ella.

Por último, queremos manifestarle al Dr. Javier Toniollo, y en su nombre a todo el ciaustro docente, nuestro profundo agradecimiento por trabajar en forma conjunta en este proyecto editorial que estamos llevando adelante, instándolo a continuar con su producción jurídica literaria.

Miguel A. PIEDECASAS

Secretario de Postgrado y Servicios a Terceros

Juan Carlos GEMIGNANI

DECANO

Indice general

Introducción	11
I. El Estatuto Personal y su problemática en el DIPR	15
a. NOCIONES PRELIMINARES.	16
b. MATERIAS COMPRENDIDAS.	17
2. La Ley Personal en el DIPR de fuente	
interna e internacional	19
I. CODIGO CIVIL.	20
a. LA NORMA MATERIAL DE RECONOCIMIENTO.	20
b. CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.	- ,
PROBLEMATICA DEL ART 949 DEL C.	21
c. NATURALEZA E INTERPRETACION	
DEL ART 949 C.C.	21
2 II. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940.	25
a. TRATADO DE 1889	25
a.1. LA NORMA DE CONFLICTO.	25
a.2. LA NORMA MATERIAL Y EL RECONOCIMIENTO	
DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL DIPR.	25
a.2.1.LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.	26
SUS FUNDAMENTOS TEORICOS Y SUS CRITICOS.	26
a.2.2.SU AMBITO DE APLICACION Y LA ESPECIALIDAD.	72
a.3. LA NORMA DE JURISDICCION INTERNACIONAL	30
b. Tratado de 1940.	31
b.1.IA NORMA DE CONFLICTO.	31
b.2. La norma material.	31

b.3. LA NORMA DE JURISDICCION INTERNACIOMAL
el Derecbo Internactonal Privado33
3.I. OPCION ENTRE LA NACIONALIDAD Y
EL DÓMICILIO. LA RESIDENCIA HABITUAL34
3.II. CALIFICACION DEL DOMICILIO EN LA
FUENTE INTERNA E INTERNACIONAL36
a. 1. PROPUESTA PARA UNA
CALIFICACION A PARTIR DE LA LEX FORL
a.2. EL PROBLEMA DEL ABANDONO
DEL DOMICILIO EXTRANJERO EN NUESTRO CODIGO CIVIL40
b. EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889.
(CALIFICACION INDIRECTA POR LEY DE LA RESIDENCIA)42
c. EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940
(CALIFICACION MATERIAL DIRECTA)43
4. Problemas especiales en el
funcionamiento de la Norma de Conflicto47
4. I. INTRODUCCION
4.I. EL CAMBIO DE ESTATUTO
(CAMBIO DE DOMICILIO Y LA MAYORIA DE
EDAD O EMANCIPACION)49
4.1.a. LOS ARTICULOS 138 Y 139 DEL
CODIGO CIVIL SU NATURALEZA49
4.II. EL REENVIO Y LA ARMONIA
INTERNACIONAL DE SOLUCIONES52
4.II.a.LA RAZON DE SER DEL REENVIO EN EL DIPR

6. Consideraciones finales,
5.II.d. ELNOMBRE71
5.II.c. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD70
5.II.b.2. EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA69
5.II.b.1.DERECHO APLICABLE Y JUEZ COMPETENTE67
(LA MUERTE PRESUNTA)67
5.II.b. LA PRESUNCION DE FAILLECIMIENTO
5.II LA MUERTE. LA CONMORIENCIA64
5.II. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD64
DEL SER CONCEBIDO EN EL SENO MATERNO62
5.1.a.EL NACIMIENTO Y LA SITUACION
5.LEL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD62
5. Ambito material del Estatuto Personal61
4.IV. EL FAVOR NEGOTIL58
4.III. ORDEN PUBLICO56
DE LOS SISTEMAS DE LA NACIONALIDAD Y DEL DOMICILIO56
4.11.b. EL REENVIO Y SU INTERVENCION ARMONIZADORA

Introducción

Hemos tratado de comprender en éste trabajo, los principales problemas que presentan las personas humanas en el tráfico jurídico externo.

Es sabida la dificultad en la comprensión de los contenidos de nuestra materia, razón que motivó la presente.

Ahora bien, para comprender las dificultades de nuestra disciplina, debemos buscar respuestas en su dimensión histórica. Las complicaciones teóricas - conceptuales, comienzan desde que la dimensión Universalista de SAVIGNY, sufriera despiadados embates de un "positivismo" empeñado en demostrar las falencias de tal propuesta : El "particularismo" subyacente en las fuentes estatales del Dipr. Y así nacieron, casi todo los problemas de funcionamiento de la norma de conflicto, "descubiertos " a través de un análisis de casos jurisprudenciales (como surgieron las calificaciones, la cuestión previa, o el reenvío) cobrando el Dipr durante este siglo, un gran desarrollo teórico - conceptual.

Los problemas de métodos, dieron origen una especie de "álgebra "- al decir de RIGAUX - en la que se trata de razonar con independencia de las variables que constituyen las normas de Dipr positivo.

La crisis del sistema conflictualista tradicional en los Estados Unidos, se hizo sentir tanto en la jurisprudencia como la doctrina, pregonando "la elección del mejor derecho para la solución del caso". Esta tesis - iniciada muchos siglos antes por el estatutario ALDRICO - rechaza la rigidez, la inconveniencia y la inadaptación de los métodos clásicos de solución.

La gran batalla en el campo teórico de Dipr, se desataba en dos frentes: Universalistas vs. Particularistas - Conflictualistas vs. Sustancialistas. Se trata sin duda, de una confrontación sin vencedores ni vencidos.

Pero en la aguda observación de JUENGER, toda ésta batalla teórica, "no prestó suficientemente atención a la tarea práctica que los jueces deben cumplir, en decidir casos multinacionales".

Urge destacar en éste sentido, el gran valor teórico - práctico de la teoría del Uso Jurídico, rescatada por el maestro GOLDSHMIDT de la jurisprudencia inglesa, que brinda para nuestra disciplina, un marco adecuado a la solución de muchos problemas insolubles. Ya en el campo filosófico como en el iusprivatista internacional encauzó su obra, que será recordada por siempre, como una de las más encendidas y lúcidas defensas del conflictualismo.

Asimismo, también es necesario recordar a quien introdujo en nuestro país, el pluralismo metodológico. La atención prestada a tales propuestas por BOGGIANO, en un clima "conflictualista" - en que vivimos, primero como estudiantes y más tarde como docentes - inauguró una nueva visión del Dipr. Sus lucidas enseñanzas como tratadistas y magistrado, se orientan hacia "un Dipr del caso iusprivatista multinacional", presentando "un sistema pluralista de métodos", que tienden a "la realización de una solución justa "en una jurisdicción estatal o en varias.

La compleja historia de nuestra disciplina, nos da cuenta de las más disímiles propuestas para la construcción una "Teoría General", que siempre oscilan en un movimiento pendular entre "renacimiento "y "crisis ". Los profundos y acelerados cambios de la realidad socio - económica tampoco se hacen esperar.

Y en medio de tal escenario teórico - conceptual, nos encontramos con el hombre inserto en una comunidad determinada, con legítimas exigencias que no podrían desco-

nocerse.

Todo ello, nos ha motivado reflexionar, cómo lograr la mejor comprensión por parte de los alumnos que se "enfrentan" con el Dipr.

Con tal propósito, se ha dirigido éste modesto trabajo, haciendo especial hincapié, en las normas, los principios, los fines y los intereses - siempre presentes e implicados - en las soluciones de los problemas iusprivatistas multinacionales de las personas humanas.

Por último, agradezco a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que a través de la Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros me han permitido la publicación.

1. El Estatuto Personal y su problemática en el DIPR.

Javier A. Toniollo

a. NOCIONES PRELIMINARES.

Al hablar del Estatuto personal, no debemos dejar de destacar el sentido histórico del término, que nos remite a la Edad Media y a los origenes de nuestra disciplina en las ciudades-estados.

Nos enseña WOLFF, que un "statutum" era en lo esencial una recopilación del antiguo derecho consuetudinario de la ciudad y de sus comunidades comerciales... pero muchos estatutos contenían también nuevas reglas jurídicas" (ver DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, edit. Bosch, Barcelona 1958, p. 21).

Ahora bien, el sentido actual del término, se aparta de aquella comprensión de las leyes -calificadas por su contenido intríseco de "personales"-para atender a la materia regulada, esto significa, las relaciones civiles de una persona (cfr.GONZALEZ CAMPOS, Julio D., FERNANDEZ ROZAS, J.Carlos y otros, en DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Parte especial, v.II, p. 4).

En suma, siguiendo los lineamientos de calificada doctrina, se puede conceptualizar la expresión "Estatuto Personal", como el conjunto de instituciones que, referidas al individuo, configuran su condición como sujeto de derecho; y "Ley Personal" como el sistema jurídico, que según la norma de conflicto aplicable, determina la existencia y desarrollo de tales instituciones (ver PEREZ VERA, Elisa, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, parte especial, Madrid 1980 p.135, quien cita doctrina de BATIFFOL Y LAGARDE: DROIT INTERNATIONAL PRIVE, TII, París 1971, p.1; FRANCESCAKIS: voz Statut Personnel en Encyclopédie Dalloz, TII, París 1969, p. 871).

b. MATERIAS COMPRENDIDAS.

La amplitud y diversidad con que los ordenamientos pueden concebir el ámbito material del Estatuto Personal, genera numerosos conflictos de calificaciones con sistemas más reducidos de materias comprendidas.

Se ha destacado, que tal amplitud trae aparejado el uso sistemático de correctivos funcionales, como ser el reenvío de retorno, el fraude, el orden público, la teoría del interés nacional, etc.(ver GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p.7. Es recordada en éste sentido, la postura de Batiffol, quien destacó en reiteradas ocasiones "la crisis del estatuto personal").

Sin perjuicio de reconocer, que éstas polémicas dependen de variables políticas legislativas, podemos afirmar que desde un punto de vista teórico - el estudio del estatuto personal, ha de centrarse en torno a los conceptos de Capacidad y Estado Civil (cfr. PEREZ VERA, ob. cit. p. 136; destacando acertadamente ésta autora, "que en materia de relaciones familiares y sucesorias, la mera calificación de otros ordenamientos distintos al que regula el estatuto personal").

Se excluye de la presente obra, el tratamiento el régimen de las incapacidades y la protección de los incapaces, por entender que forman parte del llamado "Estatuto Familiar" que comprende la filiación, la minoridad, la protección del menor (atravéz de la patria potestad y tutela) y de los mayores incapaces (atravéz de la curatela) entre otras materias a estudio, donde prevalece también la conexión domiciliaria.

No sólo por tener un régimen sustancial propio, sino que también en algunos casos - como la minoridad y su protección - cuentan con un régimen procesal especial de fuente interna-

cional, para conservar al menor en su centro de vida familiar y social (ver Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 31/8/81; Conferencia de La Haya sobre Aspectos Civiles del Rapto Internacional de Niños, 25/10/80).

Seguimos en éste sentido la metodología de BOGGIANO, que en su Tratado de Derecho Internacional Privado, excluye los temas citados, del capítulo referente a las Personas Humanas, circunscribiendo el tratamiento a las capacidades y a las materias específicamente vinculadas en el ámbito de la ley personal.

2. La Ley Personal en el DIPR de fuente interna e internacional

I, CODIGO CIVIL.

2, LA NORMA MATERIAL DE RECONOCIMIENTO

dignidad del hombre. muerte civil o la esclavitud - que negaban la personalidad y como titular de derechos y obligaciones, no se discute en épocas no muy lejanas, existieron instituciones - como la nuestro estado actual de civilización. Recordemos que en humana, que implica el necesario reconocimiento del hombre El problema de la existencia misma de la personalidad

sal de los Derecho Humanos, del 10/XII/1948, art 6). Internacional Público (ver GOLDSCHMIDT, DIPR. Derecho de en la Justicia, en el Derecho Natural y en el Derecho la Tolerancia, N* 198, p.215, quien cita la Declaración Univer-Esta Norma Material de Reconocimiento, tiene su fuente

atributos de la persona humana" (Preámbulo de la Convendeterminado Estado, sino que tienen como fundamento los ción Americana sobre Derechos Humanos, llamada el Pacto de esenciales, "que no nacen del hecho de ser nacional de dad junídica y la consiguiente protección de derechos San José de Costa Rica, suscrito el 22/11/69 (Sancionado por Derecho de toda persona al reconocimiento de su personaliley 23.054) que en su Capítulo II, art 3 y ss, establece el En éste sentido, se puede recordar además, la Conven-

es natural, convierte en discusión académica la determinación material, no resuelve por sí sola problemas como el comienzo cit. p.327; PEREZ VERA, ob. cit. p.137). Pero ésia norma de la ley que ha de regir su existencia (ver BOGGIANO, ob. Este reconocimiento de la personalidad humana, como

hacas -> as has donit & paroposis organis Heave catabile xx es terstructe cerpicia

lavier A. Tontollo

sistema conflictual de nuestro Código Civil o fin de la personalidad, para lo cual es necesario recurrir al

b. CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO PROBLEMATICA DEL ART 949 DEL C C

obrar, no caben dudas de que se aplica el derecho domiciliar (arts 6, 7, 948 del C C). En cuanto a la capacidad de hecho, de ejercicio o de

solución armoniosa con los textos normativos antes citados 949 del CC, que generó disputas doctrinarias en orden a la Pero en orden a la capacidad de derecho, aparece el art

cuentran en nuestro Código Civil, arts 279, 297, 450, 1361 incs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 3739, 3740, etc). puestos excepcionales de incapacidades de derecho, se enmoral y buenas costumbres" (ver BORDA, TRATADO DE art 949 del C C exclusivamente a las "prohibiciones especia-217/ 218/ 219) y por BOGGIANO (ob. cit. 328) que aplica el aceptada por GOLDSCHMIDT (ver ob. cit. Nº 201 y 202, ps. DERECHO CIVIL -PARTE GENERAL- T I p. 427. Estos sules", que obedecen a "un interés superior o una razón de DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, T I p. 269 y ss); la solución, partiendo de la tesis de VICO (ver CURSO DE Un importante sector de la doctrina nacional, encuentra

c. NATURALEZA E INTERPRETACION DEL ART 949 C C.

que -pese a la letra del citado art 949 C C - circunscribimos su Es preciso explicar metodológicamente, la razón por la

THE THE PERSON OF THE PARTY OF Se se vie de comparche à Q Q b) sarrange In defounde de possiblector as or bulles mil

accessors.

ال

The Comment

ámbito de aplicación, a tales supuestos de incapacidades de derecho o especiales prohibiciones, contenidas por nuestra ley civil en las más diversas materias.

ciones e intereses superiores, razones de moral y buenas La explicación más satisfactoria, es de BOGGIANO - a la que manda a aplicar, perentoriamente el derecho argentino costumbres, elevándolas al mayor plano de rigidez del orden que adherimos - y sostiene que el citado artículo, es una típica Norma de Policía o de aplicación exclusiva (ver ob. cit. p. 328) 'prohibitivo". Tal método asegura la protección de conceppúblico internacional.

personas que están declaradas incapaces para ejercer ciertos quien propone que tales prohibiciones especiales argentinas el derecho argentino el que rija la materia en la que aparece cada prohibición. Así por ejemplo en materia de herencia si renombrado maestro, no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de la norma en cuestión. Velez en su nota al pie del con que regularon en nuestra ley civil, estos aspectos específicos de la incapacidad de derecho en orden a una adecuada La característica primordial, es que son en su aplicación exclusiva y excluyente de cualquier otra solución basada en el derecho extranjero, desplazándo naturalmente las normas -p.ej art 3739 CC- se deberían aplicar, en tanto y en cuanto, sea 3612 C C -, ver p.292. Este reenvío interno que propone el de conflicto (comp. con GOLDSCHMIDT, ob.cit. N* 205, se encuentra en el país el último domicilio del causante : 3283/ mismo, es suficientemente claro, cuando se refiere a "aquellas actos jurídicos". Por lo que no cabe duda, acerca de la rigidez protección de intereses superiores).

Seleccionada la naturaleza de la norma en cuestión, cabe aplicarle el principio de que las normas especiales (o de

excepción) deben interpretarse RESTRICITVAMENTE (cfr. BOGGIANO, ob. cit. ps 321 y 328).

les comperets dostranon des à despuer

Javier A. Tontollo

satisfactoriamente, la desmedida extensión del ámbito de Por otro lado, ésta directiva nos permite solucionar aplicación del art 949 C C, que hace también una exhorbitante referencia, al "objeto y los vícios sustanciales" del acto Para la solución adecuada de éste problema, no se deben soslayar las siguientes razones:

En primer lugar, se impone su exclusión, por motivos de constituirse en una extravagante excepción al sistema conflicual, regulador de los actos jurídicos particulares (p.ej. 1205 a coherencia sistemática de las normas en cuestión, que puede 1214, 3612, 163, etc. del C C) (cfr.BOGGIANO, ob. cit. p.329).

intereses generales (por ej. Cosas que estén en el comercio o lícitos, contrarios a la buenas costumbres, a la libertad de acciones o de conciencia, etc). También hace referencia, a eventuales prohibiciones de Derecho Público o de tutela que por un motivo especial no se hubiesen prohibido). Si confrontamos con el art 14 CC, nos encontramos con similares ey extranjera" al derecho público, a la moral y a las buenas observar al respecto, que en su contenido prevalecen PRINCI-PIOS generales flexibles - y no una rigidez que nos obligue a una aplicación apriorística - (por ej. hechos no imposibles, (por ej. el art 14 C C, regula los supuestos de oposición de "la En segundo lugar, la interpretación restrictiva supone un análisis de la naturaleza de las materias a las que se pretende extender. Con referencia al objeto de los actos jurídicos, Velez nos remite (en la nota al art 949 CC) al art 953 CC. Y podemos "directivas" que controlan y limitan en cierta medida, "la voluntad de las partes" en sus negocios o "la ley Extranjera"

STATISTICS OF SECURIOR SECURIO

Weles -) coursings do a suisdoutis de a put tivit à dont de C. Trances es solo part y monge conde part y mo

La finalidad y el funcionamiento de ambas normas en nuestro Dipr es la misma.

Así por ej., si se prohibe la enagenación de alguna cosa, deberíamos examinar previamente si la prohibición comprende también al tráfico jurídico externo-si va dirigida a casos con elementos extranjeros - lo que implica que se ha establecido una norma de policía. Dependerá entonces, de cada prohibición concreta, su aplicación "a priori" o "a posteriori". (En éste sentido debemos recordar a GOLDCHMIDT, quien nos enseñó que "los principios" de Orden Público Internacional - por carecer de fuerza operativa - tienen aplicación "a posteriori", controlando y "limitando" la solución extranjera. Difieren de las "disposiciones" o normas de Orden Público Internacional, que se aplican "apriorísticamente" y son "sustitutivas" de las soluciones extranjeras. Ver ob. cit. N° 148/149, ps.150/151).

Con ello queremos demostrar, que aún frente a la ausencia de la perturbadora expresión "objeto" en el art 949 C C, en nada variaría la comparación normal necesaria, que debe realizar el juez, respecto del objeto debido, siempre a la luz de los principios contenidos en los arts 14 y 953 del C C. Sin perjuicio del deber de aplicar, las normas de policía que pudieran captar el caso planteado.

Idénticas reflexiones caben para la expresión "vicios sustanciales" del acto jurídico, desde que tales vicios no pueden considerarse, como de aplicación exclusiva y excluyente de la regulación extranjera.

A lo sumo, frente a las particulares situaciones que se podrían generar en los elementos de la voluntad viciados, y como causa de ineficacia de los actos jurídicos, tendríamos

que examinar si la hipotética solución extranjera, ofende nuestros principios de orden público internacional. Pues cabe la interpretación restrictiva de citada norma, de lo contrario legitimaríamos una extravagante excepción al sistema conflictual, que no reporta beneficio alguno al Dipr argentino. Además se desconocerían elementales principios, como el de uniformidad, el de efectividad y el de cooperación internacional.

En suma, la naturaleza de la norma del art 949 C C, impone su interpretación restrictiva, para producir una armonización sistemática de las normas del Dipr en la fuente interna, y respetar los principios orientadores del Dipr.

2 II. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940.

a. TRATADO DE 1889.

a.1. LA NORMA DE CONFLICTO.

El art 1 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, somete la capacidad de las personas a la ley de su domicilio.

a.2. LA NORMA MATERIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL DIPR.

El art 2 del Tratado de Derecho Civil internacional de Montevideo de 1889, establece que el cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación jurídica.

Nos encontramos frente a una norma material - que

Duck of interpretation resultations 25

directamente dispone - el respeto de la capacidad adquirida, por las causas que en ella misma se expresan.

Se trata de un supuesto especial, en el que el legislador recurre a la Teoría de los derechos adquiridos en el Dipr.

a.2.1. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. SUS FUNDAMENTOS TEORICOS Y SUS CRITICOS.

Hay cierta doctrina, que ha pretendido encontrar en ésta construcción, uno de los pilares en los que se asienta el Dipr. (por ej. autores como DICEY, BEALE, PILLET, NIBOYET, quienes con diferentes matices aceptan ésta doctrina). Aunque éstos últimos plantean, que el objeto del Dipr comprende los problemas de la Nacionalidad, de la Condición de Extranjero y del Conflicto de leyes, incluyendo éste último, la ley competente para regular los derechos a adquirir o extinguir y para hacer respetar los derechos ya adquiridos (ver por ej. NIBOYET, J.P., en PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2da Ed. Traducida por A.Rodriguez Ramón, 1928, ps.17, y ss; 254 y ss).

Y ello ha sido objeto de numerosas críticas (ver: WOLFF, ob. cit. p. 2, quien enfatiza que "no existe ningún principio general, ni en todo caso explicaría la aplicación del derecho extranjero", en orden a la cuestión, si "derechos adquiridos en el extranjero, deben ser reconocidos y protegidos en otro Estado". BOGGIANO, ob. cit. p. 334, habla de que ésta doctrina "procede prejuzgando el derecho competente", que es precisamente la cuestión a resolver. RIGAUX, ob. cit. p. 231, quien nos recuerda, que ésta teoría "fue clásica en Inglaterra (Dicey) y en los Estados Unidos (Beale), donde inspiró el

Javier A. Tontollo

primer Restatement...Al afirmar que la norma de conflicto se limita a reconocer los derechos adquiridos en el extranjero, se da a la aplicación del derecho extranjero una justificación global que hay que calificar de artificial e inútil. En cuanto a la cuestión decisiva-concluye-la de saber qué derechos se han adquirido regularmente y merecen ser reconocidos como tales, la teoría no aporta ninguna solución válida y se limita a una pura petición de principio").

a.2.2.SU AMBITO DE APLICACION Y LA ESPECIALIDAD.

Pero todas la críticas, no son impeditivas de reconocer que ésta teoría, puede funcionar con un alcance especial y limitado para supuestos como el que nos ocupa. Y es así, que se recurre en aquellos campos, donde se exigen puntuales soluciones - basadas en razones de justicia y equidad - respecto a la consideración de los intereses del hombre, en su inserción dentro de una comunidad.

Aparece, entonces ésta teoría, prevaleciendo sobre cualquier formalismo (cfr.RIGAUX, ob. cit. p. 232, quien rescata ciertas aplicaciones especiales, sentando que, "aunque carezca de valor como método general de solución de conflicto de leyes, la teoría de los derechos adquiridos no carece de valor para aspectos particulares". MAJA DE LA MUELA A., DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO t. I, Madrid 1966, p. 436, destaca el "curioso contraste" existente en doctrina, entre el descrédito de las concepciones clásicas de los derechos adquiridos en la ciencia conflictual y "las iniciativas que desde los más diverso campos tienden a defender el respeto a esos derechos"...).

En ésta cuestión del reconocimiento de la capacidad

was see that is seen to be a first of the fact of the

determinada comunidad jurídica"). agregando la citada autora - que de éste modo, se garantiza al CIONAL PRIVADO Universidad de Granada, 1973, p.31 -TRAFICO JURIDICO EXTERNO Y EL DERECHO INTERNAprotegidos en el contexto original" (ver LOS INTERESES DEL los intereses y expectativas de los particulares legítimamente primordial, tendiente -al decir de PEREZ VERA- "a preservar adquirida, la teoría de los derechos adquiridos juega un ro hombre, "que se valorará adecuadamente su inserción en una

Proyecto de ley Uniforme de Benelux de 1951-ob. cit p.328) Por otra parte, RIGAUX cita el art 14 del Proyecto Suizo y el art 31 - con un ámbito más restringido - se refiere a actos creadas en un Estado parte. El Código Civil Portugués, en su refiere al reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente video 1979 - CIDIP II ratificada por ley 22921/83 ADIA 1983 Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Monteésta teoría (como por ej. La Convención Interamericana sobre jurídicos realizados por la persona, en su residencia habitual D, 3819 - art 7, que con una inuscitada "generalidad", se Cabe resaltar, que diversos textos legales recepcionar

reclamar alimentos (ver BOGGIANO ob. cit. p.295). rados legítimos y la madre sería amparada por el derecho a derechos de corrección, pero los hijos nacidos serían considemia, que no podrían ser aplicadas en argentina para ejerces ejemplificando con las leyes extranjeras que toleran la poliganes concretas del derecho extranjero al caso en cuestión", En este sentido, se ha dicho que opera "sólo como aplicaciofuncionamiento del orden público como clausula de reserva Además, entre otras cosas, explica satisfactoriamente e

miento del Orden Público internacional, Y la mejor explicación de éstos aspectos del funcionaes el respeto

> autor, recurre a ésta teoría, como guía de aplicación del occidental de la dignidad de la mujer. Cabe resaltar, que éste a la esposa de un extranjero polígamo, el derecho a reclamar personas - adquiridas en un sistema extranjero de Dipr). situaciones - generalmente en materia de estado de reenvío o de la cuestión previa en orden a un respeto de vida en común, pues serían incompatibles con la concepción marido polígamo obligara a sus esposas o a una de ellas a una alimentos; o en Bélgica, el derecho a reclamar indemnizaciór esposa de un extranjero polígamo: así, Cass. sect. civ. del 28/ cit. p.387 quien cita fallos que reconocen efectos respecto a la Rev. crit. jur. Belge, 1971, 5-; pero no se podría admitir que el por muerte accidental del marido - Lieja, 23 de abril de 1970 11/1958 Krieff c. Chemouni, Revue, 1958 110, reconociendo hijo legítimo y sus efectos alimentarios (ver cfr. RIGAUX, ob. dispensado a los derechos adquiridos en orden al estado de las

existía aquel entonces, la institución de la adopción plena. el país vocación sucesoria, desde que en nuestro derecho, no adopción según el derecho civil italiano, pero se le niega en Miguel A. s. Suc." en LL 54-413) que reconoce la validez de la la Capital Federal, del 22 de dicienbre de 1948 (ver "Grimaldi, Es aleccionadora la sentencia de la Cámara Civil 2da. de

problema - de determinación del concepto prejudicial - de la como determinación del concepto prejudicial: la sustitución nuestra legislación civil (WENGLER W. rotuló éste problema el Dipr extranjero - proyectándolo en el foro y verificando su conocida cuestión previa. Mientras ésta última, afecta Ver RIGAUX, ob. cit. p. 365 y ss quien distingue sútilmente éste equivalencia con las categorías de herederos previstas por do adquirido en el Dipr italiano -cuestión previa resuelta por Esta incongruencia tiene solución reconociendo el esta-

ción del concepto prejudicial - sólo la equivalencia de los encuentran perfectamente repartidas las competencias de las elección de la norma de conflicto de leyes, aquél - determinaconceptos de derecho material. Lo que implica que ya se dos leyes en presencia).

ya se ha realizado desde que el problema, se ha identificado y subsumido, en las normas que regulan la "vocación sucesoria" Como se puede observar, la operación de "calificación" de la "hija adoptiva".

Se encuentra así en nuestra legislación una identificación plena con la filiación legítima, lo que autoriza a concederle los mismos efectos sucesorios, logrando la armonía de solucio-

especiales en el Dipr positivo. También puede servir como herramienta útil, para operar de guía en el uso de aquellas instituciones polémicas, tales como el reenvío, la cuestión la necesidad de protección de los intereses del hombre inserto en una determinada comunidad, y por sobre cualquier formalismo. Así cobran importancia éstos problemas de funcionamiento de la norma de conflicto, concebidos - no como instrumentos ciegos o silogísmos teóricos - sino como una En suma, la teoría del reconocimiento de los derechos adquiridos en el extranjero, tiene manifestaciones expresas y previa y el orden público. Siempre que se encuentre en juego, contribución al fortalecimiento de la dimensión humana del

a.3. LA NORMA DE JURISDICCION INTERNACIONAL.

El art 58 del Tratado de Derecho Civil internacional de Montevideo de 1889, establece que los juicios sobre capacidad

lavier A. Tontollo

e incapacidad de las personas para el ejercicio de derechos civiles, deben seguirse ante el Juez de su domicilio.

el forum y el jus en el Dipr, desde que ambos contactos no sólo gozan de difundida razonabilidad, sino que también ofrecen innegables ventajas prácticas, ya que los jueces del domicilio Esta norma establece, la perseguida identificación entre de la persona aplican su lex fori.

b. TRATADO DE 1940.

b.1.1A NORMA DE CONFLICTO.

El art. 1 del Tratado de Derecho Civil internacional de Montevideo de 1940, establece que la existencia, el estado, y la capacidad de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

b.2. LA NORMA MATERIAL.

El art. 2 del citado Tratado, establece que el cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida. Con diferencias de detalle, ésta norma reproduce el art 2 del tratado de 1889, por lo que remitimos al lector a lo expresado en su oportunidad.

b.3. LA NORMA DE JURISDICCION INTERNACIOMAL.

No tiene el citado Tratado, una norma específica como el de 1889, pero las acciones relativas a la capacidad, se encuentran comprendidas dentro del nombrado forum causae, en los términos del art 56.

31

El mismo establece, que las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio, dejando abierto el foro del domicilio del dernandado.

Se consagra así, el conocido principio del Forum causae de gran valor teórico-práctico, junto al foro del domicilio del demandado, que es un principio - no menos valioso - de indiscutible y generalizada adopción en nuestro Dipr (para un análisis acerca de la jurisdicción Internacional dependiente del derecho aplicable - Forum causae - y la teoría de las competencias paralelas: GODSCHMIDT, ob. cit. Nº 354 y ss; p.460 y ss; BOGGIANO, ob. cit. T I ps. 206 y ss; T II ps. 1143 y ss).

3. El punto de conexión y su problemática en el Derecho Internacional Privado

3.I. OPCION ENTRE LA NACIONALIDAD Y EL DOMICILIO. LA RESIDENCIA HABITUAL.

Las dificultades con que se ha enfrentado la doctrina para tomar partido en ésta opción, se encuentran condicionadas a la permanencia y unidad que le son inherentes al Estatuto Personal (ver PEREZ VERA, DIPR...cit. p. 141; AGUILAR NAVARRO, Mariano, DERECHO CIVIL INTERNACIONAL, 4ta. Ed. 1975, ps. 40 y ss, quien habló de la la protección del "yo civil e irreductible del hombre" que no es factible, si falta permanencia y unidad; BATIFFOL, H. en UNA CRISIS DEL ESTATUTO PERSONAL, Valladolid, 1968, ps 12-13, quien expresó la tan recordada idea, de que " existe una ley que sigue a la persona a través de sus desplazamientos y se aplica permanentemente aunque cambie de lugar o de actividad").

Y que naturalmente, constituye eje de la protección necesaria del individuo, gravitando en la búsqueda de la ley reguladora del Estatuto Personal en el Dipr.

Ahora bien, DE WINTER ha destacado, que durante los siglos XI a XIV, prevaleció el domicilio (tanto denominado "originis" como el "habitationis"). A partir de allí, mantendrá primacía la efectiva residencia y hasta el siglo XIX, con la aparición de la doctrina de la nacionalidad, con su brillante expositor MANCINI - y todo el proceso de codificación - inciciado por el Código Civil Francés, que introdujo la ley nacional como rectora del estatuto personal (ver DE WINTER, en ¿NATIONALITY OR DOMICILE? THE PRESENT STATE OF AFFAIRS, R.C.D.I. 1969, VOL. 128 ps. 361-366).

Pero éste principio va a encontrar resistencias en el mundo anglosajón y latinoamericano (sin embargo, se pueden observar las ideas de MANCINI, en el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante ratificado por

Javier A. Toniollo

países latinoamericados. Consultar a SAMTLEBEN, J. en DERE-CHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA LATINA. TEORIA Y PRACTICA DEL CODIGO BUSTAMANTE. Traducido por Carlos Bueno - Guzmán, Depalma 1983.)

La diversidad, no es caprichosa y asisten serios fundamentos - en pro y en contra - que los podemos sintetizar siguiendo a PEREZ VERA (en DIPr...cit. p. 142/143) de la siguiente manera:

En favor de la "nacionalidad" se arguye:

-Permanencia del vínculo.

Respeto de condiciones socioculturales.

-Fácil determinación.

-Soluciones unitarias y coherentes, respecto al círculo familiar (que generalmente ostenta la misma nacionalidad).

En favor del "domicilio" de arguye:

 Refleja mejor la vinculación de la persona con el medio y las circunstancias socioeconómicas en las que de hecho desarrolla su actividad.

-Propicia la deseable coincidencia entre el forum y el jus.

-Implica un mayor respeto de las expectativas e intereses de los terceros, que pertenecen a la comunidad del domicilio del extranjero. -La interferencia de lo estatal y comunitario en la vida privada, hace que se atienda más a la población de hecho, que a las colectividades abstractas formadas por nacionales.

La posiciones enfrentadas - con argumentos "tan reales como contrapuestos" - no dejan de tener resultados pocos satisfactorios, desde que - según la aguda observación de BENTWICH - la nacionalidad proporciona una ley previsible, pero frecuentemente inapropiada, y el domicilio una ley apropiada, pero frecuentemente imprevisible (RECENTS

VERA, DIPr... cit. p. 143). ENGLISH LAW, en R.C.D.I., 1955-I, vol. 87, p. 123; PEREZ DEVELOPMENTS OF DE PRINCIPLE OF DOMICILE IN

dido encontrarse un elemento válido para superar la polémica En la RESIDENCIA HABITUAL de la persona, ha preten

"el centro de la vida social" (ver PEREZ VERA, DIPr...cit. p. social" más real (ver GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p. 12) o en Sin duda, este concepto sitúa a la persona en "un medio

través del reenvio. obligará, a buscar la armonización concreta de la solución a rios por las más variadas razones (política legislativa) y ello nos diversidad, las legislaciones positivas mantienen ambos crite-Pero la polémica no desaparece, desde que en la

domiciliar que seguidamente pasaremos a analizar. Nuestro Dipr adoptó en todos sus frentes, el sistema

3.II. CALIFICACION DEL DOMICILIO EN LA FUENTE INTERNA E INTERNACIONAL

DE LA LEX FORI. a.1. PROPUESTA PARA UNA CALIFICACION A PARTIR

negocios' cionada por nuestro Código Civil en el art 89, 1ra. parte, que tienen establecido el asiento principal de su residencia y de su reza: "el dornicilio real de las personas, es el lugar donde Es preciso partir de la calificación de domicilio, propor-

Los civilistas están de acuerdo en distinguir, el elemento

concretos, o actos exteriores; de acuerdo: ORGAZ A., PERSOdebe implicar una conducta del sujeto, manifestada en hechos NAS INDIVIDUALES, 2da Ed. Córdoba 1961 p. 250). intención no es un elemento necesario del domicilio, sino que BORDA, ob. cit. T1p. 356: discrepando éste último, en que la T I p.528 N*22; SALVAT, R. Parte General, 6a.Ed. N* 494 y ss; BUSSO, Eduardo B. CODÍGO CIVIL ANOTADO, Ediar 1958, necer en él o constituir en ese lugar su centro de vida" (ver objetivo "residencia habitual" del subjetivo "ánimo de perma-

de la finalidad de la norma, que es, regular situaciones que diversos ordenamientos jurídicos. nos contactan potencial - y también efectivamente - con impone una necesaria amplitud de apreciación. Ello en razón conceptos utilizados por la Norma de Conflicto, que nos Pero debemos entender - con cierta independencia - los

VADO DESDE UNA PERSPECTIVA HISTORICA, Valladolid E INTERPRETACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIel principio de independencia del sistema internacional de las normas de derecho internacional privado se centran en 1965 p.63). de ser en la uniformidad de regulación, que constituye la princípio de independencia, que a su vez, encuentra su razón privatista del derecho material del ordenamiento estatal los problemas de determinación, integración e interpretación llamados conflicto de leyes" (cfr BARILE G. en FUNCIONES función determinante de todo sistema de solución de los En éste sentido, como lo ha destacado BARILE, "todos

concepto domicilio- que nos proporcione un punto de partida dencia es relativa, desde que es necesario encontrar en la lex fori, el elemento cierto y "firme" - o sea, el núcleo del Pero tratándose de un factor de conexión, la indepen-

de vista la finalidad de alcanzar una localización coordinada y armoniosa del supuesto fáctico)

localizadora en el Dipr - RESIDENCIA HABITUAL - que por otro lado - como lo hemos destacado - representa un elemento de transacción en el inagotable debate de la nacionalidad vs En suma, se parte de un factor de indiscutida importancia el domicilio.

La Haya de 1956, sobre Ley aplicable a obligaciones alimeny ley aplicable a la protección de menores; idem. 1961, sobre Formas de las disposiciones testamentarias; CIDIP III sobre Sin duda, la adopción de éste punto de partida, es más razonable, desde que refleja con mejor intensidad el centro de vida social de la persona (o sea, la comunidad en que realmente se encuentra integrada), y ha ganado un merecido ticias respecto a los hijos; idem. de 1961, sobre Competencia sitial en numerosas convenciones internacionales (ver por ej. conflicto de leyes en materia de adopción, La Paz, Bolivia

los Dipr vinculados al caso planteado - procurando en lo empleo de conceptos relativamente autónomos - ésto es, de posible, sólo una mínima vinculación a los utilizados por el Pero sin desconocer la diversidad de soluciones, tratamos de respetar una localización armoniosa, a través del Derecho Privado interno - que en su consideración finalista y funcional - nos brinda una adecuada herramienta de localización al servicio del hombre.

a.2. EL PROBLEMA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO EXTRANJERO EN NUESTRO CODIGO CIVIL.

Aparecen también serias dificulades, en la armonización los textos del los arts 96, 98, y 90 inc 5, del Código Civil, que

del mismo o a fijar el rol que juega la simple residencia como de la personas, puede enfrentamos con situaciones generadas, a raíz de un cambio de domicilio, como de una carencia influyen directamente en el Dipr. La movilidad internacional punto de conexión subsidiario. Estas situaciones deben ser cuidadosamente deslindadas, a fin de encontrar una adecuada solución en la fuente legislativa interna.

ro y considera a la persona domiciliada en el domicilio de origen; mientras que el art 98 C C, sienta el principio de prevalencia del último domicilio conocido, frente al descono-El art 96 C C, habla del abandono del domicilio extraniecimiento del nuevo.

Ahora bien, es preciso hacer una distinción de acuerdo al ánimo de la persona: si la misma quiere tener una situación ambulante, debería considerársela domiciliado en la simple residencia (art 90 inc 5 del C C. conf.BUSSO, ob. cit. T I comentario art 96, N* 3, p. 555; BOGGIANO, ob. cit. p.330).

Pero si el ánimo de la persona, es constituir un nuevo apoyado en el principio de que no se pierde el domicilio domicilio en otro lugar, debería prevalecer el último conocido, mientras no se constituya uno nuevo (con sustento legal en el art 98 CC).

El recurso al domicilio de origen es excepcional, jugando en el caso de extrema necesidad, ante la imposibilidad de aplicar el art 98 y el 90 inc 5 C.C. (por no conocer el último domicilio o la residencia).

GOLDSCHMIDT propone aplicar el art 96 del C C cuando el domicilio de origen sea argentino (ver ob. cit. Nº conducirnos a una solución inarmónica (ver ob. cit. p. 331. 164, p.183) pero - como ha señalado BOGGIANO - ello puede Ejemplifica allí éste autor, con el caso de una persona que

41

tendiente a lograr una localización, lo más armónica posible de éste punto de conexión tan importante para nuestro Dipr

Siguiendo las enseñanzas de WOLFF, todo legislador de la norma de conflicto, "está obligado a dejar un área vaga", destacando que las concepciones generales, "tienen un núcleo firme y estable, pero una periferia indistinta, y prácticamente sería imposible para cualquier legislador o tribunal establecer una determinación rígida y precisa" (ver ob. cit. p. 145; cfr BOGGIANO, ob. cit. p. 263, quien nos aclara, que no se trata estrictamente de lagunas, sino de "determinación de conceptos normativos indeterminados" y " de una voluntad indeterminada, sujeta a ulterior determinación de los jueces"...).

Para lograr ésta meta propuesta, debemos partir del elemento objetivo del domicilio y es aquí, donde cobra importancia la residencia habitual de la persona. Así conectados con un determinado territorio, debemos consultar si tal derecho, considera domiciliada o no, a la persona en cuestión.

No debemos perder de vista, que vamos a utilizar - no la definición de tal legislación interna en sí misma - sino sólo los elementos constitutivos de la noción de domicilio exigidos en tal lugar (que manifestarán un mayor o menor grado de estabilidad o permanencia). Todo sin descuidar los fines perseguidos: ésto es, una localización coordinada y armoniosa del supuesto, teniendo en cuenta su multinacionalidad, que exige respuestas acordes.

En verdad, la dificultad estriba en que existe diversidad de legislaciones en orden a éste punto, y ninguna de éstas se encuentran adaptadas al Dipr. Como lo advierte RIGAUX (ob. cit. p. 285) el art 36 del Código de procedimientos Belga,

supedita el domicilio a las menciones en un registro público; o en el sonado caso "Forgo" que jugaba un papel preponderante, la aplicación del art 13 del C.C.Francés: esto es, supeditando la adquisición de domicilio de un extranjero, a la autorización administrativa, (ver p 303).

La dificultad de determinación del concepto es evidente, cuando no engorrosa, si nos aferramos a las legislaciones de derecho interno.

Es preciso entonces, llegar a construir un concepto autónomo de domicilio - propio del Dipr - despojado de las definiciones internas, de las que sólo consultaremos la finalidad que subyace en el establecimiento del catálogo de elementos de tan diversa índole (ya sean de orden económico, social, jurídicos, de orden administrativo, como de derecho civil).

La consideramos o no domiciliada, de acuerdo con los criterios de permanencia que nos brinda el uso jurídico de la residencia de la persona (respecto al uso jurídico ver punto 4 II a).

Debemos tener presente, que la finalidad de ésta diversidad de elementos, en la mayoría de los supuestos, es reveladora de una inequívoca exigencia, cual es, dotar de cierto grado de permanencia al concepto de domicilio en el Dipr (comp.RIGAUX, ob. cit. p. 287, quien propone que los elementos materiales y jurídicos del domicilio, valen solamente, como un índice de la estabilidad de la tales o como prueba no vinculante de la realidad de los hechos considerados. Sin embargo, no proponenos un concepto de domicilio de validez universal como éste autor sugiere, sino que, simplemente nos contentamos con una definición autónoma, pero de validez relativa a los sistemas con que el caso nos conecta y sin perder

abandona su último domicilio en Francia y es juzgada por un Tribunal Inglés, con domicilio de origen alemán, solución que deberíamos aceptar para no contradecir la decisión inglesa).

Estimamos que el fin de la armonía es viable, siempre dentro del marco de la solución que brinde el juez del último domicilio(trataremos la teoría del uso jurídico, en el punto 4.II.a. donde remitimos al lector).

En éste sentido, cualquier recurso al domicilio de origen lo seguiríamos - en tanto y en cuanto - así lo solucione el juez del último domicilio.

En suma, se recurre a ésta solución excepcional del domicilio de origen - en primer lugar - ante el desconocimiento de último domicilio o residencia (solución extrema por lex fori) y en segundo lugar, para alcanzar la armonía internacional de soluciones en el marco del uso jurídico, sin perder de vista el método de definición y localización propuesto en el punto anterior (a.1.).

b. EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889. (CALIFICACION INDIRECTA POR LEY DE LA RESIDENCIA).

El art 5 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, establece que la ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

El tratado delega en la ley de la residencia, la definición del domicilio de la persona.

Análogos resultados se alcanzan con la propuesta del punto a.1.

Como se ha sostenido en aquel lugar, el hecho de partir

Javier A. Tontollo

de la residencia, tiene la importante ventaja de considerar el centro de vida real de la persona; favoreciendo también, las espectativas de los terceros que viven en la comunidad en que la misma se encuentra integrada (remitimos al lector a las consideraciones allí vertidas).

c. EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 (CALIFICACION MATERIAL DIRECTA).

El art 5 del Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, contiene calificaciones directas del domicilio de las personas físicas, estableciendo en sus incisos un orden de prelación, que consultan variados principios. Entre ellos que se encuentra, el de necesidad y unidad de domicilio, recogido expresamente por el artículo encuentran 6 cit. Tratado.

El inc 1 del Tratado en cuestión, hace referencia a "la residencia habitual en un lugar, con ánimo de permanecer en si."

Esta calificación es similar a la contenida en nuestro art 2 C C.

Sobre éstos temas, se abundó en otra parte del presente (vg.punto 3.1. y 3.11.a.1).

El inc 2 del Tratado, reza: " a falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o la de la cónyuge con quien haga vida en común; o a falta de conyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes conviva"...

El tratado en éste inciso, localiza el domicilio privilegiando el núcleo familiar, cuando no existe residencia

habitual con ánimo de permanecer en un lugar determinado.

Se logra en cierta manera, una cohesión de la ley reguladora del Estatuto Personal, con cuestiones relacionadas al Estatuto Familiar (Así por ej., ésa ley va a regir también, los efectos personales del matrimonio: art 14; la disolución, efectos de la nulidad: art 15; la patria potestad, con las limitaciones en cuanto a los efectos patrimoniales: arts 18 y 19).

El Inc 3 del Tratado, establece en tercer orden de prelación, "el lugar del centro principal de sus negocios".

Esta calificación de domicilio, consulta de algún modo, los intereses de los terceros y brinda mayor seguridad al tráfico comercial.

Cuando se trata personas que no residen en forma permanente en un determinado lugar, ni tampoco con el grupo familiar, se toma razonable, consíderar el centro de vida real, en el asiento principal de los negocios, lugar que ofrece mayor previsibilidad para los terceros que operan con la persona.

El Inc. 4 del Tratado, considera en último término - que en ausencia de las localizaciones anteriores - el domicilio de la persona, es la simple residencia.

Como se puede observar, el tratado parte de una residencia habitual con ánimo de permanecer - núcleo clásico y con suficiente difunsión en la ciencia civilística - y ante la falta de éste elemento trata de lograr - con respecto al estatuto personal - soluciones unitarias y la necesaria cohesión en el ámbito familiar.

Pero luego, frente a los supuestos en los que falta la convivencia familiar, recurre al centro de los negocios, protegiendo así a los terceros que viven en tal comunidad y operan

Javier A. Toniollo

con la persona.

Y en última instancia, ante la falta de todas estas circunstancias, lo considéra domiciliado - por razones de necesidad de domicilio - en la simple residencia.

4. Problemas especiales en el funcionamiento de la Norma de Conflicto.

4. I. INTRODUCCION

Bajo éste título, trataremos diferentes problemas que aparecen en el funcionamiento del sistema conflictual hasta ahora analizado.

Se tratan - como cierta doctrina española los denominó - correctivos de funcionamiento (ver PEREZ VERA, Dipr. cit. p.147; GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p.7) que persiguen en algunos supuestos, criterios materiales determinados -abandonando la neutralidad electiva- como el favor minoris o el favor negotii; en otros, la localización armoniosa - como el reenvío - y así también, la protección - necesaria e includible - de los principios irrenunciables en los que asienta el ordenamiento estatal.

Sin desconocer, que el empleo de tales mecanismos correctores han sido objeto de severas críticas, no siempre irrazonables (consultar JUENGER, F.K. en GENERAL COURSE ON PRIVATE INTERNATIONAL LÁW, R.C.D.I. vol. 193 ps 119 y ss, quien magistralmente plantea los serios inconvenientes que generan el uso de éstos instrumentos polémicos del Dipr. Circunstancias críticas, que por otro lado, obligan a meditar acerca de las razones, función y destino de éstas cuestiones teórico - prácticas de nuestra disciplina, sin descartar un oportuno replanteo de la Parte General - que naturalmente - excedería los límites de ésta obra).

Tratamos de encauzar estos problemas, en un ámbito que permita favorecer principios orientadores del Dipr. que - lejos de ser una ciencia destinada a resolver " asertijos lógicos" - debe tener en cuenta al hombre, inserto en la comunidad internacional.

La pluralidad jurídica - real y necesaria - debe ser

coordinada armoniosamente. Esto constituye una ardua meta, tanto para el legislador estatal e internacional, como para jueces, árbitros, doctrinarios, asesores, etc.

No debemos desconocer tampoco en nuestros días, que la pluralidad está sujeta - en una dimensión cada vez mayor - a las necesidades de Cooperación Internacional, que tiende a crear un Nuevo Orden. Se imponen las mejores soluciones, que no deben ser desconocidas sino imitadas.

La especialidad de los jueces, el recurso cada vez mayor a tribunales arbitrales - al arbitraje institucionalizado - las jurisdicciones supranacionales, constituían reclamos de gran parte de la doctrina iusprivatista, y la compleja realidad, ha comenzado reflejar la necesidad de tales propuestas.

Urge adaptar a las nuevas exigencias, este complejo y discutido instrumental, para un funcionamiento al servicio del hombre.

4.I. EL CAMBIO DE ESTATUTO (CAMBIO DE DOMICILIO Y LA MAYORIA DE EDAD O EMANCIPACION).

4.I.a. LOS ARTICULOS 138 Y 139 DEL CODIGO CIVIL. SU NATURALEZA.

Los citados artículos, resuelven directamente la aplicación del derecho que más favorece a la capacidad del menor, circunstancia por la que se sostiene, que son normas materiales de Dipr. La elección de un derecho, ha perdido la neutralidad que la caracteriza (cfr. BOGGIANO, ob. cit. p 332 y ss.).

Ahora bien, debemos reconocer que ambos proceden de

realidades distintas.

El art 138 del CC se inspira en la Teoría de los intereses nacionales, desarrollada por la jurisprudencia fransesa en el conocido caso Lizardi (Corte de Casación, 16 de enero de 1861), en el que un menor mejicano (según la ley mejicana: 25 años de edad) vendió joyas en Francia, y pidió la nulidad de los contratos. Los tribunales franceses, le dieron razón a los joyeros, aplicando la ley del lugar de celebración - y no su ley nacional - fundado en la Imposibilidad de los comerciantes franceses - que obraron sin ligereza y de buena fe - de conocer las disposiciones de diversos ordenamientos, que regulan la capacidad de obrar (ver GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p. 73).

La materialidad de la norma estriba -como decíamos- en el criterio de elección, que se orienta hacia el derecho que más favorece la capacidad. Además, se trata de un adecuado instrumento de protección del tráfico comercial en el Dipr (ver BOGGIANO, ob. cit. p. 333, quien cita a BATIFFOL, en favor de la caracterización como normas materiales, pese a su estructura conflictual; ver también, p. 298. Agrega éste autor, que el problema de la capacidad para mudar domcilio, se debe resolver según el mismo criterio material favorecedor de la capacidad).

Puede consultarse con provecho, la jurisprudencia de nuestros tribunales en el famoso caso de la hija del escritor, "María Beatriz del Valle Inclán". La Cámara Civ. Sala 2da. el 7/5/42 (J.A. 1942-II-789) la consideró domiciliada en nuestro país, por actos propios -y en consecuencia mayor de edadante el pedido de repatriación a España, cursado por su madre.

El art 139 del C C comulga con la teoría de los derechos adquiridos, a la que me he referido al comentar el art 2 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de

Javier A. Toniollo

1889 (ver N* 2.II.a.2).

Es preciso recordar la jurisprudencia de la C. Clv. de la Capital, Sala C del 30/12/57, en el caso "Berman". Se juzgó mayor de edad, a una menor que llegó a Tel Aviv, siendo mayor de 18 años de edad, y desde allí requería la expedición de pasaporte para retornar al país (ver J.A. 1958-IV- p.27).

Ahora bien, de ambas normas se desprende, la inequévoca finalidad de perseguir la aplicación del derecho que más favorece la capacidad

Ello que implica, también solucionar el conflicto móvil - generado por el cambio de domicilio - con la consideración del (o la localización en el) derecho domiciliar en el que el menor adquirió la capacidad (el conflicto móvil genera la necesidad de "detener " el desplazamiento del elemento subyacente al punto de conexión, siguiendo un criterio temporal, o sea "en un determinado momento" en la vida de la relación o situación jurídica captada en el tipo legal de la norma de conflicto).

Este principio de favor, arrastra la solución de cuestiones concomitantes y conexas, como ser por ejemplo, el problema de la capacidad para mudar domicilio.

Además, se erige en un principio general del Dipr, que nos autoriza su aplicación analógica y con alcance multilateral (cfr.BOGGIANO, ob. cit. p. 335).

Es la solución más adecuada a los intereses del menor - que adquiere la mayoría de edad - y a las exigencias del tráfico jurídico externo.

SOLUCIONES 4.II. EL REENVIO Y LA ARMONIA INTERNACIONAL DE

4.11.a.LA RAZON DE SER DEL REENVIO EN EL DIPR

extranjera, perteneciente al derecho designado como aplica-Juez que entiende en la causa, de la norma de conflicto conflicto, y la eventual posibilidad de consulta, por parte del diversidad legislativa, en el establecimiento de normas de ble, por la norma de conflicto del foro. El problema del reenvío, surje en razón de la innegable

formulado desde diversos ángulos y épocas al uso del reenvío No se pueden desconocer las críticas que se le han

ellos, una propuesta inadmisible, al dar preeminencia a la autores, conocidos como "positivistas", objetaron por diverde la sentencia del Tribunal de Casación en el sonado caso norma de conflicto extranjera por sobre la del foro. sas razones ésta metodología del reenvío, que implicaba para "Forgo" (ver GOIDSCHMIDT, ob. cit. N* 140 p.133). Estos Las inauguraron KAHNY BARTIN, quienes usufructuaron

aplicable (G) una norma de conflicto que reenvía a la ley F. norma de conflicto (F), escoge tomar del derecho extranjero desde que - como senala RIGAUX - "cuando el Juez aplica su Se cuestiona también el carácter ilógico del reenvío

de su norma de conflicto de leyes, con lo que detiene e mente da competencia al derecho material de F, con exclusión Pero interpreta ésta segunda norma de conflicto única-

decidir desde el principio, que ninguna norma de conflicto designa otra cosa en el sistema extranjero que las disposicio-Se pregunta éste autor, si no sería "más lógico y simple,



Javter A. Toniollo

nes del derecho material" (ver ob. cit. p.306)

GOLDSCHMIDT, ob. cit. N°137 p. 128 y ss, quien desarrolla las exposición de la doctrina del Reenvío, ver también lógica en el sistema (ver autor, ob. lug. citados. Para una de otra manera la norma de conflicto (G) - o sea de la misma teorías de las referencias mínima, media y máxima). forma que la norma (F) - es un índice elocuente de la falta de El movimiento pendular que se produce si se interpreta

cit. ps.307-308). INTERNACIONAL DE SOLUCIONES, principio que justifica la utilización del reenvío (ver WOLFF, ob. cit. p 193. RIGAUX, ob Este vicio lógico, es el precio de la ARMONIA

país" (ob. cit. Nº 142 p.137). radicado si realmente se hubiese planteado el pleito en aque tomar al juez ante quien la controversia podría haberse declarado aplicable; como punto de referencia es preciso probabilidad le daría el juez del país cuyo derecho ha sido mismo tratamiento que con máximo grado asequible de formulada por GOLDSCHMIDT, que implica darle al caso, "el reenvío, viene dada por la TEORIA DEL USO JURIDICO, Pero en realidad, la solución adecuada al problema del

mismo sentado en Bélgica") . quien cita la frase de Sir H. Jenner "Yo me considero a mi inglesa en el caso Collier vs.Rivas (ver WOLFF, ob. cit. 191) Esta teoría fue desarrollada a partir de la jurisprudencia

estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo que reza: "Los jueces y autoridades de los Estados partes Generales de Derecho Internacional Privado, (CIDIP II 1979), en el art 2 de la Convención Interamericana sobre Normas harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable ; Adquirió carta de ciudadanía en nuestro Dipr positivo

sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada" (Ratificada por Ley 22921/83 ADLA 1983 - d - 3819).

En virtud de ésta teoría, imitamos la solución del juez extranjero y por lo tanto, lo seguimos en las trasmisiones que el mismo realice. En éste orden de ideas, si aquel juez, reenvía a nuestro derecho (Reenvío de primer grado) o lo soluciona de acuerdo con el derecho de un tercer país (Reenvío de segundo grado) o por su derecho privado (por Reenvío doble), siempre lo imitaremos.

Ahora bien, aún ésta teoría ha sido observada por la doctrina, frente al supuesto caso de que el juez extranjero tenga el mismo propósito de imitar (ver CARRILLO SALCEDO, ob. cit. p.212, quien admite que no podría funcionar "la teoría de los tribunales ingleses"; también RIGAUX, ob. cit. p.309, quien reconoce que "éste ejerciclo de virtuosismo permite al reenvío favorecer la armonía jurídica ya aplique el juez inglés reenvío simple cuando otro país interesado prohibe ésta solución, ya gracias al doble reenvío, descarte la distorsión ligada a la generalización de esta solución, ante un país que practique reenvío simple". Aclarando por último, que sería "un círculo vicioso inextrincable, si ambos países interesados practicaran el reenvío doble" de la jurisprudencia británica).

Por otra parte, también se ha observado que cualquier admisión generalizada del reenvío frustraría la armonía internacional de soluciones. Ello en razón, de que es necesario para alcanzarla, que éste sea aceptado por un ordenamiento y rechazado por el otro. Así por ej. la sucesión mobiliaria de un inglés domiciliado en Italia: si los jueces italianos también aceptaran el reenvío del derecho Inglés, en ambos países, sus jueces aplicarían su lex fori y no existina armonía (ver

Javier A. Tontollo

CARRILLO SALCEDO, ob. cit. p 210).

Sin embargo, frente a ésta concreta situación planteada, la teoría del uso Jurídico nos podría brindar aún, resultados adecuados.

En éste sentido, es necesario recordar a GOLDSCHMIDT, quien destacó, que si bien dos legislaciones pueden referirse mutuamente la una a la otra ad infinitum, dos jueces no pueden invocarse mutuamente hasta la etemidad. La prohibición de denegar justicia lo impide (ver ob. cit. N° 144, p.141).

Ahora bien, urge preguntarse: ¿que derecho se aplicaría en la situación apuntada, de que ambos jueces persigan la imitación?.

Me inclino a pensar, que si el juez extranjero persigue el fin propuesto de lograr la armonía de soluciones, se debería aplicar el derecho privado extranjero, no sólo por la razón esgrimida por BOGGIANO - tendencia de los jueces a aplicar su lex fori (ver ob. cit. p.285) - sino también, para obtener un resultado lógico y coherente, que brinde respeto a la voluntad del legislador del foro (v.gr., a su norma de conflicto).

En suma, ante tal planteo insoluble, se conjuga un principio teórico general de DIPr - cual es la armonía jurídica - con una tendencia práctica generalizada de los jueces - cual es la aplicación de su lex fori. Se provoca con ello, un resultado que no sacrifica la lógica (reiteramos crítica ya citada de RIGAUX, p.306) resolviendo de acuerdo con la norma de conflicto del foro - con idénticos resultados prácticos que la teoría de la referencia mínima - pero con un procedimiento que difiere en su totalidad.

Subyace ante todo, la finalidad de lograr la armonía jurídica en el marco de los casos concretos planteados: El reenvío nace y desaparece en función de ésta última finalidad.

Sin desconocer que éste polémico problema del reenvío, tiene complicaciones insolubles, es imprescindible a los fines de una adecuada, correcta y previsible solución, la instrumentación de las mismas en tratados internacionales (Recordemos que esta "doble imitación", puede convertirse en propuesta corriente en el ámbito de la CIDIP II ya citada).

4.II.b. EL REENVIO Y SU INTERVENCION ARMONIZADORA DE LOS SISTEMAS DE LA NACIONALIDAD Y DEL DOMICILIO.

En el punto anterior, se han revisado sumariamente, los problemas generados a partir de la utilización del reenvío deniro de su propio marco operativo - la teoría del uso jurídico - como principio de solución a muchos interrogantes, que torturaron a doctrinarios y jueces durante años.

Ahora, se trata de aplicar las soluciones en el marco de los casos concretos que se puedan plantear.

Así por ej., si el juez del país del domicilio de la persona, insiste en la aplicación de la ley nacional, rechazando la referencia que hace el derecho argentino, se aplica la ley nacional; si la admite, se aplicaría el derecho del domicilio. Y por último, si su propuesta es imitar, se aplicaría la lex fori del juez del domicilio (como recurso extremo ante la mutua invocación ad infinitum).

4.III. ORDEN PUBLICO

Tradicionalmente, el orden público ha sido relevante en materia de incapacidad.

Puede observarse en la nota al art 14 del CC argentino, en las que Velez contempla como contrarios a los principios de orden público, los supuestos de "leyes que fulminan con incapacidades de derecho a los herejes, apóstatas, etc y aún las declaran a los que no profesan la religión dominante..." (4) o "la institución de la-muerte civil que ha regido en Francia hasta el 31 de mayo de 1854, y que aún existe en Rusia..." (5).

Es elocuente el art 9 del C C, que habla de la territorialidad de "las incapacidades contra las leyes de la naturaleza, como la exclavitud, o las que revistan carácter penales".

En éste orden, se puede citar también el Tratado de Montevideo de 1940, de Derecho Civil Internacional que expresamente estableció, "No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión" (art 1).

No existen dudas, acerca de la actuación necesaria del orden público internacional en ésta materia, erigiéndose en un filtro normal de la solución basada en la norma extranjera, que debe ser acorde a aquellos principios rectores en los que se asienta nuestro ordenamiento jurídico.

Tanto en nuestro derecho Internacional Privado de fuente interna (art 14 CC) como en el ámbito convencional (art 4 de los Protocolos Adicionales a los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940; art 5 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, CIDIP II, suscritas en Montevideo 1979) contemplan el Orden Público como claúsula de reserva, de indiscutida aplicación en el funcionamiento de la Norma de Conflicto.

Se trata entonces, de un correctivo funcional de la solución extranjera, cuando sea intolerable a la luz de nuestros principios (por ej. al no respetar la igualdad o dignidad de la

persona humana) y que debe ser usado como un instrumento de cooperación y coordinación, haciendo así posible una CARRILLO SALCEDO, ob. cit. ps 244 y ss, especialmente, 246armoniosa convivencia en la diversidad (ver para éste tema,

4.IV. EL FAVOR NEGOTII.

del derecho extranjero, cuando el argentino sea más favorable Se trata de un correctivo funcional que aparece en el art 14 inc. 4 del C C y juega como una excepción a la aplicación a la validez del negocio.

Es una norma especial, aplicable exclusivamente a la validez los negocios jurídicos, de contenido patrimonial (ver GOLDSCHMIDT, ob. cit. Nº 316, ps. 397 y ss).

negocios, motivo por el cual, en el 14 inc 4 del C C, éstos Y la capacidad es un presupuesto de la validez de tales problemas encuentran un ámbito propicio de solución.

Respecto a las capacidades de derecho, si bien - como nternacional quienes lleven rostro humano tienen personaliámbito de aplicación efectiva, para corregir los sistemas que exigen VIABILIDAD para el comienzo de la existencia de la lo señaló GODSCHMIDT - es difícil que encuentre ocasión de lad jurídica" (ob. y lug. cit. p.400) - puede tener un fecundo actuar, puesto que - "por imperativos de Orden Público persona.

Así por ej. según la ley argentina, sólo basta que nazcan con vida, para adquirir derechos irrevocablemente: arts 70, 71, 72 del C.C. Podrían entonces, adquirir bienes o derechos en el país, en forma irrevocable si nacen con vida en el extranjero. Es imperioso aclarar, que en el ejemplo propuesto, respecto

layer A. Tontollo

a la adquisición de bienes inmuebles en el país, éstas recordadas normas, no se aplican en virtud del art 10 CC sino del art 14 inc.4 C C (siempre el art. 14 inc. 4 C C, requiere en su aplicación, contactos suficientes del caso con el país).

quedando fuera del ámbito material de la misma, la capacidad Se propicia así, la interpretación -y consiguiente aplicación- restrictiva de la norma de policía del art 10 C C, para adquirir bienes tanto a título universal como también En suma, éste correctivo funcional tiene aplicación en materia de capacidad e íntima relación con la teoría del Interés nacional, que es antecedente del art 139 C C (remitimos al lector al punto 4.1.a. donde se ha dado tratamiento al tema).

5. Ambito material del Estatuto Personal

5.1.EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD

5.1.a.EL NACIMIENTO Y LA SITUACION DEL SER CONCEBIDO EN EL SENO MATERNO.

El comienzo de la personalidad, es signado para algunos sistemas, por el nacimiento de la persona humana (así p. ej. los Códigos Civiles: Alemán, art 1; Español, art 29; Italiano, art 1; Chileno, art 74; Brasileño, art 4, entre otros).

Para nuestra legislación civil, la existencia de la persona comienza desde su concepción en el seno materno (art 70C C, que goza con aprobación de la doctrina civilística: SPOTA, A.G. TRATADO DE DERECHO CIVIL, V. 3 - 2, N* 727; BUSSO, Ob. cit., T I, comentario art 70, N* 10 y 11; ILAMBIAS, J.J. TRATADO DE DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, T1, N*326; BORDA, G. Ob. cit. N* 226).

Esta divergencia nos obliga a someter el comienzo de la personalidad a la ley personal, debiendo tener en cuenta que - por tratarse de un supuesto de capacidad de derecho - es plenamente aplicable el principio contenido en el art 14, inc 4 del CC (me remito a las consideraciones vertidas en el punto anterior).

Este sometimiento al ámbito material de la ley personal, tienen conio precedentes, el art 28 del Código de Bustamante; art.1 tratados de montevideo de 1889 y 1940; el art 26 inc. 1 del Código Civil de Portugal de 1966; es aceptada por GOLDSCHMIDT (ob. cit. N* 200 p.217) y BOGGIANO (ob. cit. p 336).

Pero debemos reconocer, que existen opiniones divergentes, que pretenden someter la cuestión a la lex causa, o sea la ley aplicable a la relación junídica respecto de la cual

Javier A. Tontollo

se trata de establecer si el nuevo ser, es o no capaz (ver WOLFF, ob. cit. p.263; GQNZALEZ CAMPOS, ob. cit. p 35, quien cita a su vez, el art 32.2. del Proyecto Suizo de 1978).

Pienso que ésta última solución, debe ser desechada, desde que parte de una premisa tan ficticia como la critican, cual es, pretender que existe un impedimento en someter a la ley personal el nacimiento de la personalidad, por el simple hecho de pensar, que no hay todavía persona.

Y éste último, es prescisamente el punto a dilucidar, materia que - lógica y naturalmente - es más adecuada extraerla de la ley personal, que de las más variadas legislaciones que pueden resultar aplicables, a las relaciones jurídicas que presupone el goce de derechos civiles.

Con ello se brinda mayor estabilidad y permanencia a la situación del ser concebido en el seno materno, a la luz del derecho de la nacionalidad, del domcilio o de la residencia habitual.

Todo, sin perjuicio de aplicar correctivos tendientes a validar actos, cuando necesiten como premisa, favorecer la existencia de la personalidad humana (art 14, inc 4 C C y que he tratado en otro lugar de ésta obra).

El uso de éstos correctivos de "favor", constituyen un valioso aporte del Dipr al tráfico jurídico externo, y que persiguen una amplia gama de finalidades básicas dentro de la comunidad internacional (como es por ej. el respeto de las legítimas espectativas de terceros, o el mismo reconocimiento de existencia, establidad, y permanencia de la personalidad humana).

Se transforman así éstos mecanismos formales, en un instrumento apto en favor de la humanización del Dipr.

5.II. . LA MUERTE. LA CONMORIENCIA.

5.II. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.

La muerte es el fin de la personalidad humana

vitales) de la "discutida" muerte clínica (o cese de la actividad 21541, T.O. por ley 23464). transplantes de órganos (ver por ej. nuestro art 21, de la ley cerebral). Esta cobra importancia en las legislaciones sobre "indiscutida" muerte natural (cese de todas las funciones Los avances tecnológicos han distinguido en derecho, la

Estas cuestiones se encuentran sometidas a la ley perso-

te pasaremos a revisar. la muerte, en supuestos de conmoriencia, lo que seguidamen-Mayores dificultades causa el problema de la prueba de

del Italiano; art 109 C C Argentino. Código, art 20; art 33 del C C Español; art 32 del Suizo; art 4 muerto simultáneamente, no existiendo transmisión hereditaria entre ellas. Es el llamado sistema germano, seguido por tal Algunos derechos, se inclinan por sostener que han Las legislaciones han establecido diversas presunciones

en Francia e Inglaterra: Secc 184 de la Law of Property Act de presunciones de muerte, teniendo en cuenta las edades (como 1925, que establece el orden de ancianidad; ver WOLFF, ob En cambio otros, tienen un complicado orden de

calificaciones, ya se lo defina como una cuestión sustancial la conmoriencia, pueden influir en gran medida la teoría de las sujeta a la lex causa o por el contrario, como cuestión procesal No se debe descartar, que en éste tema de la prueba de

sujeta a la lex fori (así WOLFF, ob. cit. p 264-265 y GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p. 38).

personalidad humana, dido en su ámbito material: la extinción o el fin de la personal de la persona, por tratarse de un supuesto comprensostener, que la conmoriencia debe quedar sujeta a la ley -reflejada en ésta variada gama de opiniones - es razonable Sin perjuicio de reconocer la complejidad del tema

de vista práctico - éstos problemas de conmoriencia, cobran importancia frente a los derechos materiales sucesorios. Aunque no deberíamos descartar - que desde un punto

sin descartar la directa sumisión a la lex fori. regula la sucesión, como lo destacaron prestigiosos autores (cfr WOLFF, ob. cit. p 264; GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p.38) Ello podría conducirnos, a la aplicación del Derecho que

concurran "presunciones de supervivencia irreconciliables". "la muerte simultánea" (art 68.2.) para los supuestos en que legislativa en el Código Civil Portugués, art 26, 2 que establece presencia (ver ob. cit.p 138). Por otra parte, tiene solución posible, por la aplicación acumulativa de los dos derechos en FRAGISTAS, en el sentido de que la sucesión sólo puede ser vencia contradictorias. PEREZ VERA, sostiene la postura de mismo accidente, cuando existen presunciones de superviautores, frente al caso de sucesión de sujetos muertos en un Esta última solución, ha sido preconizada por algunos

solución. Nos enfrentamos así, a dos leyes de posible aplicatambién sus reglas sobre conmoriencia, "fraccionando" la lex situs para la sucesión a los bienes inmuebles, arrastra fraccionamiento sucesorio. Esto es, cuando la aplicación de la nar satisfactoriamente en aquellos sistemas que producen el Es una solución material interesante, que puede funcio-

ción a la materia (la personal y la sucesoria).

Lo que se pretende evitar con la solución material propuesta, son las situaciones insolubles generadas por éstas presunciones de supervivencia, rechazando la sucesión si no alcanzan las mismas - en su aplicación acumulativa - un resultado coincidente o fácilmente "adaptable".

Pero hay que reiterar, que el problema de la efectividad aún se encuentra latente, desde que no existen soluciones legislativas generalizadas (ni en el DIPr de fuente interna ni en la internacional). Y ésta acumulación, no deja de ser una iniciativa individual, que requiere del reconocimiento de efectividad en foros extranjeros.

buscando en el uso jurídico extranjero la solución al problema. En suma, siempre debemos partir de la ley personal,

aplicar otra ley distinta - según el uso jurídico domiciliar (que principio de efectividad - que rechaza la sucesión entre Si por motivos de fraccionamiento sucesorio, se debe coincidirá normalmente con el último domicilio) - deberáamos consultar la solución de las leyes en presencia, para que exista sucesión. En primer lugar, tratando de armonizar mediante la adaptación las eventuales presunciones. Si son irreconciliables, quedan dos caminos a seguir: a) el principio del uso jurídico más efectivo; y b) Como iniciativa en el foro, no descartar la solución material directa - también derivada del conmorientes, por aplicación acumulativa de ambas leyes en presencia, con resultados "inadaptables".

5.II.b. LA PRESUNCION DE FALLECIMIENTO (LA MUERTE PRESUNTA).

S.II.b. 1. DERECHO APLICABLE Y JUEZ COMPETENTE,

Este problema de la ausencia - presupuesto para la declaración de la muerte presunta - debe ser juzgado a la luz de la ley personal.

protección de los bienes e intereses del desaparecido o personal de la persona (cfr.BOGGIANO, ob. cit. p 337; En efecto, sin bien la declaración judicial de muerte situación jurídica en la cual deben adoptarse medidas de ausente, así como resolver los posibles conflictos que se planteen entre tales intereses y los de los presuntos heredeun aspecto comprendido en el Estatuto Personal, que justifica su tratamiento unitario, todo bajo los dominios de la ley GOLDSCHMIDT, que propicia la aplicación de la ley del último domicilio, sobre la cual prevalece la última residencia, en donde se ha producido la desaparición. Invoca el citado maestro, el art 1 del Tratado Der. Civ. Int. de 1940, el término presunta, cobra importancia práctica por tratarse "de una ros" (ver PEREZ VERA, ob. cit. p 172), se trata sin duda, de "existencia" y el art 110 C C, ver ob. cit. Nº 208 pág. 227).

Debemos seguir las enseñanzas de GOLDSCHMIDT, quien propicia la aplicación del derecho del país en que se produjo la desaparición de la persona, a los fines de considerar (ob. cit. N* 213, p.233. La razón práctica es innegable, desde que cada legislador conoce los riesgos de su país, al establecer "los plazos dentro de los cuales se puede pedir la declaración y a la naturaleza de ésta como de ausencia o muerte presunta" los plazos necesarios para pedir la declaración judicial). 67

Pero debemos advertir algunas premisas.

Tales plazos, deberían ser aplicables dentro del marco del uso jurídico, o sea, si así lo hace el juez cuyo derecho rige la declaración en cuestión.

Pero podría suceder, que la persona no tenga en tal lugar, ni domicilio ni residencia - aún con carácter más o menos temporario - lo que produciría un debilitamiento del contacto territorial localizador.

En efecto, ante tal situación, deberíamos verificar si existen otras circunstancias (como la lex loci delicti o lex loci executionis) que justifiquen la aplicación de tales plazos o que vinculen a la persona eventualmente desaparecida, a tal país. Así por ejemplo, el caso de un accidente aéreo en selvas o montañas inhóspitas - que justificaría su aplicación, la lex loci delicti - o del reportero gráfico en países con conflictos bélicos - que lo justificaría la lex loci delicti y la lex loci executionis.

Es dable pensar además, en una persona de situación deambulante, que ingresa a un país, abandonando su residencia conocida en otro, y desaparece sin dar señales. Ello justificaría la aplicación de los plazos de la última residencia conocida, por la consideración unitaria del Estatuto Personal (sujeto a la ley personal domiciliaria).

En suma, entendemos que el uso jurídico del último domicilio - o subsidiariamente de la última residencia - es decisivo a los fines de la declaración de muerte presunta, pudiendo considerar el juez, incluso los plazos del país en que la persona desapareció y la naturaleza de ésta declaración (como ausencia o muerte presunta).

Todo dentro del marco de la teoría del uso jurídico - o en su defecto - de contactos gravitanes del caso con tal lugar, cuando ello implique un apartamiento de la ley personal.

Cabe destacar, que respecto a las medidas provisionales y urgentes, el juez siempre puede aplicar la lex fori (cfr. PEREZ VERA, ob. cit. p 173; BOGGIANO, ob. cit. p 218, quien habla de supuestos en que la lex fori, actúa como "socorro" por motivos de urgencia y eficacia inmediata).

En cuanto al juez competente, es preciso acordarle jurisdicción a los jueces argentinos del último domcilio o residencia en la república (art 110 C.C.) pudiendo bilateralizar la competencia, en los jueces extranjeros del último domicilio o residencia (art 57 del Tratado de Der. Civ. Int. de Montevideo de 1940).

Esta jurisdicción concurre con la prevista por el art 16 de la ley 14,394, que otorga competencia a los jueces del lugar donde se encuentren bienes del ausente.

Podemos agregar por último, que éste foro del patrimonio, se encuentra justificado en materia de ausencia, desde que brinda mejores y más efectivas posibilidades de protección de los bienes del ausente.

5.II.b.2, EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

En materia de efectos de la declaración de ausencia, es preciso colmar la laguna existente en nuestra fuente interna, aplicando analógicamente el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, art 12 (Cfr BOGGIANO, ob. cit. p.338).

El mismo distingue los efectos respecto de los bienes del ausente, reglamentándolos por la ley del lugar de su situación, de las demás relaciones jurídicas, que seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía (así la lex contractus, la lex matrimonii, la lex societatis, etc. determinarán que crectos

produce la declaración de ausencia sobre cada relación, escindiéndolos de la ley personal reguladora de la misma.

5.II.c. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

puede ser privado - representan un catálogo sin el cual, no se Estos derechos inherentes al hombre - de los que no concebiría la existencia de la personalidad humana.

Derecho Internacional Público en materia de Derechos Humanos, la diversidad y el campo conflictual se encuentran Debemos reiterar, que se trata de derechos íntimamente vinculados a la personalidad misma, que no puede ser negada en el mundo de hoy. Debido a la acción normativa del naturalmente reducidos (éste tema ha sido tratado en otra parte - punto 2.1.a - donde remitimos al lector).

Podemos planteamos la tutela de tales derechos, pero nos lleva a un campo más amplio, cual es el de los HECHOS ILICITOS (de no tan sencilla localización en el Dipr) y las eventuales MEDIDAS PREVENTIVAS DE TALES DAÑOS, que en la mayoría de suspuestos encuentran tutela, en el DERE-CHO PROCESAL, en el DERECHO CONSTITUCIONAL, etc (con la consiguiente protección por la lex fori).

Las Constituciones de los estados, contienen principios de reconocimiento y protección de éstos derechos esenciales a la persona humana, lo que facilita el encuadramiento de ésta materia, en el orden de los principios fundamentales en los que se asienta el ordenamiento jurídico estatal.

un papel importante en todas éstas cuestiones íntimamente No cabe duda, que el Orden Público Internacional juega compenetradas y sustentadas en la personalidad humana.

De todos éstos derechos, el tratamiento del nombre de

Javier A. Tontollo

as personas, cobra peculiar importancia para el Dipr, por lo que seguidamente pasamos a su análisis.

5.II.d. EL NOMBRE.

La ley personal rige también el nombre de la persona, por encontrarse íntimamente relacionado con la personalidad humana.

de estabilidad. Y dentro del ámbito del Estatuto Personal, encuentra una adecuada ubicación en el Dipr, que responde Es imperioso brindarle al nombre, un adecuado marco a éstas necesidades legítimas.

nes vinculadas al régimen familiar (como el nombre de la mujer casada o divorciada; o los problemas relacionados con Sin perjuicio de ello, debemos dejar a salvo las excepciola filiación legítima o adoptiva).

En otras palabras, se justificaría la exclusión de éstas cuestiones del ámbito del estatuto personal, por razones de mayor proximidad con los efectos del respectivo régimen familiar.

cit. N* 200, quien excepciona del estatuto personal el apellido prendidos en los efectos del régimen familiar respectivo (ver Calificada doctrina lo identifica, como problemas comen tal sentido WOLFF, ob. cit. p. 277; PEREZ VERA, ob. cit. p. 139; GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. p. 50; GOLDSCHMIDT, ob. de un individuo - según sea hijo extramatrimonial o matrimonial - de la mujer casada, de la persona legitimada o adoptada).

Ahora bien, no debemos desconocer, que el nombre puede ser considerado desde el punto de vista del Derecho Público, con su inegable función de identificación. Desde uego también, desde el punto de vista del Derecho Privado, 71

personalidad vinculado al Estado Civil de las personas, como Derecho de la

acuerdo con las disposiciones de la presente ley " apuntada. Así por ejemplo, la ley 18.248, en su art 1, T.O. ley y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de 23.264, establece que "toda persona natural tiene el derecho En nuestro derecho privado, aparece ésta doble función

extranjero que no permitiese su identificación"). resentiría, lógicamente, si se admitiese el nombre de un p. 54. Agregan éstos autores, que "el interés colectivo se de Policía de aquellas particularidades, que puedan afectar esa Estados al establecimiento de normas rígidas prohibitivas o personas, existen entre otras causas, precisamente a raíz de función individualizadora (ver GONZALEZ CAMPOS, ob. cit. la funciones de Derecho Público destacadas, que obligan a los Los "particularismos" en la regulación del nombre de las

orden público internacional corrector de las soluciones extranje-Naturalmente, que también en éstos aspectos, juega el

regímenes totalitarios (como acontecía con la conocida ley el sexo, a los individuos de raza judía). promulgada en Alemania nazi el 14 de agosto de 1938, que o ciertas imposiciones - discriminatorias y denigrantes - de el de la inmutabilidad o estabilidad, el de igualdad de sexos impuso obligatoriamente los nombre de Israel o Sarah, según En éste sentido, podemos citar algunos problemas como

pios de orden público internacional. Cuestiones éstas, que indudablemente afectan princi-

publicísticos del nombre (ver BOGGIANO ob. cit. p. 336). prohibiciones que funcionan controlando éstos aspectos Cabe destacar, que en nuestra legislación existen

favier A. Toniolic

públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones nunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional que habla de la prohibición de inscribir nombres extranjeros territorio de la República extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados Queda exeptuado de ésta prohibición, el nombre que se nombres del padre del inscripto, si fuesen de făcil prosalvo los castelianizados por su uso o cuando se trate de los Puede citarse el art 3, inc 2, de la ley 18248 T.O. ley 23264

el art 3 inc 5 parte final 3 bis, T.O.ley 23162, que incluyó la posibilidad de inscribir latinoamericanas, siempre que no contraríen los dispuesto por nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y En orden a las permisiones, podemos también citar el art 6. Consideraciones finales.

La regulación iusprivatista del estatuto personal, exige permanencia, estabilidad, y el debido respeto al hombre inserto en una determinada comunidad.

Hacia éstas exigencias, tratamos de encaminar el examen de la ley personal.

a) Y es así, desde el indiscutido reconocimiento, en el Derecho Internacional Público, de la personalidad Humana misma, hasta la adopción - con un ámbito de especial funcionamiento - de la Teoría de los derechos adquiridos. Sin desconocer los prestigiosos críticos y sus críticas, ésta última encierra su justificación , en exigencias de humanización de Dipr, por sobre cualquier formalismo.

b) En el análisis del punto de conexión, se destaca la residencia habitual, como el centro de vida real de la persona. Se propone en la fuente interna, una definición relativamente independiente de los conceptos de derecho privado (definición autárquica o autónoma relativa). Se atiende a la finalidad de los mismos, más que al concepto proporcionado por el derecho privado en sí, y se persigue una localización armónica del caso concreto planteado.

c) Se hace referencia también, a los problemas especiales de funcionamiento de la norma de conflicto. Estos "correctivos funcionales", han recibido críticas en doctrina desde diversos formicas

En este orden de cosas, el respecto a la capacidad adquirida y las elecciones de "favor" o "materialmente orientadas" (pérdida de la neutralidad electiva) representan soluciones que contemplan los intereses del hombre en el Dipr. Se propicia así, la aplicación del principio de la existencia de la personalidad humana, desde la concepción en el seno materno (art.70, 14 inc. 4,C.C.) cuando el negocio jurídico, tenga

suficientes contactos con el país.

Por otro lado, el reenvío persigue y su justificación descansa, en la armonía internacional de soluciones: "nace" y "desaparece" en función de la armonía.

El orden público, que en épocas no muy lejanas, tenía importancia primordial en materias de incapacidades, hoy representa - gracias a las conquistas del D I Público - la necesaria dosis de justicia que debe tener la solución extranjera, a la luz de los principios generales en los que se asienta la legislación del foro.

Se protegen así mismo, con el máximo grado de rigidez, las "prohibiciones especiales "o supuestos de incapacidades especiales de derecho, existente en nuestro Código Civil, aplicándolas exclusiva e inflexiblemente, a casos iusprivatistas multinacionales (Se favorecen los intereses estatales en la tutela de la moral y las buenas costumbres).

d) Se incluye dentro del ámbito de la ley personal, todas las materias relacionadas con la personalidad humana, desde el comienzo de su existencia hasta el fin de la misma.

Es necesario valorar especialmente aspectos problemáticos de la conmoriencia frente a los derechos sucesorios .Se trata de solucionar por la vía de la elección (conflictual), y recurriendo llegado el caso, a la acumulación y adaptación de los derechos en presencia, proponiendo la solución material que rechaza la sucesión, cuando las presunciones sean inadaptables.

Asimismo se incluyen, la ausencia y presunción de fallecimiento, los derechos personalísimos , y entre ellos, el nombre, tradicionalmente comprendidos, dentro del ámbito material de la ley personal.

Sin perjuicio de reconocer, los aspectos publicísticos, de

Palabras preliminares

Cuando comencé con esta obra viviamos la problemática generada por las resciuciones de la Inspección General de Justicia de la Nación. En razón de ello, decidi emprender estas páginas en las que convergen problemas generales de Derecho Infernacional Privado Latino de fuente interna como convencional., de Derecho Societario y la inserción de las resoluciones administrativas en ese contexto.

Procuré rescatar el modelo presentado por la CIDIP II de Sociedades Mercantiles, que hoy es un instrumento de suma importancia, pensando, además, en nuestro proceso de integración regional MERCOSUR.

El texto presenta críticas al sistema vigente y propuestas para scucionarlas. Lo que lo convierte en una voz de alerta frente al Proyecto de Reformas del año 2003.

Quisiera agradecer a la Dra. Mariana Herz por su permanente aliento y por su colaboración critica, a quienes se constituyen en los lectores inmediatos, los aiumnos de los cursos de Derecho Internacional Privado, y a la Universidad Nacional del Litoral por su esfuerzo en la concreción de este trabajo.

Santa Fe. 3 de diciernbre de 2004

1. Introducción

El Sistema de Derecho Internacional Privado societario se estructura necesariamente, sobre el pluralismo metodológico, concurriendo a regular tal fenómeno normas de confilcto, materiales y de policía, las que serán examinadas tanto desde la perspectiva de la fuente interna como de la convencional, y en aspectos relativos a la constitución como la actuación internacional de sociedades.

En materia de constitución de sociedades se procederá al análisis de las diversas fuentes convencionales vigentes y en la fuente interna. En ámbito espacial residual de esta última, es preciso encontrar la ley personal, esforzándose por superar la cicotomía planteada por la existencia de dos sistemas irreconciliables; a saber: a) sistema anglosajón o de la incorporación y b) continental o europeo de la sede real y efectiva.

En este orden de ideas, se tratará de producir la localización armoniosa de la

En cuanto a actuación internacional, se procede a interpretar la normativa relativa al reconocimiento y regulación de actos aislados y habituaies, en forma directa o indirecta, concurriendo en sus propios ámbitos, la ley personal de la sociedad y la ley del lugar de actuación ((ex ioci). Respecto de esta cuestión, se analizarán las regulaciones materiaies previstas, y también las reglas rigurosamente imperativas, en las diversas cuestiones que se generan para solucionar los intereses en tensión: necesidad de inversión, establecimiento de fillaies, de sucursales, responsabilidades, supuestos de insolvencia y protección de terceros contratantes.

Se analizarán asimismo las resoluciones de la Inspección General de Justicia relativas a cuestiones de Derecho Internacional Privado cuya finalidad es perseguir

a las sociedades off shore. ¹Si bien se trata de un intento de moralizar la vida empresaria y el derecho,² se estructuran soluciones que implican un exceso en el poder reglamentario de la autoridad de contralor.

Estudiaremos separadamente la fuente convencional y la interna en las cuestiones de constitución y actuación.

1 Incorporadas formalmente en el extranjero pero con accuación —y vida real— en el país.
2 López Tilli, Alejandro, "Las sociectades extranjeras a la iuz de las recientes resoluciones de la Inspección General de Justicia", en *ED*, t. 206, pág. 981.

Constitución de sociedades en la fuente convencional

A) Tratado de Montevideo de 1889 (nos vincula sólo con Bolivia y Colombía)

El art. 4 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889 somete a las sociedades comerciales a la ley del domicilio comercial, el contrato social (su forma, relaciones entre socios, y entre sociedad y terceros).

No define domicilio, pero el art. 2 habla de asiento de negocios.

Es un contacto podo localizador y se encuentra librado a la interpretación judicial: debería entenderse el lugar donde se deciden los negocios.

1 Boggiano, Curso de Derecho Internacional Priunido el Segundo Congreso Sudamericano, en la en 仕 t. 147, pág. 1.205, quien nos recuerda: "Re-Orchansky, Berta, "Las Sociedades Comerciales se tratara de una persona física o sociedad meren el Derecho Internacional Privado Argentino", vado, Abeledo Perrot, pág. 307; Katter de pai. La celegación uruguaya sostuvo un criterio por el lugar donde funciona su dirección princinegocios y en el segundo -sociedad mercantildeterminó por el lugar del asiento principal de sus cantil. En el primer caso, el domicilio comercial se terminar el domicilio comercial se distinguía según primera etapa de las sesiones en 1939, para delas sociedades, et domicílio debiera ser el lugar donunitario; tanto para les personas físicas como para

ei lugar de su domicilio?". También reprocujo el armiento de su cometido dicha sociedad construma constituida en la República Argentina conde de tuvieran el asiento principal de sus negocios" un cable submarino o la construcción de una lía la construcción de obras sanitarias. En cumplisa: "Supóngase el caso de una sociedad anóninea férrea internacional, ¿cuá: será el lugar de exgumento del profesor Vico: "En una compañía cuyo en el Paraguay, Uruguay, Perú y Chile: ¿Cuál será ye, simuitáneamente, obras de igual importancia funciona su directorio con el objeto de dedicarse En el informe del relator Luis A. Argaña se expreobjeto sea la pesca en alta mar, o el tendido de lugar de explotación importaria de arla sin tey" plotación de esa empresa? Someterla a la iey del

(los Estados ratificantes lo son también de la CIDIP II - 1979) B) Tratado de Montevideo de 1940

comerciales en lo referente al contrato social a la ley del domicilio comercial (la calidad El art. 6 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre somete a las sociedades del contrato, el contenido, las relaciones entre los socios, entre éstos y la sociedad y entre la sociedad y terceros. La forma rige por la lex loci y la publicidad por la fey de cada Estado)

Define el domicilio comercial como el lugar del asiento principal de los negocios

ción argentina, criticaba esta fórmula poco precisa y dependíente de la interpreta-Se trata de un contacto poco localizador: la Dra. Argúas, asesora de la delegación de cada país.2 En cualquier caso, la definición debe ser precisa, evidente y no equívoca: fue propuesta en doctrina una interpretación más localizadora, el lugar donde se deciden los negacios, donde se gobierna la sociedad.ª

en Materia de Sociedades Mercantiles -CIDIP II- Montevideo, 1979 C) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes (Argentina, Brasil, Guatemala, Uruguay, Paraguay, Perú, Venezuela, México)

instrumento de sumo interés para el proceso de integración regional Mercosur a Esta convención ha sustituido al Tratado de Montevideo de 1940 en razón de que fue ratificado por Argentina, Uruguay y Paraguay. Se ha transformado en un raíz de las ratificaciones que ha logrado. El ámbito de aplicación previsto por la propia convención es la constitución de sociedades en cualquiera de los Estados parte (art. 1). Establece una norma de conflicto general para determinar la ley personal de las de constitución que rige la existencia, capacidad, funcionamiento, disolución de sociedades constituídas en cualquiera de los Estados parte: ésta es la ley del lugar as mismas (art. 2).

social: administración o dirección principal; ver y preparan todos los planes; es allí de donde 2 Ver Memorandum de la Doctora Margarita i unciona el directorio de la sociedad donde debe 3 Boggiano, ob. cit.; Kaller de Orchansky, ob. cit. Exteriores, Buenos Aires, 1940, pág. 273. La Argúas, publicación del Ministerio de Retaciones República Argentina propuso la fórmula sede Para esta prestigiosa autora: "Es el lugar donde Kalfer de Orchansky, ob. cit., pág. 1.205.

misma de la sociedad; es allí donde se conciben parten todas las órdenes y a donde debe rendirbuscarse su domicilio, pues es allí donde se resuelven las cuestiones atinentes a la existencia se cuenta de toda la actividad desarrollada".

Dentro de la sistemática de la CIDIP debe entenderse por "ley" el "uso jurídico" dei tal lugar.4

dad jurídica y ese sistema, a su vez, regulará la exigencia de establecimiento de sede e tar rugar. Esta calificación nos conduce al lugar donde la sociedad adquíere la personalireal y efectiva en tal Estado.

Es una solución de equilibrio: si no se exige en ese Estado sede efectiva, ella sólo oodría eventualmente situarse en otro país que comulgue con el sistema angloamericano o de la incorporación, en razón de que "la sociedad constituida en un Estado que pretenda establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado puede ser obligada a cumplir con los requisitos establecidos en este úitimo" (art.

que persiguen la aplicación de sus normas societarias, cuando la sociedad tenga Con lo que se pretende flexibilizar el principio de la incorporación como rector de ción de la sociedad, tutelando el interés de aquellos sistemas como el argentino, a ley personal, brindando una solución de transacción para la adecuada localizavida real exclusiva e inequivocamente en el territorio argentino.5

se podría generar de ser ratificada la Convención por cualquier país que adopte el La Convención no soluciona el problema de la múltiple constitución, aunque sólo sistema anglosajón o de la incorporación (como por ejemplo EEUU)

del sistema continental, y exigírsele la reconstitución, mientras no se cancele la La sociedad creada en un sistema angloamericano, al trasladar su sede a un país anterior registración, se encuentra sujeta a dos leyes personales.

Solución propuesta a este problema es la agrupación de puntos de contacto, 6 aunque tal propuesta de agrupación favorece el contacto de la sede.

cho resultare aplicable". Ver Goldschmidt, Derecho vado de la CIDIP II - Montevideo 1979; esto es, la tencia del juez o la autoridad extranjera: "...tal cual Internacional Privado, 4ª edic., 1982, pág. 142; 4 Ver art. 2º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Prireferencia obligada a la probable y completa sencomo la harían los jueces del Estado cuyo Dere-Boggiano, ob. cít., pág. 211.

5 Como veremos, el art. 124 LS, cualquiera sea ei lugar de constitución, cuando se concreten sus conexiones -sede o centro de explotación ex-

6 Morris, Conflicts of Law, 2⁼ ediccton, 1980; y del mismo autor "The proper law of the Tort", Harvard Law Review, 1951, pág. 881, que, seclusivo argentino-, situación en la que rige, inexorabiemente, et art.124 LS

decisivo. Respecto de este problema, la solución la encontramos en el "Derecho del lugar de Constitución, donde se localice la sede real, o sea los ob. cit., pág. 538, persiguiendo así también el gún él, nos puede llevar a encontrar un punto órganos de decisión efectiva"; confr. Boggiano. principio de efectividad.

3. Constitución de la sociedad en la fuente interna

3.1.1. La norma de conflicto: calificación del lugar de constitución a "centro de explotación exclusivo argentino" -124 LSla que es desplazada por la "sede real argentina" es la ley del "lugar de constitución" -118, 1ª parte LS-, 3.1. La ley personal de las sociedades comerciales (art. 118, 18 parte LS)

en cuenta el carácter internacional de la misma y la existencia de dos sistemas disal problema más general de hacer funcionar la norma en forma adecuada, tentendo tintos: el de la sede o continental y el de la incorporación o anglosajón. La calificación del punto de conexión de la norma de conflicto nos coloca frente

sociedad teniendo en cuenta los sistemas jurídicos con los cuales la sociedad realble la adopción de un criterio flexible, que nos permita iocalizar armoniosamente la mente se vincula. "lugar de constitución" -por uno u otro sistema y en forma apriorística-, es preferi-En el Derecho Internacional Privado, ante a la posibilidad de inclinarse a definir

1 Boggrand, ob. cit., págs., 514-522, quien propone el sistema constitucionista como la que propone Kaller tado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma para la creación de dichas CIDIP II- Montevideo 1979, que define la ley del lugar de constitución como el "Es-Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles -sociedades" Es preciso adoptar la calificación autárquica, del art. 2 de la Convanción

titución", apartándose de una calificación basada en una calificación autárquica relativa del "lugar de cons- de Orchansky, ob. cit., t. 147, pág. 1.206.

Se entiende por "ley" ei "uso jurídico" de aquel lugar.2 Es allí donde adquiere la personalidad jurídico societaria, y en ese sistema se verificará la exigencia de establecimiento de la sede real y efectiva (sistema continental o europeo) o, por el contrario, la no exigencia de la misma (sistema anglosajón).

existencia y forma -art, 118, 1ª parte LS- capacidad, funcionamiento 3,1.2. La norma de conflicto: ámbito material: y disolución –art. 2 CIDIP II cit.- La norma de conflicto societaria regula la existencia y forma. y nada dice respecto de otros problemas como la validez del acto constitutivo, la capacidad, etc.

que contempta en forma expresa -en et tipo legal de la norma de conflicto- también las cuestiones de capacidad, funcionamiento y disolución. Es un razonamiento adecuado para ilenar el vacío de tipo legal de la norma de conflicto del art. 118 1ª parte LS. No obstante, esto se puede salvar recurriendo analógicamente a la CIDIP II 1979,

Tal solución cuenta con el respaldo lógico-sistemático: la existencia como persona jurídica presupone lógicamente un acto constitutivo válido, Éste requiere la expresión del objeto y, a su vez, el mismo es la medida de la capacidad, por lo que ambas cuestiones deben ser sometidas a la misma ley personal.3

coª de la autoridad del lugar donde se cumplieron los recaudos de fondo y forma para el nacimiento de la misma, lo que coincidirá normalmente con el lugar de re-Correspondería entonces localizar la sociedad teniendo en cuenta el uso jurídigistro.

aras de lograr la armonía internacional de soluciones, fundamento último y razón de Esta remisión da lugar a la posibilidad de localizar la sociedad con un criterio nos de la norma de conflicto. Ello da lugar al reenvío cuando sea procedente, en amplio; y a partir de una flexibilización necesarla, en la interpretación de los térmiser de este instituto.5

2 Ver el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de la CIDIP II - Montevideo 1979; esto es: "tal cual como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicabie".

3 Ver para esta propuesta de interprelación intrasistemática Boggiano, ob. cit.; pág. 517

4 Conforme al citado art. 2º de la CIDIP II - 1979

nacional de soluciones, ver el curso de La Haya de mer y segundo grados en el principio de armonía inter-5 Conforme a autores que justifican el reenvío de pri-

de droit Internacional, 532 A, 1962, págs, 548-549, re-Raape, Léo, "Les rapports juridiques entre parents et enfants comme point de départ d'une explication ternacional privé", RCD/II (Rècueil des Cours-Académie de Droit International de La Haye), vol. 50, 1934, pág. 413; Maury, J-Dérrupé, J "Le renvoi", en Jurisclasseur Civitas SA, Macrid, 1985, pág. 307; Toniollo, Javier A., pratique d'anciens et nouveaux problémes du droit inconociendo así gran valor práctico al reenvío; Rigaux, François, Derecho Internacional Privado, parte general. Las personas humanas en el Derecho Internacional Privado, FCJS - UNL. 1993, págs. 52 y ss.

3.1.3. La norma de policía del art. 124 LS: exclusión del derecho del lugar de constitución por el Derecho Societario argentino No caben dudas de que el art. 124 LS, como típica norma de polícia, despiaza al art. 118, 19 parte de la LS, cuando operan las conexiones previstas en la propia norma.

Como toda norma de policía, sus términos se interpretan restrictivamente y definen de acuerdo con la lex fori 6

re de una ardua tarea interpretativa debido a las graves consecuencias que trae Sin embargo, cabe destacar que su formulación es imprecisa, por lo que requieaparejadas su aplicación. Es menester entonces despejar cualquier tipo de dudas que se generen al respecto.

3.1.3.1. Interpretación del término "sede"

En primer lugar, es preciso aclarar este término.

El concepto de "sede" fue criticado desde la doctrina comercialista por la falta de precisión que éste implica.7

Así, esto nos lleva inexorablemente a una subdivisión con tres criterios civilistas:

b) lugar donde se hallare o funcionare su dirección principal (art. 44 y 90 lnc. 3 CC); a) lugar donde se otorgó la autorización (art. 90 inc. 3, Código Civil);

c) lugar donde functiona su administración principal (art. 44 CC).

Pese a la vaguedad que implica el término sede, para lograr una interpretación acorde con el sentido del texto del art. 124 LS es preciso buscar la sede real, esto es 'el asiento principal de sus negocios", prescindiendo de la calificación del domicillo estatutario, 9 que podría implicar la creación de un domicilio aparente por parte de las autoridades intervinientes en la constitución.10

Hay que entender el centro de administración o dirección principal de la sociedad, cualquiera sea el domicilio estatutario.11

La Resolución 7/2003 de la Inspección General de Justicia pareciera inclinarse por "el centro efectivo de dirección o administración general de la sociedad".12

7 Roca, E., "Orientación en el confuso campo de la 10 Boggiano, ob. cit., pág. 524; Le Pera, ob. cit., 9 Conft. art. 90 Inc. 3 CC. pág. 47; Le Pera, Sergio, Cuestiones de Derecho Sociedad Extranjera no Inscripta", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Cutzoni, 2003-1, 6 Boggiano, ob. cit., pág. 523.

pág. 222 ; Polak, Federico Gabriel, La empresa extranjera, Abaco, 2003, pág. 110. 11 Confr. Baggiano, ob. cit.

12 Art. 5, inc. 3°, Resolución 7/2003.

Comercial moderno, Astrea, 1979, pág. 222.

8 Confr. art. 89 CC.

ding o inversoras, la titularidad de inversores extranjeros y las concretas deliberaciones celebradas por éstos hacen que la sede se aposente en el exterior.13 No obstante, se ha destacado en la doctrina que en el caso de sociedades hof-

3.1.3.2. Interpretación de la expresión

"principal objeto destinado a cumplirse en la República

muchos interrogantes interpretativos por su vaguedad e imprecisión La conexión "principal objeto destinado a cumplirse en la República" genera

explotación- puede ser principal respecto de otro no principal o accesorio.14 Ahora bien, el cumplimiento del objeto -que se realiza a través de un centro de sino que jurídicamente es único y delimita por igual la capacidad de la sociedad El objeto de una sociedad no puede ser calificado como principal ni accesorio

guientes consecuencias negativas. Si se mantiene en el texto de la ley la palabra principal pueden aparecer las si-

es siempre restrictiva: cuando al intérprete se le genera una duda razonable sobre su aplicabilidad, se entiende que no se aplica. La interpretación de las normas de policía, por las consecuencias que produce, 18 LS, que es de policía, en desmedro de la norma material del art. 118, 3º parte, LS.¹s a) Se produce una expansión del ambito da aplicación de la norma del art. 124

funcionamiento por una norma de policía, el intérprete debe forzarse por producir norma material de Derecho Internacional Privado, que pueda ser sofocada en su Las incongruencias sistemáticas deben evitarse: frente a la existencia de una

co internacional argentino, por lo que la cohesión y - y ob. cit., pág. 118) métados diferentes en el Derecho Internacional Prilineamientos de Boggiano, ob. cit., págs. 524 y ss. inversores", en Revista La Ley del 21/10/03, pág. 3. requisitos para el ejercicio de los derechos de los Luis Alberto, "Las Sociedades extranjeras: nuevos 13 Ver en este sentido las observaciones de Erize. Internacional Privado, 3ª edic., Tecnos, Madrid, 1983, foro se imponen (ver Carrillo Saicedo, J. A., Derecho homogeneidad de soluciones con el Derecho del vado. La norma de policía se basa en el orden públi-15 Se trata de normas con objetivos y fundadas en pág. 99 Para este autor, esta clase de normas de 14 Para el desarrollo de este terne se siguen los Derecho interno, de aplicación necesaria a los casos

de vista del ordenamiento jurídico del foro (ver auto restrictivamente para evitar el absolutismo del foro ración, estas consideraciones se hacen desde el punto des del comercio internacionar, eunque, valga la aciación al Derecho común) a las exigencias y necesida constituye una respuesta especial (en contraposdel respeto a la internacionalidad de la situación y pág. 312). La norma material, por el contrario, parte iusprivatistas internacionales, deben interpretarse

16 Además, se trata de una norma especial del sisteorden público internacional, desconociendo los elema que remite al Derecho del foro por motivos de mentos de extranjería que presenta el caso

7

una interpretación de esta última, procurando restringir su ámbito de aplicación hasta tornar el sistema hacia la coherencia sistemática.17

lex fori- podrían arruinar la seguridad jurídica19 y lesionar o dificultar el principio de y sólo con el objeto de definir si se aplica el derecho del lugar de constitución o la que la sociedad tenga en el extranjero para evaluar si la principal es la argentina defensa en juicio (art. 18 CN).20 124 LS, 19 unidas a la necesidad de investigar y probar en un litigio las explotaciones b) Las consecuencias rigurosas de la aplicación de la norma de policía del art

tación en el país debe ser exalusivo y no principal como establece la norma. Son dos argumentos sistemáticos de peso para sostener que el centro de explo-

3.1.3.3. Incidencia de las resoluciones de la inspección General de Justicia sobre las normas de Derecho Internacional Privado societario

de que la sociedad constituide en el extranjero "carezca de activos en el exterior".21 cuando exige -para que se configure la aplicación de la misma- la circunstancia a) La Resolución 7/2003 pareclera enrolarse en tal concepción del art. 124 LS

gar de origen", todos en el exterior. nes permanentes" u otras "participaciones en sociedades" o "activos fijos en el lude la LS. Deben manifestar si existen "otras agencias, sucursales o representacioel extranjero que soliciten la inscripción de ecuerdo con los arts. 118 3º parte y 123 a, b, c, de la citada Resolución 7, que son requeridas a sociedades constituidas en En este sentido, también se apuntan las exigencias previstas en el art. 1º inc. 2º

mentaria, imponiendo requisitos no previstos en la lay sustancial.22 Esta exigencia ha sido criticada por constituir un exceso en la potestad regla-

cho internacional Privado de contenido las otras normas del sistema de Dere-17 Debemos cuidar que una norma policía no vacée producir en el extranjero y con resultados que pueden

a una sociedad encentrarse incursa en la norma dei 18 Veremos las consecuencias que podría generarie

durante el tiempo que dure el proceso de conocicia cierta con quiés están contratando. miento, los terceros contratantes no sabrían a cien-19 En razán de la expresado en la nota anterior.

pesada carga probetoria, con diligencias periciales a 20 Boggiano, ob. cit., p. 527. Tiene que probar una

> ser preestablecidos (como por ejemplo le contabilivos, cuando no inútiles. dad), to que implica tiempo y costos tal vez excesi-

21 En el inciso 1º del ert. 5°.

Justicia", en t.t. del 24 de diciembre de 2003, pág. 7. a la resolución 7/2003 de la Inspección General de de la Inspección General de Justicia", en Revista La tranjeras. Resoluciones 7 y 8 de la IGJ", noviembre de Ley, número especial "Revista sobre sociedades ex-2003; Montelegne Lanfranco, Alejandro, "Breve Glosa 22 Ver críticas: Fortín, Pablo, "Las resoluciones 7 y 8

17

normativamente a la sociedad constituida en el extranjero. De taí modo que, si no cuadraría en el art. 124 LS y su inscripción y actuación, entonces, excederían el ámbito Sin embargo, éstos son exigidos en las presentaciones con la finalidad de encasillar se pueden acreditar los extremos requeridos en esta norma,23 la sociedad se ennormal de los arts. 118 3° parte y 123 LS.24

parativamente de significación respecto al valor de su participación en la sociedad o sociedades locales y/o el de los bienes existentes en el país o respecto de la magnitud de las operaciones informadas en cumplimento de la Resolución General Nº 1375 y sus complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públib) Lo que concebimos inconveniente25 es el inc. 2º del art. 5 de la citada Resolución 7/2003, que exige a la sociedad constituída en el extranjero "la adecuación de os estatutos o contratos a las disposiciones de la ley 19.550 en los términos del art. 124..." cuando "el valor de los activos no corrientes sitos en el exterior carece com-

¿Cuál será esa carencia comparativa de significación de activos no corrientes a que hace referencia la norma?28

doctrina.27 Este aspecto de la resolución lo consideramos excesivo, y su supresión Esta exigencia siembra inseguridad en el interpretación de la segunda de las conexiones en cuestión del art. 124 LS, lo que ha sido advertido y críticado por la podría contribuir a una interpretación de la norma del art. 124 en su correcto ámbito, no invadiendo las otras normas del Derecho Internacional Privado societario.28

das la aplicación de esta norma para la sociedad constituida en el extranjero. La exigencia de seguridad jurídica se agudiza en la tarea interpretativa de esa norma ilvas y, con posterioridad, también las judiciales en un proceso de conocimiento30 con la incertidumbre de su resultado y las graves consecuencias que trae apareja-Todo dependerá de una comparación29 que efectuarán autoridades administrade policía del Derecho Internacional Privado.

En razón de ello, se impone la exclusividad en la explotación para la aplicación del art. 124 LS, dejando abierto el campo de aplicación al art. 118 3º parte LS. No

24 Ver también en este sentido Díaz Robredo, Fabián, "Sociedades Extranjeras. Resoluciones 7 y 8 de la 28 Que es la norma material relativa a la actuación 25 Por apartarse de la interpretación que estimamos 26 ¿El 5, el 10, o el 15%? ¿O aun el 20 o el 30%? 27 Nos hemos ocupado en el punto anterior. IGJ", en LL dei 30 de enero de 2004, pág. 2. corrects del art. 124 LS.

se deja de aplicar el Derecho extranjero del lugar de cho extranjero, mientras que la sociedad incursa en el constitución para dar lugar a la aplicación del Deremanente implica un reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la sociedad regido por el Dereart. 124 LS es virtualmente "castigada", puesto que 23 O sea el art. 1 inc. 2, a, b, c de la citada resolución finalidad de las normas de Derecho Internacional Privado en cuestión, la sucursal o representación percho argentino

30 Que puede ser dilatado en el tiempo. 29 Sin parámetros de valores. permanente. No se debe cividar que, por la distinta

encuentro demasiado sentido a la amenaza de aplicación de la norma de policía es impuesta al momento en que la sociedad extranjera sollcita la inscripción a otros argentina montada a partir de criterios vagos e indeterminados que, por otro lado, lines normativos o cuando ya se encuentra inscripta.

De modo que cobraría más sentido la interpretación propuesta en orden a la existencia de exclusividad del centro de explotación en la Argentina, para lo cual sólo bastaría con demostrar la existencia de activos en el exterior u otras sucursales

Por otra parte, en este caso, si se le exige el cumplimiento del art. 118, 3ª parte LS, también existe instancia de contraior administrativo de la actividad local de la sucursal desplegada por la sociedad constituida en el extranjero, sin colapsar el sistema de normas de Dérecho Internacional Privado societario.31

c) La exigencia en orden a informar las restricciones o prohibiciones legales para dos Unidos.³³ Resulta de suma importancia la publicidad de las limitaciones al ejerses distintos y la sociedad se encuentra, entonces, incursa en el art. 118, 3ª parte Por lo que el efecto práctico sería que tal sociedad constituida en el extranjero siempre cicio de su capacidad de actuación.34 No obstante, destacamos que las incapacidades generadas por la ley dei lugar donde la sociedad se constituye (lex societatis) siempre pueden tener efecto en el lugar donde quiera desarrollar su actividad. Además, si se trata de un país que cuenta con una norma similar a la dei art. 124 LS, debería reconstituirse o adaptarse. Si cuenta con otras explotaciones en otros paí-LS, también tendría problemas para que se le reconozca la capacidad bajo esa ley. intente la adecuación y adquisición de la personalidad jurídica bajo la ley del lugar desarrollar actividades errel lugar de origen de la sociedad³² proviene de los de actuación.

Pero si existen algunas restricciones o prohibiciones para desarrollar actividades en el lugar de origen, ello no implica que la sociedad tenga su actividad exciu-

31 Ésta es la consecuencia práctica que se encuentra empresa extranjera no sólo debe llevar la autorizaa la vista: la sociedad extranjera iguaimente se encuentra sometida al control administrativo de la gestión local, con total respeto de su extranjería y asegu-EEUU, en su artículo 13, Maine Business Corporations Detiey F., Transnacional Business Problems University pág. 103; recuerda que en el Estado de Mairre de los rando la aplicabilidad de las normas de policía relati-33 Olaz Robredo, ob. cit., pág. 1, con cita de Vagts, Casebook Series, The Foundation Press inc., 1986. Acr, en el capítulo 12 de empresas extranjeres, la 32 Confr. art. 1 inc. 1° de la Resolución N° 7/2003, vas a la responsabilidad de los administradores.

ción del país en que fue constituida la sociedad sino que dicha autorización en los EEUU también ha de durar hasta que la autorización del registro de origen o de constitución dé término. En dicho Estaco, acemás, debe presentar un certificado igual que el art. 1 inc. 1 de la resolución 7,

34 Aunque para nuestro sistema de Derecho Privado Societario es bastante difícil de concebir que una sociedad que se pueda constituir legitimamente en un país, sin poder explotar la totalidad de su objeto en el lugar de constitución, deba hacerlo en el exterior.

siva en el país y se constituya en fraude a la ley argentina. Como se ha sostenido, la correcta interpretación del art. 124 LS debe hacer referencia a la actividad exclusiva en el país de la sociedad constituida en el extranjero. 35

d) Lo que genera también reparos es el art. 4º de la resolución, que obliga a cumplir con recaudos relativos a la contabilidad de la que resulte la composición de los activos en el exterior y agregendo cuestiones tributarias, todo lo cual excede las exigencias la normativa sustancial del Derecho Internacional Privado societario. ³⁶

En realidad, lo que ha introducido la Resolución 7/2003 es una suerte de establocimiento de la carga probetoria con la finalidad de producir un encuadre normativo, sobre la sociedad constituída en el extranjero, que tiende a demostrar, prima facie, que no se encuentra incursa entre les hipótesis de epificación del art. 124 LS. Este extremo probatorio antes pesaba sobre quien invocaba la aplicación de la citada norma; hoy, la resolución desplaza esa carga hacia la sociedad constituída en el extranjero cuando pretenda la inscripción por los arts. 123 o 118 3º parte LS.

Además, el art. 3º de la Resolución 7/2003 exige a las sucursales, agencias o representaciones permanentes de sociedades ya inscriptas, ³⁷ la presentación de certificación de activos sociales, discriminados en corrientes y no corrientes, situados fluera del país. Ello puede ser dispensado, si se acredita, por otros elementos, actividad principal de la sociedad extranjera en el exterior. Si bien este último recaudo implica una exigencia no contenida en nuestras normas de derecho Internacional Privado Societario argentino, ³⁸ se ha estimado que la presentación de le certificación en cuestión es perfectemente válida frente a las atribuciones de la inspección General de Justicia. ³⁹

Ahora bien, interpretando el art. 124 LS exigiendo exclusividad a la explotación argentina, debaría bastar con demostrar que la sociedad constituida en el extranjero tiene actividad en el extranjero, sin importar la calificación que pudiere esteblecer la inspección General de Justicia a la misma.

Se trata, sin duda, de una desafortunada interpretación de las normas de Derecho Internacional Privado argentino por parte de la autorided de contrelor.

3.1.3.4. Precisiones acerca de la felta de inscripción

La doctrina se ha dividido notoriamente acerca de las consecuencias, de la falta de inscripción de la sociedad incursa en el art. 124 LS.

35 Con to que a la norma del art. 1 inc. 1 de la citade resolución tiene más sentico conjugarla con el art. 118, 2ª y 3º partes LS más que con la de art. 124 LS. 36 Monteleone Lanfranco, ob. cit., pág. 7.

 37 Conforme al art. 118, 3* parte, LS.
 38 Que no juzga sobre el carácter que debe tener la actividad en el extranjero sino sólo an la Argentina.
 39 Díaz Robreco, ob. cit., pág. 2.

a) Sociedad irregular

Es la postura sostenida por algunos autores en el sentido de que la sociedad extranjera que no se ha inscripto en la República es irregular, sujeta la régimen de los arts. 21 a 26 de la ley 19.550.40

Naturalmente, al habíar de irregularidad tal pretensión se encuentra, en principio, circunscripta al territorio argentino.41

b) Supuesto de inoponibilidad relativa

La postura de Manóvil se base en que la falte de sanción específica para el incumplimiento de las inscripciones hece que la única consecuencia que se puede predicar es le de todo régimen de registración no cumplido, esto es, la inoponibilidad hacia receros de la existencia de la sociedad, salvo prueba específica producida por la misma que acredite su existencia.⁴²

c) Inoponibilidad absoluta

La postura de Nissen es que la falta de inscripción determina le ininvocabilidad de la existencia de la sociedad en la República, lo que significa la falta de legitimación para reclamar los derechos y las obligaciones de los contratos celebredos por eila, 43

d) Criticas

Estas posturas de la inoponiblitdad hen sido criticadas con razón. Este instituto apunta hacia situaciones jurídicas donde el ecto es pienamente válido entre partes y deviene en ineficaz para terceros; a los que -por el principio de los efectos relativos del contrato en virtud del art. 1195 CC o por los casos que la ley expresamente determina- la disposición no puede alcanzar o afectar. La tesis de la inoponibilidad

40 Zaldivai (editor), Régimen de las expresas extranjeras en al República Argentina, 1972, págs. 88 y ss.;
Rovira, Alfredo L., "Reflexiones acerca del régimen
de las sociedades extranjeras que actúen en lerRepública* LL, l. 155, pág. 64; Kaller de Orchansky, ob.
cit., pág. 1,210; Boggiano, ob. cit., págs. 534-635,
con atgunos atenuantes: cambio de sede serio. "El
artículo 124 debe ser considerado como una norma
especial de cambio de estatuto e interpretado conforme a su fin de adaptación societaria. En efecto:
mientras la sociedad constituida en el extranjero no
cumple con las formalidades de constitución en el
país sólo se la reconoce –la personalidad jurídica– a
los lines de estar en juicio y realizar actos alslados,
págs. 570-571.

41 Favier Dubos (h.). Derecho Societario Registrat, pág. 208; Roca, ob. cit., pág. 56. Se trata sin cuda del análisis de las posibilidades de reconocimiento y de ejecución de sentencias en el extranjero. El carácter territoria o no della solución dependerá exclusivamente de las posibilidades que pudieren existir en tal sentido. 42 Ver "Sociedades Extranjeras en la Argentina: Algunas cuestiones", en la obra Liber Amicorum Jürgen Samtiében, Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina. coord. Jan Kleinheistercamps y Gonzalo Lorenzo Iriarte, pág. 337.

43 Ver "Stuación 'egal de las sociedades extranjeras no inscriptas en los registros mercantiles de la República". ED. pags. 117-862.

44 Tal como sucede en los arts. 58 y 125 LS.

ocasiona mayores perjuicios que la irregularidad, pues la sociedad irregular puede ejercer derechos emergentes de los contratos celebrados (art. 23 LS).45

Ha sido criticada porque cualquier pretensión de que los contratos celebrados sean inejecutables violaría derechos protegidos por la Constitución Nacional.48

das por este autor. No es to mismo la faita de inscripción prevista por el art. 124 LS prescrito por los arts. 1º a 7º, 25 a 32 y por todo el articulado del Título II del Código jero no podrá prevalerse de las limitaciones de su responsabilidad y será responsable personalmente (arts. 21, 23, 59, 274).47 No convencen las soluciones propiciaregular o irregular, pero no según el régimen de los arts. 21 a 26 LS sino con los de Comercio. Con lo que el representante de la sociedad constituída en el extran-Asimismo, en esta línea de críticas, ha sostenido Roca que no puede confundirse inscripción con autorización para actuar en la República: esta última es acordada por la Constitución Nacional. La sociedad extranjera puede actuar en el país en forma efectos del régimen que distingue entre el comerciante inscripto y el no inscripto, que la de los artículos 123 y 118, 3ª parte LS.

art. 124 LS, que no tienen las argentinas en las mismas condiciones.49 violando el cumplir con la registración. La fatta de inscripción en el registro no puede ser otra que la de considerarla irregular de acuerdo con los arts. 21 a 26 LS.48 Sostener lo contrario sería otorgarle un privilegio a las sociedades extranjeras incursas en el Si aquéila considera a la sociedad como "local" es por que prevé -como norma de policía- el desplazamiento del art. 118, 1ª parte LS, esto es la ley del lugar de constitución, aplicando entonces la ley argentina: colocándola en la necesidad de principio constitucional de igualdad ante la ley.

Derecho Internacional Privado argentino, con fundamento en el Fraude a la ley, en razón de que la sociedad busca la aplicación de la ley extranjera cuando tiene vida real en el país. La propia norma manda a aplicar el derecho argentino evadido. No se necesita recurrir a la institución del Fraude a la ley en el Derecho Internacional Por otra parte, es preciso destacar que el art. 124 LS es una norma de policía del Privado, ni al punto más arduo de su teoría, que es la prueba del mismo.

45 Benseñor, Norberto, "Sociedades constituidas en el extranjero. Reconocimiento de la Personalidac juriedición especial de noviembre de 2003, págs. 20-21. dica y legitimación para actuar", Revista La Ley, 'Sociedades Extranjeras Resoluciones 7 y 8 IGJ", 46 Benseñor, ob. cit., pág. 19.

dada, en el sentido de que la sociedaci incursa en 49 Es decir no inscriptas en el Registro. 47 Roca, ab. cit., págs. 45-46. Respecto de la norma del art. 124 LS, cita la opinión de Boggiano, ya recor-

esa norma debe ser interpretada como norma de adaptación. Pero esto en la hipótesis de cambio de sede el extranjero a la Argentina en forma sena y no

48 Ello no depende del lugar de constitución, sino ma de policía manda su aplicación en forma exclusidel Derecho Societario argentino, puesto que la norva y excluyente de todo otro Derecho. fraudulenta

Por el contrario, sólo basta con constatar la operatividad de las conexiones contenidas en la norma de policía y aplicar la lex fori en consecuencia.50

da en el extranjero demuestre que no existe intención fraudulenta sino un traslado Pero ei rigor de la interpretación puede atenuarse cuando la sociedad constituide sede serio, para lo cual puede bloquear la aplicación del art. 124 LS, y obtener así continuidad en la personalidad jurídica societaria, 51

e) La faita de inscripción y la resolución de Inspección General de Justicia

cia puede requerir la adecuación de los estatutos o contrato a las disposiciones de El art. 5° de la Resolución 7/2003 establece que la Inspección General de Justila ley 19.550, en los términos del art. 124 del citado ordenamiento, si resultare configurado cualquiera de los supuestos contemplados en los incisos 1, 2, 3. A su vez, el art. 6° de la Resolución 7/2003 dispone que el no cumplimiento de lo establecido en el art. 5º, dentro de los 180 días, faculta a la inspección General de Justicia para sojicitar por vía judicial la cancelación de la inscripción de la sociedad y en su caso la liquidación que pudiere proceder (arts. 8 de la ley 22,315 y 303 de la ley 19.550), 52

302 LS; esto es "apercibimiento", "apercibimiento con publicación" y "multa" a la Esta norma ha sido criticada por la doctrina a raíz de que implica un exceso en las facultades sancionatorias, que además son "autoarrogadas": las únicas sanciones que puede imponer la Inspección a las Sociedades Extranjeras son las del ari. sociedad, sus directores y síndicos. 53

cuentra fundamento en una potestad sancionatoria amplia, que vaya más allá de En este orden, se ha destacado que la disolución y liquidación como sanciones existen en puntuales casos: "sólo se autoriza a requerir... al juez competente cuando se hubiese verificado algune de los supuestos de disolución automática previstos por los incisas 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del art. 94 LS. Mas ello en modo alguno enos casos taxativamente enumerados por el art. 302 de la LS", 54 50 Para el Fraude a la ley, ver art. 8º de la CIDIP II 53 Monteleone Lanfranco, ob. cit., pág. 7; López sobre Normas Generales de Derecho Internacional jero de un Estado parte cuando artificiosamente se Privado, que dice: "No se aplicará el derecho extranhayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte. Quedará a juicio de las autorinar la intención fraudulenta de las partes interesadas". dades competentes del Estado receptor el determi-51 Boggrano, ob. cit., pág. 570.

52 Entiéndase la liquidación de los bienes de la ges-

Tilli, Alejandro, "Las sociedades extranjeras a la luz de la recientes resoluciones de la Inspección General de Justicia", en ED, t. 205, pág. 973.

54 López Tilli, cb. cit., pág. 974. "Bien vale la pena tido, analizando la carencia de facultades, Monteleone recordar -continúa este autor- que no es la Inspección ni el juez quien disuelve, sino que la disolución se produce por imperio de la ley". En el mismo sen-Lanfranco, ob. cit., pág. 7.

La jurisprudencia se ha expedido, en un fallo de la Cámara Nacional Comercial, Sala C de fecha 27 da diciembre de 2002 en la causa "Great Brands Inc. s/Concurso preventivo", ravocando una sentencia de primera instancia que denegaba la posibilidad de presentarse en concurso preventivo. En la citada causa se sostuvo que: "En el marco det art. 124 de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (Adla XLIV-B, 1319) la adecuación exigible a la Sociedad Constituida en el extranjero, salvo situaciones excepcionales como las de objeto o actividad manifiestamente ilícitos, no puede derivar en una privación de la personalidad jurídica o en una consme la ley donde fue craada, por lo que los requerimientos de adaptación deberán acotarse a los aspectos que concretamente pueden afectar derechos de terceros o comprometer el ordan público". 56

Pareciera que el fallo contempla el art. 124 LS como una norma de adaptación societaria, desde que la sociedad incursa en el mismo "tiene la obligación o carga de adecuarse o adaptarse a: Derecho Societario argentino, procediendo de acuer do con los arts. 119 y 121 *in fine* LS. No pareca ni necesario ni conveniente ir más allá" se

Estimamos acertada la decisión, en el sentido de que no se le puede privar a una sociedad constituida en el extranjero de la personalidad jurídica para estar en juicio, pues ello hace al derecho fundamental de defensa.

Pero destacamos —por el contrario— que la norma de policía es la máxima expresión del orden público internacional del foro, por lo que debe interpretarse de forma tal que no se produzoa el vaciamiento de su contenido privatistico.⁵⁷

Al parecer, para justificar la decisión de la Cámara debaríamos estimar que no existía fraude a la ley por parte de la sociedad constituida en el extranjero.

Los puntos que la Cámara tuvo en cuenta para ello pueden sintetizarse del si-

 No es posible erigir una presunción de fraude para extraer conclusiones en esta materia, pues todo razonamiento basado en la posibilidad de fraude resulta poco idóneo para establecer principios generales.⁵³

55 Ver LL 2003 - C-, págs. 789 y ss. Se trataba de una sociedad constituída en las Islas Caimán, cuyo único activo era el 99% del paquete accionario de una sociedad local, Havana SA. Su constitución data de diciembre de 1997 y había cumplimentado con la inscripción del art. 123 LS en el mes de enero de

56 Ob. cit., pág. 797.

57 ver, por ejemplo, Boggiano, ob. cit., pág. 536, cuando advierte sobre otras posibilicades interpretativas del texto del art. 124. Se produciria un vaciamiento en el caso de que se interprete que la aplicación del Derecho argentino es exclusivo, al menos in foro argentino los efectos de control a que alude el texto de la norma.

58 Citando antececente caso "INVAL SRL" del 30/09, 81, en ££ -D- , 1982, pág. 500.

- 2) Destaca que "el iter constitutivo" no supona prima facie un obrar traudulanto, desde qua se constituye an diciembre da 1997 y se cumplimenta con el art. 123 LS en anero de 1998, con bastante antefación a la presentación de concurso preventivo.
- 3) No se percibe una afactación de terceros qua dé pie a una intervención oficiosa del Tribunal como para impedir el concurso prevantivo.
- 4) No se vistumbra afectación del orden público, en razón de haber cumplido la Sociedad con la carga de la inscripción del art. 123 LS.
- 5) Debe existir una declaración administrativa o judicial que establezca que una sociedad se encuentra en condiciones de este artículo (124 LS) y, a partir de esto una antesu, dabe surgir para ella la obligación de constituirse según las formatidades de la ley nacional, y someteria así al contralor de funcionamiento de sus autoridadas.

Es decir, que esa carga y sus consecuencias no operarían automática ni retroactivamente, sino para el futuro, y a partir de la declaración de que se dan las condiciones del artículo. 99

No caben dudas de que la norma da policía an cuestión está dirigida al Fraude a la ley por el ajercicio directo, por parte de la sociedad constituida en al extranjero, en el país. Ahora bien, as más dificil justificar la pretensión de extendarla también al ejercicio indirecto realizado exclusivamente en al país.

Sólo a partir de entender que este último —ejercicio indirecto fraudulento— queda afuera del ámbito de aplicación de la norma del art. 124 LS. En este caso, comenzaría a ser válido el razonamiento de la Cámara en orden al instituto del Fraude a la ley en el Deracho Internacional Privado.

En suma, entendamos que este razonamiento podría hacerse jugar sólo en al caso de una conclusión negativa en orden a la existancia de Fraude a la ley en cualquiera de las siguientes hipótesis: 1) si se antiende aplicable el art. 124 LS a la actuación indirecta fraudulenta, sa genera una presunción qua exige a la sociedad extranjera la demostración de la ausencia de fraude; ⁵⁰ 2) si se entendiera que el art. 124 LS no se aplica a este ejercicio indiracto, al fraude debería sin más probarse cuando exista el ejercicio indirecto exclusivamente realizado en el país. ⁵¹

59 Le Pera, ob. cit., págs. 223-224. Sin duda, este so último es un argumento de peso para la aplicación cid del artículo 124 LS, más aún en el caso del ejercicio 61 indirecto y fraudulento.

60 En este casc, la sociedad constituida en el extranalero debe producir la prueba para evitar la aplicación i del ert. 124 LS. Se debería demostrar que las particiques implican un simple negocio de inversión —

socio inversor – y no de un socio que tiene la intención de ejercer derechos sociales –socio accionista. 61 Es una consecuencia lógica de la interpretación restrictiva la no aplicación de la norma del art. 124 LS a la actuación indirecta. Pero ello no impide, pesde luego, la prueba del Fraude a la ley como institución general del Derecho internacional Privado

ces la necesidad de que la sociedad constituida en el extranjero, única accionista Cuando exista el fraude en cualquiera de las dos modaiidades, 62 surgiría entono socia de la local, proceda a la adaptación e inscripción de acuerdo con el Derecho Societario argentino.

3.2. Constitución de sociedad en la República o tomar participación relevante en una sociedad argentina; exigencias de identificación e inscripción. La norma material del art. 123 LS

3.2.1. La norma material: constitución de sociedad (fusión o escisión)

La sociedad extranjera, en principio, regida por su ley personal, puede constituir sociedad en la República cumpliendo los recaudos materiales previstos por el art.

No necesita reconstituirse en el país, sino que sólo debe cumplir con recaudos para su "identificación": justificando su constitución de acuerdo a la ley extranjera vigente en ese país e inscribiendo el contrato social, reformas y documentación habilitante, como así tambíén el poder de sus representantes, apoderados especiales para tal acto.

Tal norma material se agota en el acto constitutivo, a raíz de la publicidad de la inscripción⁸³ los terceros se encuentran en condiciones de conocer, por ejemplo, sociedad matriz extranjera que constituyó filial en el país.

3.2.2. La norma material: participación en una sociedad argentina constituida

3.2.2.1. Precisiones sobre la aplicabilidad de la norma

Esta norma se aplica a las participaciones que adquiera la sociedad extranjera en una sociedad argentina debidamente constituida.54

Para su adecuada aplicación es necesario tener en cuenta las siguientes consi-

a) Prestigiosa doctrina distingue entre accionista "inversionista" y "socio", 5 quedando excluidas del ámbito del art. 123 LS las compras como mera inversión especulativa. La compra debe determinar la aplicación de los arts. 31 a 33 LS. deraciones

probado la sociedad constituida en el extranjero la ausencia de Fraude; o por entenderlo inaplicable pero 63 En el Registra Público de Comercio y de Sociedaexistiendo prueba del Fraude a la ley.

pág. 333; causas: "Parker Hannifin Argentina SA", C. 64 Boggiano, ob. cit., pág. 564; Manávil, ob. cit., des por Acciones en su caso.

62 Por entender aplicable et art. 124 LS y no haber Com. Sala B. en LL -C-, 1977, pág. 595; 'Squibb SA", C. Com., Sala D, en JA III, 1979, pág. 400; "Saab-Scania SA", C. Com. Sala D, en LL -C-, 1978, pág. 523.

65 Halperin, I., Curso de Derecho Corrercial, Depalma, 1972, pág. 300; Le Pera, ob. cit., pág. 227.

sobre la actividad y desenvolvimiento social. En el segundo de los supuestos, si la pital originado en la compraventa de acciones y, otra muy distinta, la que crea la participación del accionista en la asamblea de la sociedad, con facultad decisoria trario equivale a admitir que los arts. 31, 32 y 33 de la LS no regirían en caso de que sociedad integrante es extranjera, debe estar registrada en el país. Admitir lo conb) Deben distinguirse dos situaciones: una producida por el movimiento de cala socia sea una sociedad extranjera", e

c) "No es razonable que tal norma se aplique a la adquisición de una sola acción o de un conjunto no significativo de acciones". 67 d) La participación debe ser rejevante, como para ejercer derechos en la sociedad participada,68 En el sentido apuntado, el art. 8 de la Resolución 7/2003 de la Inspección General de Justicia exige que los votos emitidos, por sí o en concurrencia con otros participantes, hayan sido determinantes para formar la voluntad social.

3.2.2.2. La función y alcances de la norma

Se trataría de una norma de identificación societaria, pero -debemos aclararlo-Esto es, la hipótesis de actuación posterior de la sociedad extranjera, a través de podría dar lugar a otro probiema, el cual es calificado como actuación indirecta. una local, constitutiva de un ejercicio "indirecto" de actos. 89 En primer lugar, que la inscripción en el registro exigida por el art. 123 LS tiene características mínimas, importando sólo a los efectos societarios la identificación del representante y el establecimiento de un domicilio a los fines de las notificaciones pertinentes en el orden societario.70

esa instancia, por la desproporción entre el capital y el objeto o por imprecisión e tranjera, regida por su ley personal, no correspondiendo objetar la inscripción en Debemos entonces reconocer que nos encontramos frente a una sociedad exindeterminación de este último.71 70 Confr. Boggiano, Derecho Internacional Privado, t. 3, Depalma, 1988, pág. 168, reconociendo las impredisiones a que da lugar la norma; Roca, ob. cit., pág. 41; Erize, ob. cit., pág. 3. 66 Ver los fundamentos de la jueza comercial Tatiana Schifris en la causa "Parker Hannifin Argentina SA", en RDCO, año 10, 1977, págs. 723 y ss. 67 Le Pera, ob. cit., pág. 227.

71 Fabier Dubois (h.), Derecho Societario Registral, Cap. XV. "Sociedades extranjeras", Ad Hoc. pág. 211 68 Boggiano, ob. cit., pág. 566; Manóvil. ob. cit., 69 En la terminología de la CIDIP de Sociedades

balance especial a la sociedad inscripta de acuerdo con el art. 123 LS.12 En tal línea de pensamiento, la jurisprudencia rechazó la posibilidad de exigir un

su memoria y balance o un extracto de ellos con la información mínima que determi ne la reglamentación, en el Registro Público de Comercio.¹³ ra que sea títular de una parte significativa de las acciones de la sociedad local y que tome participación activa en el manejo de la misma, la presentación anual de No obstante, parte de la doctrina estima apropiado exigir a la sociedad extranje

dades inscriptas conforme al art. 123 LS (art. 4º incs. 1 y 1º). de los asientos contables, rigiendo tal exigencia para los representantes de socie tituida en el extranjero o certificación suscrita por funcionario de la misma extraída Justicia Nº 7/2003 exige la presentación de estados contables de la sociedad cons Haciéndose ecc de esta tendencia, la resolución de la Inspección General de

118, 3ª parte de la LS, referido al ejercicio habitual, generándose así la necesidad local controlada, por lo que la sociedad extranjera podría quedar incursa en el art de una nueva inscripción con nuevos recaudos."« rar el ejercicio indirecto posterior -por parte de la controlante- sobre la sociedad En segundo lugar, no debe escaparse la hipótesis de que el control puede gene

factible esta posibilidad dada la necesidad de interpretación restrictiva de tal non ma de policía del Derecho Internacional Privado societario argentino indirecto sea exclusivamente desarrollado en la Argentina. Aunque estimamos pocc ídénticas observaciones cabrían respecto del art. 124 LS, cuando el ejercicio

3.2.2.3. Precisiones acerca de la falta de inscripción

con las diversas hipótesis de actuación internacional. como veremos, se podría generar la necesidad de nuevos recaudos relacionados Con el acto de inscripción se agota la norma material del art. 123 LS, aunque

los directores de estas últimas (cfr. art. 302 LS y art. 8 Resolución 7/2003 de IGJ). actuar en las asambleas de la participada, como así también la responsabilidad de La falta de inscripción provocaría la ineficacia del negocio y la imposibilidad de

breide 1977 en la causa "Ampex Corporation", en ¿Ł –A-, 1977, págs 473 y ss., en razón de que dicho 72 Ver Fallo de la CNCcm. Sala C del 5 de noviem-

las participaciones por derechos reales o de garantía no sustenta la exigencia, puesto que, conforme a los de la sociedad de la cual es socia. La afectación de balance nede agrega a lo ya refisiado en el balance

extranjeros deberán representarse por "acciones transferibles sin el requisito de la inscripción en los libros de la sociegad. cuotas o participaciones de capital nominativas y no

decreto 413/74 en el art. 11, los aportes de inversores parre, LS. dispuesto por la ley 20.557 en el art. 9, y por el 74 Como por ejemplo los previstos en el art. 118, 3º LL -5-, 1997, pág. 1.316; Pciak, cb. cit. pág. 130 plazamiento en juicio de sociedades extranjeras", en 73 O'Farrell, Ernesto y García Monllo. Pablo. "Em-

> les, hasta que no cumplimenten con la respectiva inscripción".75 la existencia, para el ejercicio de sus derechos de socio, ni políticos ni patrimoniación "la falta de legitimación de la sociedad participante"; que "no puede invocar Existen pronunciamientos que establecen como consecuencias de la no inscrip-

a la sociedad. 76 sociales, esto es el ejercicio de las relaciones propias de la calidad de socio frente mación de la sociedad constituida en el extranjero para el ejercicio de los derechos O sea que, para esta última nipótesis, se establece ciaramente la falta de legiti-

cos que la sociedad extranjera haya realizado, como comprar y vender acciones, o (de acuerdo con la ley de constitución) y la legitimación es inmediata. $^{\prime\prime}$ constituir derechos sobre las mismas. Para estos actos jurídicos la sociedad es capaz Pero esta falta de legitimación no puede extenderse a los contratos y actos jurídi-

3.2.3. La norma material: los representantes de la sociedad extranjera

tuida en el extranjero reflere a: Las exigencias de inscripción de los representes legales de la sociedad consti-

- a) Una representación convencional y especial; y
- como para que pueda ser emplazada de acuerdo con el art. 122 inc. b) LS.78 b) no causa representación permanante en el sentido del art. 118, 3º parte LS.

sociedad local o adquisición de la participación de control. 18 del apoderado, en lítigios motivados en el acto o contrato de constitución de la Esto significa que sociedad extranjera sólo puede ser emplazada en la persona

A, en la causa "IGJ c/ Proquifim" del 11/08/03, en ED, parte, LS. En el mismo sentido se expidió la CC Sara ámbito material de la ley de constitución -art. 118, 1ª la sociedad extranjera, cuando ello corresponde al hace referencia, impropiamente, a la "existericia" de ED del 5/9/2002. Como se puede observar. Este fallo causa "Rosarios de Betesh E. c/ Rosarios y Cía SA". 75 Ver fallo de la CC Sala B. del 12/12/2001 en la

partir de la Resolución 7/2003. es el criterio de la Inspección de Persona Jurídica a 76 Benseñor, ob. cit., pág. 21. Por ctra parte, éste

77 Benseñor, ob. cit., pág. 22.

78 Boggieno, Curso..., cit., pág. 567; Uza:, Maria Elsa, "El emplazamiento en juicio de una sociedad

caso "Branct c/The Gates Rubber Company" de la extranjera", en RDCC, 1989, pág. 231, comentando el CNCom., Sala D de, 31/6/67

una posibilidad de emplazamiento de la sociedad Depaima, 1988, pág., 167. En este orden de ideas, extranjera en a persona de sus representantes «ni tampoco se pocifia persar que el art. 122 LS abre 79 Boggiano, Derecho Internacional Privado, t. 3, ejercicio abusivo del control. Estas últimas no se relanaciona!- para acciones de responsabilidad por el por consiguiente en la existencia de jurisdicción intercionan con el acto o contrato de cesión de control sino can el posterior ejercicio del poder de control.

Se ha destacado la función informativa del a.t. 123 LS y la necesaria distinción entre accionista socio y accionista inversionista^a para decir que la adquisición de acciones que otorguen el control desencadena la aplicación de la norma citada y la consiguiente necesidad de inscripción.

4. Actuación de sociedades

en la fuente convencional

Además -como hemos adelantado- no debemos olvidar que el ejercicio efectivo de los derechos sociales produce, a su vez, un ejercicio indirecto de actos en la República, y a partir de allí podría dejar a la sociedad constituída en el extranjero incursa, según los casos, en el art. 118, 3º parte o, eventualmente, en el art. 124 de la LS.*1 Para estas situaciones, el representante que intervino en el acto da adquisición puede ser emplazado de acuerdo con el art. 122 LS,

En suma, de todo lo expresado podemos concluir las siguientes proposiciones;

según los casos, controlar si con posterioridad al cumplimiento de tales recaudos la sociedad extranjera no es un mero inversionista, sino que ejerce el comercio en a) El art. 123 LS aparece como una norma puntual de Identificación, que permite, forma indirecta en la República.

183 LS; art. 8º de la Resolución de (GJ 7/03, que responsabiliza a los directores de les por falta de legitimación y además la responsabilidad de la sociedad participada b) La falta de inscripción genera la imposibilidad de ejercer los derechos sociay de sus administradores en la República por cualquier omisión al respecto (59, 274, acuerdo con ei art. 302 ley 19,550),

ción de deber de encuadrarse en el supuesto del art. 118, 3ª parte, LS. Asimismo, probando el fraude a la ley argentina -como instituto general del Berecho Internacional Privado- podríamos obligarla a cumplir con los recaudos del Derecho Privac) La inscripción de la sociedad extranjera en el país podría colocarla en situado Societario argentino.22

interpretación restrictiva del mismo. 80 Yands hemos referido a la calificación de Halperin. metodológica de interpretar restrictivamente el art. 81 Esta situación fue negada por la exigencia 124 LS. No obstante, se podría probar el Fraude a la ley argentina, esto es, cuando la sociedad se constituya en el extranjero con la finalidad de actuar exetusivamente en el país, lo que la coloca en la necesidad

de cumplir con los recaudos de nuestro Derecha Privado Societario.

vo directo en el art. 124 LS debido a la necesaria 82 Como ley que se pretendió evadir. Recordemos que se difo que no era posible un encuadre normati-

4.1. El Tratado de Montevideo de 1889

cio de "deberes civiles" y "gestión de reconocimiento" (art. 5, Tratado de Derecho Establece un amplio reconocimiento de la personalidad jurídica para el ejerci-Comercial Internacional). Sin embargo, para el "ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución" se sujetarán a las prescripciones del Estado en el cual intenten realizarlos. O sea, a las normas materialas de actividad que puedan existir en los Estados.

ribunales del fugar donde funcionan sólo respecto de las operaciones que allí se Alude al ejercicio habitual, sometiendo las sucursales y agencías a la ley y a los practiquen. Implica que no exceptúa la ley personal en cuanto a la capacidad de sociedad, aunque sí un sometimiento a las normas materiales de actividad. 1

No hace referencia al acto aislado.

sobre controversias que puedieran surgir, con respecto a las operaciones que allí Contempla, asimismo, un contacto jurisdiccional a favor de tribunales locales, se practiquen (art. 7).

4.2. Reformas del Tratado de Montevideo de 1940

a) realizar actos aislados, aun siendo la sociedad de "especie" o tipo desconoci-Además, este tratado contempla expresamente las posibilidades de: do en el Estado donde intente realizarlos (art. 9);

1 Ver art. 6 del Tratado. Boggiano, Curso..., ctt. pág. 308.

 b) comparecer à juicio, estableciendo, además, la responsabilidad de los representantes de las sociedades domiciliadas en otro Estado para con tercaros, qua es la misma que la de los representantes localas (art. 8).

 c) establecer un contacto jurisdiccional a favor de las autoridades locales sobre operaciones allí realizadas y que den mérito a controversias judiciales (art. 11).

4.3. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, CIDIP II-1979

a) La capacidad y la ley personal

La Converción reconoce la capacidad de la sociedad constituida en el extranjaro -de acuerdo con la ley personal- pero sin excluir la facultad de exigir comprobación de la existencia conforme a su ley personal (art. 3°).²

b) Concurrencia de la ley personal y la ley local

No obstante el reconocimiento de la capacidad de acuerdo con la ley personal, se limita la misma al máximo reconocido por la ley local (art. 3).

La ley local juega también un importanta rol en los supuestos de actuación internacional de sociedades, desde que somete a la ley local el ejercicio directo e indirecto de actos y el control mismo (art. 4).

Así, la ley del lugar de realización y de la sociedad eventualmente controlada convergen en forma decisiva en la Convención, no sólo para definir sino también para regir los aspectos relativos al control y las consacuencias de la cesión del mismo. 3

Establece además -como los otros textos- un contacto jurisdiccional por el ejercicio directo e indirecto de actos, a favor de los órganos locales del lugar da realización (art. 6).

4.4. Cuestiones comunes de jurisdicción internacional por la actuación en los tratados internacionales

4.4.1. Jurisdicción internacional por el ejercicio directo de actos en el territorio de otro Estado

Sin duda, los tratados analizados establecen norma de jurisdicción internacional general para demandar a las sociedades en su domicilio.

En este sentido, el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889, en su ert. 7 establece la jurisdicción general de los jueces del domicilio legal de la sociedad para controversias entre socios y entre la sociadad y terceros.

2 idem, por ej. inc. 1º, art. 118 3º parte y 123 de 3 Boggiano, *Derecho...*, cit., t. I. págs. 665, 668 la ley 19.550.

El Tratado de Montevideo de 1940, an las reformas relativas al Derecho Comacial Terrestre, en su art. 11 establece la jurisdicción general de los jueces dei domicollo para controversias entre socios y entre la sociedad y terceros.

Ahora bien, en los supuestos de actuación de la sociedad axtranjera fuera do lugar de su domicillo, esto es, en territorios de otros Estados, se establecen domicilios especiales vinculados con asa actuación y a los fines jurisdiccionales (art. 7 Tratado de 1889; art. 11, Tratado de 1940).

Estas normas excepcionan el principio general de que las sociedades deban ser demandadas en su domicilio, estableciendo un foro especial.

La CIDIP II de Sociedades Mercantiles no contiene una norma de jurisdicción internacional general como los trafados citados, aunque si cuenta con un foro especial.

Las normas de jurisdicción especial citadas de los Tratados da Montevidao no distinguen, en las hipótesis de actuación, entre actos aislados y habituales. Sólo reconoce expresamente la facultad de realizar actos aislados el Tratado de Montevidao de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940.4

En todo caso, es más razonable pensar que la jurisdicción especia: creada por los tratados refiera a los actos habituaies y no al acto aislado, salvo que se califique tal actuación como doméstica y no internacional, lo que genera interrogantes de rnuy difícil respuesta.⁴

En materia de actos aislados, la jurisdicción de los jueces del jugar de realización sólo debería analizarse a partir del acto mismo, por los contactos suficientes que podrían tener con ese foro.

Llamamos la atención en razón de que una interpretación no restrictiva de tales cuestiones podría llegar a crear jurisdicciones exorbitantes, arruinando el principio de defensa en juicio.⁷

4 Que en el art. 8 dice: "...se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio".

5 Conit. ert. 7 TM 1889 y art. 11 TM 1940.
6 àLa sola representación es suficiente para ca-ció lificar el acto realizado como internacional o cabe de pensar que sun domésticos a los fines de la jurisdicción de ios jueces del lugar de realización? de ¿Cómo sería posible justificar este carácter sin tener en cuenta la existencia o no de los elementos de extranjería relevantes dei acto realizado? de 7 Boggiano, Derecho..., cit., r. l., pág. 199, y fade llos 189:306; 192:240 de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación; Uzal, ob. cit., pág. 231, comentando el ceso "Brandt c/The Gates Rubber Company" de la CNCom. Sala D del 31/8/87; Toniollo, "Jurisdicción Internacionat y su Proyección frente al Mercosur", Revista de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales de la UNL, 123, año 1995, pág. 157. En realidad el principio de defensa en "cicio jugaría como un correctivo funcional de las jurisdicciones exorbitantes, generadas a partir del desconocimiento del principio de razonabilidad que debe crientar las normas de jurisdicción internacional.

8

33

En distinto plano se encuentra la actuación habitual -por sucursal, agencia, o establecimiento. Sin duda, a estas situaciones refieren las normas de los tratados en cuestión y mandantes, que no se vean obligados a interponer acciones ante un tribunal lejano competencia especial, justificada por la necesidad de garantizar el acceso a la dei lugar donde se desarrolla la actividad dei establecimiento.⁸ Se trata de una tienen por fundamento la necesidad de beneficiar a los terceros contratantes, dejurisdicción a los demandantes cuando existe un contacto suficiente con el foro.9

4.4.2. Jurisdicción internacional por el ejercicio indirecto de actos en el territorio de otro Estado

Respecto del ejercicio indirecto, sólo la CIDIP II-1979 de Sociedades Mercantiles contempla expresamente la participación de control como una hipótesis del posterior ejercicio habitual del comercio por parie de la sociedad controlante extranjera a través de una sociedad local controlada.

bito de aplicación del tratado, siendo factible demandar en ese Estado miembro En este sentido, el art. 6º de la CIDIP 1979 establece claramente el contacto jurisdiccional de los órganos locales del lugar donde se realizare el control. En el ám--de la sociedad controlada- a la controlante constituida en el extranjero.

que facilita el acceso a la jurisdicción, del mismo modo y con el mismo fundamento Se trata de una situación satisfactoria -no reconocida en nuestra fuente internaque la actuación directa habitual.

4.4.3. El emplazamiento a estar en juicio

Los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, como así también la CIDIP II, no establecen normas de emplazamiento similares al art. 122 LS.

8 Blanco - Morales Limones, Pilar, en *Comenta-* 9 Ver nuestro trabajo *Jurisdicción...*, cit., pág. 160. Estado miembro organizan sus actividades en los mandado ha desplegado actividades en ese mismo lugar. En este sentido, no se puede ignono al Convenio de Bruselas relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de resoluciones judiciales en materia Civil y Mercantil, edición de Madrid, 1995, pág. 141, El motivo es que el derantiza valores materiales en la medida en que afectan a la manera en que las emoresas de un Alfonso Luis Calvo Caravaca, Editorial Carlos III, rar -dice la autora- que el foro del art. 5.5. gademás Estados miembros.

de la actora en orden a facilitar su acceso, y el de la demandada en orden a la tutela de su defensa material, no obligándolo a litigar en foros inconvenientes. Esta competencia especial se justifica en la necesidad de equilibrar los intereses de las partes: el de la sociedad por el hecho ros contratantes por el hecho de residir en el El principio de defensa en juicio tutela los intereses concurrentes de las partes en un proceso; el de actuar internacionalmente y el de los terce-Estado de actuación.

en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que establece dos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se considerarán domiciliados en el lugar donde funcionen, en lo concerniente a los actos que alíí se Sin embargo, flama la atención la norma referida a las personas jurídicas civiles el domicilio especial: "Los establecimientos, las sucursales o agencias, constituipractiquen" (art. 10, 2º párrafo).

Se podría considerar una norma de emplazamiento, puesto que regula los domicilios especiales de los establecimientos, sucursales o agencias Ahora bien, si la sucursal se encuentra en nuestro país, podría ser empiazada en ios términos del art. 122 inc. b) de la LS.10

4.5. Actuación en la fuente interna

- 4.5.1. Reconocimiento de la actuación directa
- 4.5.1.1. Para estar en juicio, actos aislados y habituales

En el Derecho Internacional Privado de fuente interna, las sociedades constituidas en el extranjero pueden estar en juicio, realizar actos aislados y habituales (art. 118, 2ª y 3ª partes, LS).

Se analizarán separadamente los supuestos de actuación.

4.5.1.1.1. Para estar en juicio: el derecho de defensa

En primer lugar, es preciso aciarar que la sociedad constituida en el extranjero puede estar en juicio para defender sus derechos.

Es una norma material que proviene de la Constitución Nacional: el derecho fundamental de defensa en juicio debe ser tutelado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Potosí SA c/Cóccaro Abel F s/Recurso de Hecho el 23 de julio de 1963, le reconoció el derecho de estar en juicio a una sociedad venezolana con fundamento en la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN).11

No obstante, debemos traer a colación la opinión de algunos autores de que la sociedad extranjera no inscripta -incursa en los arts. 118, 123, 124 LS- carecería de legitimación para ejercer derechos y obligaciones emergentes de los contratos que celebre, 12 10 Norma que también se aplica dentro del ám- 12 Nissen, "Situación legal de las sociedades extranjeras no inscriptas en los registros mercantiles de la República", en ED, págs. 117-862. 11 Ver Fallos 256:263. Boggiano, Curso..., clt., pág. 559; Roca, Sociedad Extranjera no inscripta, bito de cualquiera de los tratados en cuestión.

Abeledo Perrot, pág. 57; Benseñor, ob. cit., pág.

cripción del art. 118 LS, por lo que se estimó que la excepción de inhabilidad de era aisiada (tenía varias hipotecas canceladas) e incumplía los recaudos de instítulo debía prosperar.13 se le negó legitimación al ejecutante -cesionario- de una sociedad constituida en F, del 5 de junio de 2003, causa "Rolyfar SA c! Confecciones Poza SACIF", en el que extranjero -cedente- y en razón de que la actuación de esta última en el país no Esta tesitura tuvo eco jurisprudencial en el fallo de la Cámara Nacional Civií Sala

y la capacidad para actuar en juicio.14 gular y no inexistente, como lo hizo el tallo, al punto de ignorar la personería jurídica Este fallo ha recibido críticas, pues, a tal sociedad, debería considerárseia irre-

dades irregulares (art. 23 LS),15 LS de estar en juicio, por lo que se violó esta garantía, reconocida aun a las socie Acemás, la Cámara prescindió de la aptitud inmediata reconocida por el art. 118

actividad comercial de aquélla, en tanto aspecto que no corresponde evaluar".16 extranjera cedente del crédito hipotecario a ejecutar, ya que ello importaría aparimprocedente evaluar con la frecuencia con la cual actuó en el país la sociedad miento, fundada en que, "en virtud de lo previsto en el art. 544 dei CPCCN, resulta tarse del análisis de las formas extrínsecas para inmisculrse en el examen de la fallo, haciendo lugar al Recurso Extraordinario, mandando dictar nuevo pronuncia La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 10 de agosto de 2004, revoca e

tad de ejercer derechos en julcio. dad¹⁸ en relación con las sociedades irregulares argentinas que gozan de tai faculto y ejercicio.17 Por otra parte, se crearía -por vía interpretativa- una grave desigualno puede negarse, puesto que asisten derechos fundamentales en su reconocimien-Como hemos visto, el derecho de defensa -ia legitimación para estar en juicio-

Jurisprudencia, págs. 9, 10,11. Resoluciones 7 y 8 IGJ", de naviembre de 2003, 13 Ver Pevista La Ley. "Sociedades Extranjeras.

ciedad regular, constituida en un país extranjero, firmar el contrato. Además, se trata de una soa la que el Derecho argentino solamente no le al cual se le ha aceptado la representación al cho, con domicillo constituido y representante, del 22/9/2003; agrega que es un sujeto de Dereprincipios generales del Derecho. Alcance de la 14 Bollini Shaw. Carlos, "Otro golpe mortal a los reconace la tipicidad inscripción de las sociedades extranjeras", en ED

> 15 Benseñor, Sociedades.... cit., pág. 18. Rolyfar SA", pág. 3, ciedades constituídas en el extranjero: el caso nota aprobatoria de Monteieone Lanfranco, "So-SA. Revista LL del 10/09/04 y del 17/09/04, con 16 Ver causa: Relyfer SA c/Confecciones Poza

17 El derecho de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 CN).

de irregularidad que una argentina no inscripta 18 Que afecta garantías constitucionales en rainscriptas se encuentran en la misma situación zón de que las sociedades extranjeras no (art. 16 CN)

4.5.1.1.2. Realizar actos aislados

aislados en el país Se trata de una norma matarial que reconoce la capacidad para realizar actos

ley local argentina considera válida la actuación ultra vires. 19 que el favor negotiorum patriae (art. 14 inc. 4º CC) realiza en los supuestos en que la Tal facultad es incondicional y está sujeta a su lay personal, con las correcciones

mitada la responsabilidad a los bienes sitos en el territorio argentino.20 celebrados por el representante no sean notoriamente extraños at objeto social. Il-Se puede entonces recurrir al art. 58 LS que obliga a la sociedad cuando los actos

a) Concepto de acto aislado

blemas interpratativos.23 No es sencilla la conceptualización del acto aislado y ha causado algunos pro-

do que "acto aislado y acto de comercio son términos contradictorios" Desde la perspectiva del Derecho Privado Comarcial, Garrigues nos ha enseña-

internos y finaliza con la adopción de fuertes rasgos de indapendencia en el connomas, cuyo camino de construcción se inícia a partir de los Derachos Privados capto de aquellos derechos No obstante, en el Derecho Internacional Privado se imponen definiciones autó-

diversidad jurídica que presentan los sistemas da Derecho Privado internos.23 de normas jusprivatistas internacionales, que se encuentran encaballadas en la Esta tarea se lleva a cabo conta finalidad de lograr un funcionamiento adacuado

del acto asilado No se debe perder de vista este sentido para comenzar el anátisis del concepto

habitualidad o establecimiento b) La necesidad de un concepto autónomo da DIPR. La contraposición con la

Para definir lo aislado es pregiso partir del hacho de que se trata de un concepto

ley personal y sus estatutos sociales. Ver que la mayoría de la doctrina dice -cuantitatipuntos de vista para evaluar su calificación, aun-21 Las dificultades provienen de los diversos 20 Beggiano, ob. cit., págs, 554-555. Boggiano, Curso..., cit., págs. 557-558. una actuación más allá de lo reconocido por su 19 Esto implica, como se verá a continuación. 22 Garrigues, Joaquín, Hacia un nuevo Derecho definirlo

cierto, lo que complica más aún el panorama para teniendo que "el comercio es repetición y contilo contrario del acto aislado". Ello no deja de ser Mercantil, Tecnos, Madrid, 1971, pág. 207, sosnuidad es profesión de vida, es organización; es

propuestas de solución; Boggiano, Curso..., cit. nes en el Derecho Internacional Privado y las 23 Para el llarmado problema de las calificaciopágs. 184 y ss

vamente hablando- que no es sinónimo de acto

único ni excluye la posibilidad de que sean va-

1) Desde una perspectiva de la doctrina mercantilista, no existiría acto aislado

En este sentido, se ha sostenido la construcción del concepto del acto aistado a partir de la exigencia de habitualidad prevista en los arts. 5º y 6º del Código de Comercio que -en referencia directa al art. 118 LS- alcanzaría la expresión de "acmiento, que cualquier acto comprendido en el objeto de la sociedad constituida en tos comprendidos en el objeto social". Es posible concluir, a partir de este razonael extranjero sería una manifestación de su capacidad específica.24 Por ende, cualquier acto comprendido en el objeto de la sociedad sería habitual por otra parte, la habitualidad se presumiría iuris tantum.25

Pero esta tesitura tiene el inconveniente de interpretar una norma material de Derecho Internacional Privado directamente del concepto de comerciante de la lex fori (art. 1º Código de Comercio), lo que produciría, sin duda, el vaciamiento del contenido de la misma. Si bien nuestra fex fori exige habitualidad para ser calificado como comerciante, nal Privado que regulan la actuación internacional de sociedades extranjeras en la República debe realizarse a partir de criterios especiales; por lo que no deberían interpretarse tales facultades a la luz de aquellas reglas de la lex fori 26 por ser inadecuadas. Además, no está en juego el carácter de comerciante sino una cuesla interpretación de los conceptos de las normas materiales de Derecho Internaciotión que es más amplia: los conceptos de actos aislados y habituales.

las calificaciones apropiadas deben extraerse a partir de los propios términos de Desde que estas formas de actuación son reconocidas e incorporadas en sendas normas materiales -que, según el caso, adicionan o no condicionamientos-,

En otras palabras, no interesa aquí que tales sociedades puedan ser calificadas o no como comerciantes, en los términos y a los fines de los arts. 1º, 5º y 6º del C. de

manifiestan la capacidad genénica o potencial y presentarse a una licitación, instalar stands de específica, esto es "actos que tienden a alcanzar na juridica realizar extraterritorialmente: actos que Para ella, el acto aislado es una manifestación de propagandas, etc. Cuando refiere a la capacidad págs. 1207-1208. Esta prestigiosa autora exarnina las categorías de actos que puede una persola capacidad genérica de la sociedad: actuar en 24 Kaller de Orchansky, "Las Sociedades...", cit., juicio, contratar, inscribir sus marcas y patentes, actos que manifiestan su capacidad específica. el fin u objeto para el que se ha constituido", exa-

tativos" (basta que el acto esté comprendido o tativos" (cuando se agrega la habitualidad en el ejercicio). Destaca la ventaja de que los primeros son precisos frente a los segundos, en razón de mina los criterios para definirlos, como los "cualipermits alcanzar el objeto) y "cualitativos-cuanti-25 Polak, ob. cit., pág. 123; en caso de duda, que naca es más indefinido que la habitualidad. debe estarse a favor de la habitualidad.

26 Que tienen por finalidad considerar a una persona como comerciante y sujetarla a la jurisdicción y legislación comercial.

Com. Por el confrario, lo que interesa es lograr una interpretación congruente de las normas materiales de Derecho Internacional Privado argentino que favorezca su adecuado funcionamiento dentro del sistema.

2) Es necessario generar una interpretación desde el sistema de Derecho Internacional Privado. Una interpretación sistemática requiere tener en cuenta la suficiente y necesaria autonomía de conceptos del Derecho Internacional Privado y que no provoque incongruencias. Y la referencia obligada es la prevista en uno de sus tipos legales, esto es, la sucursal, establecimiento o representación permanente, como idea contrapuesta

internacional Privado pueda hablarse de actos comerciales aislados y habituales a os fines de cumplir o no con determinados condicionamientos especiales para la cen de ello su profesión habitual. Esta circunstancia no impide que en el Derecho Desde luego, implica un acto de comercio realizado por comerciantes que haactuación.

do el límite entre el ejercicio habitual y continuado de negocios y la celebración de actos aislados, ocasionales, que no alcanzan a ser parte sustanciai de los negocios Se ha sostenido que el acto aislado es un concepto "gradual". "Por ende, es fluide la sociedad".27

te de una empresa extranjera, de todo el acopio cosechado o a cosecharse de un determinado cereal a varias empresas y colocada en cabeza de una de ellas la Aclara Polak²⁸ que un acto *único* puede ser aistado y también dejar de serlo para transformarse en habituat, ejemplificando sugestivamente con la compra, por parcomercialización. Pero la mera reiteración de actos tampoco es lo decisivo, sino que cuentan además el contenido económico y la significación social de tal reiteración.²⁸

posición al acto cumplido por empresa.3º Significa concebir lo habitual como una frecuencia de actos, pero ligados entre sí, lo que tradicional y adecuadamente se En este sentido, se ha sostenido que lo que caracteriza lo aislado es la contrana llamado el giro de la empresa, 31

Entonces, el criterio distintivo viene dado por la circunstancia de haber constituido o no establecimiento.32

27 Boggiano, Curso..., cit., pág. 557.

31 Ver autor, ob. y lug. cit.

29 Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, 9ª 28 Ver La empresa extranjera, Abaco, pág.114. edición, Porrúa, México, 1993, pág. 293.

32 Roca, en "Demasía Registral. Sociedades Extranjeras", Suplemento de La Ley de noviembre de 2003, pág. 57.

30 Roca, Sociedad..., cit., Abeledo Perrot, págs.

un sistema que los vincula con otros actos, configurando un giro comercial único33 en el sentido del viejo Código de Cornercio, que coincide con el criterio dentro de Con lo que el ejercicio habitual supone actividad permanente, establecimiento

encontramos frente a un acto aislado.34 En este orden, se podría concluir que, si no existe giro ni establecimiento, nos

c) El acto aislado ¿es de interpretación restrictiva?

excepcional y can criterio restrictiva.35 Hay autores que piensan que el acto alslado debe apreciarse e interpretarse como

acto aislado con criterio restrictivo.36 Otros, en cambio, piensan, con razón, que no existen motivos para interpretar el

ción para regir más altá de lo que expresamente contemplan sus tipos legales,37 nen un régimen de interpretación similar; restringida, dado que carecen de vocason reconocidos por normas materiales de Derecho internacional Privado que tia No puede ser de otro modo, pues tanto los actos aislados como los habituales

sonalidad y capacidad de actuar en el país, no es posible interpretar ninguna de mas tienen por finalidad favorecer la extranjería de la sociedad en cuanto a su perun menoscabo mutuo de tales facultades y con incidencia reciproca: si tales non irrazonablemente los supuestos contemplados en los tipos legales respectivos las dos normas restrictivamente, sino qua se debe cuidar de no extender Ahora bien, interpretar restrictivamente cualquiera de las dos hipótesis implica

estaría interpretando extensivamente la actuación habitual en desmedro de tal facuitad, y viceversa cuando se interprete extensivamente la actuación aislada. En suma, si se pretende retacear la interpretación del acto alslado, a la vez se

Ninguna de las dos formas de interpretar las normas materiales ha sido voluntad

A partir de allí, es necesario contemplar la casuística

tranjeras. Teoría y Práctica de su funcionamiento. Errepar, 1998, pág. 11. 33 Perciavalle, Marceto E., en Sociedades Ex-

dades extranjeras no inscriptas en los registros del mismo autor: "Situación legal de las socieanotada y concordada, t. 2, Abaco, pág. 318; Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, 35 Rovira, ob. cit., pág. 983; Nissen, Ricardo A., necesariamente la presencia de una actuación 34 Por lo que la reiteración de actos no implica

> pags. 35 y ss.; Monteleone Lanfranco, "Socieel criterio de interpretación debe ser flexible y de 36 Boggiano: Curso..., pág. 557; para este autor cial Sociedades Comerciales de noviembre de bre de 2003, pág.29. blico", en Suplemento La Ley citado de noviemdades Constituidas en el Extranjero y Orden Púfecciones Poza SACIF", en Suplemento espeacuerdo con la l'ex fori; Roca, Sociedad..., cit. 2003, Sección Jurisprudencia, págs. 9 y ss.

mercantiles de la República", en ED Nº 177, pág. 38 Idem, pág. 557. 37 Boggiano, Curso..., cit., pág. 76.

862; CNCivil Sala F, causa "Rolyfar SA c/Con-

ser calificada como acto aislado.39 La doctrina estima que la presentación a licitación pública o a concurso puede

cen a la producción o a los servicios se ponen en funcionamiento para el cumplide organización empresaria, en la cual los diversos factores tradicionales que haratorios implicarían habitualidad.40 miento de "actos comprendidos en el objato social", con lo que tales actos prepa-No obstante, se ha sostenido que la presentación a licitación implica "una tarea

tual tiene lugar cuando la empresa resultare adjudicataria de la licitación. 41 Por el contrario, la doctrina ha interpretado que el encuadre en la actividad habi-

modo que se aplique a actividades que no representen un ciarto grado de permanencia y habitualidad, a juzgar por los términos de la norma en cuestión.*2 cada, pues no parece razonable una interpretación extensiva de dicha norma de parecer- en razón de que se debería atender a la naturaleza de la licitación adjudi-Esta última opinión también ha sido criticada -acertadamente, según nuestro

e) Adquisición de inmuebles

La adquisición de inmuebies en el país no fue juzgada acto aisiado. 43

aistado, más aún si su actividad está alejada de ese ramo.44 parte de la sociedad constituída en el extranjero con fines de inversión es un acto Sin embargo, la doctrina ha sostenido que la adquisición de un inmueble por

evidencia sobre la existencia de giro o establecimiento. acto habitual, por lo que dependerá de otros indicios que nos conduzcan a una La adquisición de un inmueble con fines de inversión no puede ser juzgada como

Ello podría constituir el punto de partida, first landing, de cualquier futuro esta-

84; Rovira, ob. cit., pág. 984. 40 Polak, ob. cit., págs. 116-117. Este autor sin 39 idem, pág. 557; Nissen, ob. cit., pág. 118; Perciavalle, ob. cit., pág. 11; Zaldívar, ob. cit., pág. gación implícita de la facultad de realizar actos con razón, que se trata de una norma material cuya interpretación no debe conducir a la dero-

42 Boggiano, ob. cit., pág. 557, quien sostiene,

torios de una futura actuación. do por partir de la calificación de la lex fori y adeduda tiene un criterio que restringe el acto aislade considerarlo habituales a los actos preparamás establecer presunciones a favor del acto discutible criterio, no se puede llegar al extremo habitual. Si bien no estamos de acuerdo con este do iuere necesario despejar dudas, incorporaron cer párrafo del art. 118. De ahí que, para cuanaislados por una interpretación extensiva del ter-

41 Nissen, ob. cit.; Perciavalle, ob. cit.; Zaldivar,

ob. cit.; Rovira, ob. cit.

30/10/1920, en JA, t. 6, pág. 46. 43 Ver Plenario de la Cámera Nacional Civil del una disposición especial -art. 123.

44 Pojak, ob. cit., pág. 118.

38

f) La creación del registro de actos aislados: Resolución 8/2003 de la IGJ

La resolución en cuestión dispone la creación, en el ámbito de la Inspección Seneral de Justicia, del "registro de actos aislados" (art. 1º).

1) La inscripción e información de los actos alslados

por la vía de informes a la Inspección General de Justicia, los que el Registro de la más, establece un sistema de información e intercambio de datos que se obtienen bre inmuebles sitos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ade-Propiedad Inmueble de la jurisdicción mencionada sustanciará, y serán compren-La resolución en cuestión dispone la inscripción de actos jurídicos cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sosivos de todos los actos realizados bajo la calificación de "aislados".

Dispone una suerte de coordinación entre el Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia para diseñar estrategias y seguir los pasos necesarios para el suministro de información.

lo bienes y/o la reiteración de actos permiten presumir fundadamente la probable configuración de cualquiera de los supuestos contemplados por los arts. 118, 3ª organismo de contralor el domicilio de origen de la sociedad se encuentra en un país de baja o nula tributación y/o la importancia económica del acto o destino de parte, y 124 de la ley 19.550. El silencio puede ser calificado como manifestación la información de los incs. 1 y 2 del art. 1º de la Resolución 7/2003, si a criterio dei Además, la Inspección General de Justicia podrá requerir información complementaria a los representantes que hayan intervenido en el acto, pudiéndoles exigir de voluntad en los términos del art. 919 del CC.

dores de los bienes o deudores de la obligación con garantía hipotecaria, a los cedentes de derechos hipotecarios, a la AFIP, a la administración del consorcio de copropietarios". La Inspección General de Justicia podrá, además, coordinar con otros organismos inspecciones sobre inmuebles para establecer el destino del mis-También se le podrá requerir información at "escribano interviniente, a los yendemo o el lugar de su sede (art. 3°).

2) Pautas y procedimiento a seguir para el encuadre normativo de la Sociedad Constituida en el Extranjero

c) el domicilio de la sociedad sito en país de baja tributación; d) destino, utilización Se fijan las pautas para considerar a la sociedad eventualmente comprendida en el ат., 118, 3ª рапе, у 124 LS: a) la reiteración de actos; b) su significación económica; o explotación económica del bien; e) modo de haberse ejercido la representación.

Además, establece el procedimiento a seguir:

 La Inspección General de Justicia cursará en su caso la intimación a cumplir con las inscripciones; y en el caso del art. 124 LS a adaptar su estatuto o confrato a las normas de la ley 19.550, bajo apercibimiento de solicitar judicialmente la disolución y liquidación

- Notificará por cédula al representante que infervino en el acto –o al último si existiese pluralidad- y en la forma prevista en el art. 122 inc. a) LS. Subsidiariamente, si no fueren habidos representantes, lo hará por edictos (art. 42 decreto 1883/91).
 - 3) Apreciaciones críticas

Vitolo apoya la decisión de crear tal registro sosteniendo que "se despejarían dudas acerca de la cantidad y calificación de los actos cumplidos por sociedades que no desean realizar actividad habitual en nuestro país, participar de sociedades locales ni eludir controles legales nacionales, pero se sienten inclinadas a pracicar algunos actos aislados". 45

No obstante, ha recibido numerosas críticas,46

La necesidad de registro de actos aislados es novedosa en el Derecho argentino lución de la sociedad y liquidación de las operaciones locales, sino por el hecho de y, si bien procura fines valiosos, esta resolución contlene normas que implican un exceso en las competencias administrativas, que avanzan por sobre el Derecho sustancial societario. No sólo por insistir en las sanciones "autoarrogadas" de disoque el acto aisiado es admitido por ley sustancial sin condicionamientos.

mación de un Registro Inmobilitario cuya función o competencia no es fiscalizar las Además, la resolución establece un sistema de coordinación para obtener inforactividades de las sociedades.47

Lo que debe interesar a tales fines no es la sede, sino el lugar de constitución, pues puede estar constituida en el mundo anglosajón y tener su sede en un país de baja pio del Derecho Internacional Privado argentino- es la ley de lugar de constitución. des, incorpora nuevos recaudos o pautas que no se condicen con el texto legal de la norma sustancial. En tal sentido, se había de domicilió o sede en país de baja inbutación, cuando el punto de conexión que establece el art. 118 LS -como princi-Asimismo, con relación a las normas de los arts. 118 y 124 de la ley de sociedatributación, no siendo aplicable el art. 124 LS.

¿En qué hipótesis normativa del Derecho Internacional Privado argentino puede encontrarse encuadrada dicha sociedad?

en el extranjero, realización de actos aislados y capacidad para estar en juicio", en 11 del 9/9/

46 Roca, "Demasia...", cit., pág. 57; Díaz Robredo, ob. cit., pág. 1. 04, pág. 3.

extranjero, que no se encuentre inscripta en el país, Registro de la Propiedad de la Capital Federal en 47 Benseñor, "Sociedades...", cit., pág. 25. Este autor, además, estima "impertinente" el criterio del

ley 20.094 para la inscripción de un buque en la mismo, los requisitos exigidos por el art. 52 de la República, la exigencia de que si se trata de una orden a exigir a toda sociedad constituida en el de a lo dispueste por la ley respectiva -inc. c). Ello 45 Vitolo, Roque Daniel, "Sociedad constituida la manifestación de que el acto es aislado, por no encontrarse plasmada en ninguna de las disposiciones de la ley registral 17.801. Compara, asisociedad constituida en el extranjero debe tener en la República sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente de acuerno tiene correlato en el Registro Inmobiliario.

puesto que lo último no se aplica a esta hipótesis. De otro modo, este razonamiento argentino -cuando se desencadena la aplicación del art. 124 LS- y no el extranjero policía, lo que desde el punto de vista metodológico del Derecho Internacional puede ser entendido como un pretensión de bilateralización (?) de una norma de Privado es inadmisibie. La respuesta es sencilla: el domicilio o sede que interesa a los fines legales es el

lo que juega en la citada norma es el lugar de constitución en el extranjero. tampoco la información requerida respecto del domicilio o sede es de utilidad, pues Pero supongamos que tenga el centro de explotación exclusivo en la Argentina

puestos no implica evadir el pago de un tributo".4%, el Fisco -en calidad de organismo recaudador- săprá delimitar con toda precisión los supuestos cuya gravabilidad persiga. Evitar quedar comprendido en tales su vado impositivamente. Ello forma parte de la estrategia comercial del negocio, pues afecta "la planificación fiscal internacional para eludir la verificación del hecho gra-En otro orden de ideas, se ha sostenido también que esta norma administrative

ambos supuestos (arts. 118 y 124 LS) de la liquidación de los bienes y operaciones dad en la hipótesis del art. 124 LS. No sólo por "no tener sustento en la ley y afecta ción donde la sociedad se encuentre constituída. Lo más razonable sería hablar en decisión en tal sentido sería de muy difícil posibilidad de reconocimiento y ejecupor ello el principio de reserva" (art. 19 CN).48 sino por el hecho de que cua quiel Por último, luce inapropiada la sanción de disolución y liquidación de la socia

gadas a tales organismos con relación al contenido de algunos preceptos de la ley Según la opinión mayoritaria, se trata de una extralimitación de funciones otorsociedades comerciales.51

quedar librada la reglamentación del mismo a una autoridad administrativa con metiendo intereses del Estado y su relación con el mundo-, por la que no puede dades se vincula indirectamente con la política económica internacional -comproprofundas en orden a resaltar que al régimen de extranjería de nuestra ley de sociecompetencia territoriai local.52 Aunque no sólo en este aspecto, porque, además, se han marcado críticas más

48 López Titli, ob. cit., pág. 973

el art. 1.037 CC 49 idem, pág. 981, convirtiendo en letra muerta

anteriormente. 50 Aunque ella na purga la crítica destacada

y 28 de agosto de 2004. "Sociedades Multina-51 Así, ver las conclusiones de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Internacional Privado, 27

constitución y funcionamiento" cionales: ley aplicable a sus formalidades de

de exacerbar el celo por el replanteo de los instique nos toca vivir a los argentinos, se corre el riesgo bargo estimo que en esta nueva era revisionista bra y adhiere a todo intento moralizador de la vida empresaria y del Derecho, agregando: "Sin em-52 Lépez Tiili, ob. cit., pág. 981, Este autor cele

> un acto aislado [122 inc. a) g) El emplazamiento de la sociedad extranjera en controversias originadas en

no, obviando la necesidad de efectuar el emplazamiento en el extranjero.33 Se trata de un instrumento para facilitar la efectivided del orden jurídico argenti-

2) Necesidad de intervención del representante en el acto

La exposición de motivos refiere a la intervención en la negociación

como representente en la declaración de voluntad del negocio.54 previas a la celebración del acto o contrato, como así tembién en este último acto Esto significa que la intervención puede tener lugar en las tratativas y relaciones

el tercero debe ser el receptor de la declaración.55 Si el acto es unilateral, el apoderado debe expresar su volunted y, si la expresa

3) Relación necesaria entre el litigio, el acto y la persona emplazada

en el que intervino la persona emplazada.55 que la resolución que lo ordene verse sobre un litigio motivado por el acto o contrato Por otro lado, es importante destacar que el régimen del emplazamiento exige

4) Emplazamiento no implica une norma de jurisdicción internaciona

de las normas propias del sistema (art. 1 CPCCN, 1.215, 1.216 CC). 57 ción internacional de los jueces argentinos; se necesita evaluer la jurisdicción a partir Se ha sostenido -con acierto- que el emplazamiento no conduce e la jurisdic-

acceso del inversor legitimo la de tal manera que no termine dificultando el vehículo de evasión, pero debernos regiamentarla estructura de las sociedades ofi share como ble la persecución del evasor local que recurre a tutos del pasado sin llegar a separarse con clari-

cional; Cabanellas, Guillermo, "Aspectos Procedomicilio de la sociedad y aquí, en virtud del art. pansión en las posibilidades normates de emplamiento en juicio de Sociedades Extranjeras" en 53 O'Farrell E. y García Morcillo, P., "El emplazaapoderado de la misma 122 LS se identifica una persona, esto es la del zamiento, que son efectivizadas siempre en el 1999, págs. 20-21; aunque se trata de una exsales de las Sociedades Extranjeras", en PDCO, los instrumentos de cooperación jurídica interna-LL -D-, 1997, pág. 1.316, evitando así recurrir a

dad lo cuencioe lo malo. Es saludable y desea- i autor, el art. 122 LS se basa en la responsabilien el extranjero". en LL -D-, 1998, pág. 1.134. una intervención directa de la sociedad extranjeen el acto, ya que si no lo hubiera hecho existiría implica relación causal entre el acto o contrato 56 Cabane las, ob. cit., pág. 20; la "motivación" 55 Boggiano, Derecho..., cit., pág. 159. plazamiento en juicio de la sociedad constituida ra; ver también Freire Aurich, Juan Francisco, "Emdad por apariencia: puesto que se ha actuado 54 Boggiand, Derecho..., cit., pág. 156; para este de la persona emplazada con el litigio ción más segura –afirma- requiere que el apoper un representante se deben asumir los efectos que produce esta apariencia. La interpretaderado haya emitido alguna deciaración negocial

so..., cit., pág. 558; Uzal, "El emplazamiento en 57 Ravira, "Reflexiones...", cit.; Boggiana, Curjuicio de la sociedad extranjera", en RDCO, 1989

tevideo de 1889 (art. 7), de 1940 (ar., 11), y de la CIDIP II-1979 (art. 6°) establecen Ahora bien, vimos que en el ámbito convencional societario los Tratados de Monclaramente normas de jurisdicción internacional en la hipótesis de actuación habi-

No sucede lo mismo en el ámbito de nuestra fuente interna, donde la jurisdicción

debe extraerse de las normas relativas a los actos realizados por la sociedad.

ción internacional de los jueces argentinos.59 En otras palabras, si el actor se en-No obstante, conviene destacar que la utilidad de la norma de emplazamiento por el acto aislado cuenta con mayor justificación cuando existe también jurisdiccuentra obligado a litigar ante los jueces del domicillo o sede extranjeros, el emplazamianto es razonable que se realice en el domicilio o sede.

cuestión del emplazamiento no concurrente con la jurisdicción "pactada", cuya Pero, como veremos, el problema no es sencillo, pues en la hipótesis de contratos en los que existe prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros -y en los que el actor deduzca un planteo de nulidad de una cláusula de prórroga- la nulificación se persigue, volvería a cobrar sentidã.ºº

Se ha señalado una suerte de "independencia"61 entre la jurisdicción y el emplazamiento que puede determinar las siguientes hipótesis:

Que exista jurisdicción internacional pero no emplazamiento válido.

Ésta se da cuando existe jurisdicción internacional en el contrato (art. 1° CPCC o plo puede ser clarificador: un comprador argentino adquiere mercadería de un vendedor extranjero a través de un representante de éste en Argentina y se pacta la prórroga de jurisdicción en los jueces argentinos. Con posterioridad, el comprador argentino gestiona y suscribe con la sociedad, en el extranjero, un contrato de distribución exclusiva del producto en el país. El representante en el país no puede ser arts. 1.215 y 1.216 CC) pero el representante argentino es ajeno al mismo. Un ejememplazado por litigios motivados por tei contrato de distribución.

En algunos casos la ley establece la jurisdicción internacional y la posibilidad de empiazamiento-de la sociedad constituida en el extranjero. En este sentido, pode-

59 ¿Qué sentido tiene emplazar por el 122 inc. a) LS si no existe jurisdicción de los tribunales ar-58 Aunque no son normas de emplazamiento.

diaria podrían conocer las demandas de nutidad cer que se puede emplazar en la persona del representante que intervino en el acto. Ver nuestros 170; "Reflexiones acerca de la función jurisdiccio-60 Desde que los jueces con jurisdicción subsitrabajos: "La jurisdicción internacional...", cit., pág. de las cláusulas de prórroga, es preciso recono-

respecto.

ción y el emplazamiento, y cita jurisprudencia ai 61 Boggiano, Derecho..., cit., págs. 149 y ss. Este Derecho Procesal frente al Mercosur. Facultad de autor destaca la independencia entre la jurisdic-Ciencias Jurídicas y Sociales - UNL, pág. 674.

tractual", en libro de ponencias del Congreso El nal en el Mercosur" en obra coordinada por Ciuro na, 1996, pág. 248; "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia con-Caldani, Miguel A., Del Mercosur, Ciudad Argenti-

10) fijado por la sociedad constituida en el extranjero es válido para establecer jumos citar la ley de marcas 22.362, que establece que el domicilio especial (del art. risdicción internacional argentina y notificar allí las demandas judiciales de nulidad reivindicación o caducidad de esa marca (art. 11 de la ley 22.362),62

ta se pacte la prórroga en el domicilio del vendedor extranjero y el litigio se motive Que exista emplazamiento válido pero no jurisdicción internacional argentina. Esto se daría en el ejemplo anterior cuando en el primer contrato de compraven-

Naturalmente, cualquier plantéo acerca de la validez del emplazamiento en el país debe ser luzgado por los jueces extranjeros que hayan asumido jurisdicción o en tal contrato (como, por ejemplo, defectos ocultos en la mercadería). al que se le pida el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

5) La función del emplazamiento y el derecho de defensa en juicio

En realidad, el emplazamiento es un acto de cooperación para hacer efectiva la jurisdicción. 83 Ahora bien, se ha sostenido que el art, 122 LS es fruto de la "modernización en ciones ai punto de permitir dar a conocer (o hacer saber a las panes) el contenido lodos los sentidos de las formas tradicionales de traer una sociedad constituida en de las resoluciones judiciales en tiempo real; esto es, al momento en que se dicten. el extranjero a juicio en nuestro país... frente al formidable avance de las comunicasi el tribunal así lo dispusiese". 64

dada si se litiga en Brasil. Pero de ello no se inilere que se produce indefensión si el lancias". El tribunal debió analizar, además, en la opinión del comentarista, si la Así lo avizoraba el maestro Goldschmidt al comentar un caso muy citado: 'Certeramente la sentencia opina que se dan las condiciones óptimas a la demanjuicio transcurre en Buenos Aires. Télex y avión son medios eficaces de acortar disdemanda meramente declarativa era viable en Brasil y si los jueces de aquel lugar aceptaban su competencia.65

62 Existe aquí jurisdicción internacional argentina y la posibilidad de emplazar la sociedad constituida en el extranjero en el domicilio especial en los litigios mencionados en el texto de la cita63 Baggiano, "Sociedades y Grupos multinacionales", Buenos Aires, 1985, págs, 218-219; Freire Aurich, Juan Francisco, "Emplazamiento en juien LL -D-, 1998, pág. 1.133; Cabanellas, cio de la sociedad constituida en el extranjero". Guillermo, "Aspectos Procesales de las Sociedades Extranjeras", en RDCO, 1999, pág. 19. 64 Polak, ob. cit., pág. 134.

nes a cargo de Icesa, siendo su circulación y instaura en Buenos Aires y se emplaza a la decio Electrónico", en ED, t. 108, pág. 602. Se trataba de una acción tendiente a declarar que las letras en cuestión no instrumentaban obligacioempleo ejecutivo indebidos. La demanda se tante argentino que intervino en el curso del contrato y no en la iniciación de las negociaciones 65 Ver fallo: "Icesa Industria de componentes electrónicos SA c/Bravos, SA Industría e Comermandada con domicilio en Brasil, en el represen-(art. 122 LS). Se interpone la nulidad de la notiilcación y del emplazamiento y la incompeten-

realidad del mundo de las comunicaciones. 68 contenido fáctico no dominaría, no resistiría --para algunos autores-- el cotejo con la cuentra motivada, y a la cual fuera lamado, sería llevado o traído a un proceso cuyo representante constituido, a otros fines distintos de aquellos en que la litis se en-Estos argumentos, basados en el derecho de defensa en juicto, según el cual

en juicio fundante de la jurisdicción. ducir a pensar que para el empiazamiento no rige el milenario principio de defensa miento no contiene una norma de jurisdicción internacionat, pero elto no debe con-El esfuerzo de la doctrina se motiva, precisamente, en que tal regia de emplaza-

do son competentes los jueces extranjeros del demicilio de la demandada. Más el punto de vista práctico, no existe suficiente razón para emplazar an el país cuanla sociedad constituida en el extranjero sin las limitaciones mencionadas. 69 Dasde de los jueces argentinos, ello no debe conducir a pensar que se puede emplazar a aun cuando existan contactos suficientes para fundar la competencia internacional hacen a la tutela del derecho sustancial de defensa «Pero debe quedar claro que que el apoderado haya intervenido en el acto que motiva la lítis son razonables y la cooperación jurídica internacional. Las limitaciones relativas a la necesidad de de notificar a una sociedad extranjera, evitando las difaciones y gastos que genera atribución de jurisdicción, y el emplazamiento debe ser visto como una posibilidad comunicaciones. 67 La proximidad del caso con el foro es razón suficiente para la o sede social no puede ser sacrificado en función del avance de la tecnología en las terpretación por encontrarse en juego el principio de defensa en juicio. El domicillo en el apoderado que intervino en el acto alslado deba ser objeto de cuidadosa in-Sea cuai fuere el avance de las comunicaciones, hoy por hoy el emplazamiento

y del emplazamiento, con fundamentos en el instancia se dectara la nutidad de la notificación tancia se hace lugar a la demanda. En segunda cia de los tribunales argentinos. En primera insto debe ser preservado tanto a los fines de la

jurisprudencia que impone tal exigencia de vinfallos de la Corte Suprema allí citados, 1978) Derecho Internacional Privado, págs. 60-61 y 67 Si bied ello no puede ser desconocido, el princulación del acto con el representante. 66 Polak, ob. cit., pág. 141, autor muy crítico a la cipio de defensa en juicio se plasma en el fuero

general del domicilio. Por lo tanto este contac-

y "sustancial privación" de defensa en juicio. desde que no se pudo razonablemente prever la principio de defensa en juicio: "grave dificultad" cemanda en Buenos Aires. Contr. Boggiano. emplazamiento, aun cuando existan contactos ría suficiente justificación por si para sostener el sormalmente con los antecedentes y facultades miento. jurisdicción internacional como del emplazasuficientes para fundar la jurisdicción internaciosociedad demancada. Caso contrario, so existi para organizar adecuadamente la defensa de la 68 Quien intervino en negocio Jurídico cuenta

69 El hecho de que exista competencia no concal en esos jueces. riscicción internacional. se pueda empiazar no implica atribución de juzer válicamente. Recíprocamente, el hecho que duce necesariamente a la posibilidad de empla-

> nal para entender en la controvarsia. La casuística puede ser muy variada y rica. a depender del contexto jurisdiccional de los jueces con competencía internacioparo las normas de emplazamiento y jurisdicción no pueden afectar el principio de emplazar aquí.ºº Pero, de todos modos, se debe aclarar que su validez siempre va defensa en juicio justificado sería en al caso de que sean competantes los de un tercar país y se decida

indicado.71 La jurisprudencia se ha encargado de interpretar la norma en el sentido antes

da representación permanente (art. 118, 3ª parte, LS) 4.5.1.1.3. Sucursales, establacimiento o cualquier tipo

jurícica argentina, reafice el ejercició habitual de su objeto en el país.72 condiciones para que una sociedad constituida en et extranjero, sin personalidad Se trata de una norma material de Derecho Internacional Privado que establece

da, utilización de papel con membrete, e indicación de la sede en nuestro país). 73 realizare uno o más actos desconectados entre si en nuestro pais (marca registrataller da manufacturas) y atributos jurídicos que no sería dable atribuir a quien se evidencia a través de instalaciones inmobiliarias (oficinas, negocios a la calle, asiento físico y jurídico permanente de la sociadad extranjera en nuestro país, que o franchising. Tambián destaca que lo importante para el juego da esta norma es el pudiendo la sociedad axtranjers actuar mediante contratos de concesión, egencia Como se ha señalado acertadamente, la enumeración del art. 118 no es taxativa

las siguientes características:74 La sucursal es una hipótesis de descentralización empresaria qua cuenta con

- mismo objeto; a) Es una simple extensión da la empresa a la que está subordinada y tiene su
- b) tiene una instalación material distinta de la dal establecimiento principal
- acción, si bien subordinado a las directivas impuestas por la administración cenc) está a cargo de un factor o agente dotado de cierta amplitud y libertad de

70 Por ejemplo, por razones de proximidad geo-

Ciriafin SA y otros", en ED, t. 125, pág. 637; se 86 en la bausa: "A. G. Cordero y C. A. Cordero c/ etectrónicos SA c/Bravos, SA industria e Comerbién en este sentido: CNCom., Sala B dei 23/12/ 83 en la causa "Icosa industria de componentes 71 Ver caso ya citado, CNCom., Sala A del 5/8/ cio Electrónico", en ED, t. 108. pág. 602; tam-

excluyó la aplicación del art. 122 inc. a) por no en el conflicto en litigio, haber tenido el representante intervención directa

72 Boggiano, Curso.... cit., pág. 560

febrero de 2002, pág. 4. 73 Monteleone Lanfranco, ob. cit., LL del 11 de

mercial Argentino, t. I. Zavalia, 1999, pág. 204 74 Se ha seguido a Fontanarrosa, Derecho Co-

d) tiene una clienteia, por lo común, distinta de la del establecimiento principal.

La noción de establecimiento tiene que ver con todos los efementos necesarlos para el desarrollo del giro comercial¹⁵y ha sido definida como el acto de comercio ejecutado con profesionalidad, reiteración y dentro de un sistema que lo vincula a otros actos, configurando un giro comercial único.⁷⁶

En cuanto a la representación permanente, debe existir poder para actuar en el país durante un lapso más o menos prolongado o indeterminado."

Es necesario poner énfasis en que la hipótesis de representación permanente implica un reconocimiento de la personalidad jurídica extranjera⁷⁸ y, además, parcial y especialmente regida por normas materiales y de policía de Derecho Internacional Privado, fuera de las cuales la ley personal de la sociedad conserva toda su vocación para regirla.

A) Requisitos

 La sociedad debe acreditar su existencia con arregio a las leyes de su país. Se trata de una comprobación documental, por lo que se debe cumplir con las regilas de cooperación que regulan el tratamiento del documento extranjero para dotario de autenticidad.⁷⁹

 Fijar domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República. Esta exigencia sólo se satisface con la indicación de la jurisdicción, pero autorizando al representante a precisar la calle, el número y oficina (si existlera) en donde funcionará la administración social.³⁰

Justificar la decisión de crear dicha representación y designar a la persona a
cuyo cargo estará. Se debe acompañar la documentación que justifique la creación de la representación, esto es, las actas de los órganos de gobierno y de administración, y, asimismo, la documentación que acredite la designación del representante.⁸¹

Determinar el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especia-

Cumplidos los requisitos, no se requiere autorización administrativa para el funcionamiento de la sucursal.⁸³

75 Monteleone Lanfranco, ob. cit., pág. 4.
76 Roca, Sociedades..., cit., pág. 53.
77 Monteleone Lanfranco, ob. cit., pág. 4.
78 Sujeta a un Derecho extranjero.
79 Con la legalización o cettificación por parte de las autoridades extranjeras pertinentes.
80 Polak, ob. cit., pág. 122.
81 Idem.

82 Rovira ha puntualizaco que tal asignación no implica limitación de responsabilidad de la casa matriz. Ver Sociedades..., cit., pág. 62.

83 Ver en este sentido el interesante fallo del Juzgado de Primera Instancia Cometcial de la Capital, en la causa "American Express Internacional inc" del 14 de agosto de 1980: en *ED*, t. 91, pág. 449; ver también Bogglano, *Curso...*, cit., pág. 561.

B) La capacidad de actuación

La capacidad de actuación de la sociedad constituída en el extranjero -a través de una sucursal o representación permanente- es regida por la ley del lugar de constitución.

Pero la actuación ultra vires tiene la peculiaridad de desencadenar la aplicación de la norma de policía societaria, que manda a aplicar la ley argentina, a la responsabilidad de los administradores de la sociedad constituida en el extranjero (art. 121 LS).

Se puede, entonces, recurrir al art. 58 LS, que obliga a la sociedad cuando los actos celebrados por el representante no sean notoriamente extraños al objeto social, limitada la responsabilidad a los bienes sitos en el territorio argentino. Es una aplicación especial del favor negotiorum patriae (art. 14 inc. 4 CC).

C) La contabilidad separada

Se trata de una norma material de Derecho Internacional Privado que impone especialmente a la sociedad constituida en el extranjero llevar contabilidad separada de su gestión local (art. 120 LS).85

La exigencia de contabilidad separada se encuentra relacionada con el ejercicio del control de la sociedad, que de esta forma se ejerce efectivamente y no como un mero trámite administrativo.86

Asimismo, adquiere mayor relevancia en consideración no sólo de la sociedad y terceros acreedores, sino del interés general representado por el Estado para el supuesto de que sea necesario reconstruir la actuación del comerciante para el ejercicio de su poder de policía o para el caso de quiebra; y también para determinar el resultado de esa actividad en lo referido a la percepción de impuestos.⁸⁷

D) Normas de policía aplicables a las sucursales

1) Tipo desconocido (art. 119 LS)

La norma del art. 119 LS regula la sociedad constituida en el extranjero de tipo desconocido para nuestra ley de sociedades; correspondiendo a la autoridad de contralor la determinación de las formalidades a cumplir en cada caso, con criterio de máximo rigor previsto en la ley de sociedades.

Los autores discrepan acerca de cuáles son las formalidades que se le deben exigir a estas sociedades.

84 Baggiano, C*urso...*, cit., pág. 562. 85 Baggiano, C*urso...*, cit., pág. 560. 86 Polak, ob, cit., pág. 130.

87 Halperin, Isaac, Curso..., cit., pág. 180; Nissen, Ley de Sociedades..., cit., pág. 325; Polak, ob. cit., pág. 131,

"con sujeción al criterio de máximo rigor".89 dades a cumplir en cada caso", mandando a la autoridad a que estudie y decida anónimas, y la propia letra de la norma en cuestión ordena "determinar las formai: co la norma del art. 121 LS expresamente remite al régimen de las sociedades disienten con esta postura porque la propia ley nada ha sostenido al respecto cuen-La gran mayoría se inclina por las reglas de las sociedades anónimas. 4 Otros

o sustitución". 90 Opera cuando es preciso determinar et régimen de formalidades el equivatente en la lex fori. del foro a une sociedad constituida en el extranjero de tipo desconocido, buscando ternacional Privado se ha denominado "de la determinación del concepto prejudicia En verdad, pienso que esta norma resuelve un problema que en el Derecho In-

publicación de edictos prevista en el art. 10 de dicho ordenamiento legal".91 te que "ei mayor rigor, a que se refiere el art. 119 LS, se limita exclusivamente a la Esto implicaria imponer formalidades a cada solicitud de inscripción, no obstan-

sociedades anónimas.93 a que alude el 118, 3º parte, LS, deba realizarse conforme a lo dispuesto para las art. 124 LS, por lo que no puede pretenderse que la designación del representante "si una sociedad constituida en el extranjero es de tipo desconocido en el país no puede asimilársela a una sociedad anónima cuando no concurre la hipótesis del SA c/ Interjets (empresa de viaje y turismo de Horacio Zambonini)", ez resolvió que En tal sentido, un fallo de la CNCom., Saía E. en la causa "Lloyd Aéreo Boliviano

3ª parte, y 124 LS ma de policía del art. 119 LS, en su adecuada y razonable relación con los arts. 118 Corno no puede ser de otro modo, es preciso interpretar restrictivamente la nor-

Sometimiento al control

tación restrictiva debido a aparecer con un ámbito de aplicación tan exorbitente como rayano con el absurdo. La norma de policía contenida en el art. 120 LS debe ser objeto de una interpre-

88 Perciavalle, Sociedades... cit., pág. 15; 91 Nissen, ob. cit., pág. 324; Perciavalle, ob. cit. extranjeras que actúen en la República", LL. t. Nissen, Ley de Sociedades..., cit., pág. 324; flexiones acerca del régimen de las sociedades Verón, Sociedades.... cit., pág. 507; Rovira, "Re-

89 Polak, ob. cit., pág. 127.

207; Rigaux, François, Derecho Internecional Internacional law", en RCDf, 1972, i.v. 132, pág. Privado. Parte General, Civitas, pág. 365. 90 Lipstein, Kurt, "The General Principles of Private

Internacional Privado Societario" Radzymisky: "Nuevos problemas de Derecho 92 Ver ED, t. 136, págs. 171 y ss. con nota de 93 Al parecer, la Cámara -con acierto- distin

del art. 118, 3ª parte LS por un lado, y del art. frente a los ámbitos de aplicación de las normas 124 LS por el atro. gue la aplicación del art. 119 LS según se en-

> de comentario, aun cuando el texto, claramente, hace referencia a "la sociedad". e de" que en la Exposición de Motivos este aspecto de le norma no haya sido motivo lo hace referencia a las representaciones permanentes en el país; y que "sorpren La doctrina insinuó tal problema al señalar que debería entenderse que el artícu-

argentina, cualquiera sea su especie, en sus representantes, negocios y bienes vin competencia para controlar la sede o centros de explotación extranjeros. 95 culados a ella. La razón es simple: la autorided administretiva argentina carece de Pere, en el sentido de que el control debería circunscribirse a la representación La correcta interpreteción de la norma debe ser dada siguiendo los pasos de Le

limitante de la norma de polícia, haciendo "depender la apliceción de esta última ma de policía més razonable".36 exorbitante se corrige con el contacto jurisdiccional suficiente, lo que torna la nor de la existencia de aquélla, con lo que el ámbito de aplicación indeterminado y Aquí, la competencia de la autoridad administrativa argentina tiene una función

Responsabilidad de los representantes (art. 121 LS)

no que manda aplicer le lex fori a la responsabilidad de los representantes de la sociedad constituida en el extranjero. El art. 121 LS es una norma de policía de Derecho Internacionel Privado argenti-

extraños al objeto social (art. 58 LS). LS) y de imputación de la actuación al ente, cuando los actos no sean notoriamente La remisión es, en primer lugar, al régimen de responsabilidad en general (art. 59

nes individuales y sociales (arts.. 275, 276, 277, 278, 279 y concordantes de la LS). En segundo lugar, también se refiere a las regias de responsabilidad por accio

En tercer lugar, también responden por la quiebra de la sociedad (art. 173, 19.55)

nacional argentina para entender en las acciones de responsabilidad.97 Naturalmente, la norma de policía se encuentra limiteda por la jurisdicción inter

y modificatorias)

en acciones individuales de terceros y accionistas contra los representantes del concursales en el caso de que la sociedad se encuentre incursa en el art. 124 LS; b) dicción internacional de los jueces ergentinos, pudiendo delinear las siguientes ectos que generen responsabilidad de los mismos; art. 118, 3º parte, LS, por su actuación en el territorio del país, y en razón de los hipótesis, a saber: a) existe jurisdicción argentina para las cuestiones societaries o En esta línea de persamiento, el art. 121 LS seré apliceble cuando exista juris

Moderno, Astrea, pág. 226 96 Ver nuestro trabajo "Jurisdicción internacio-95 Boggiano, Curso..., cit., pág. 562

nat...', cit., pág. '65

94 Le Pera, Cuestiones de Derecho Comercial 97 Boggiano, Curso..., pit., pág. 556, advirtien-LS; ver nuestro trabajo "Jurisdicción...", cit., pág ma del art. 121 fuera de la hipótesis del art. 124 do este autor la dudosa rezonabilidad de la nor-

6

monio (art. 3° inc. 5 de la ley 19.551). Se trata de una competencia por conexidad a 173 y concordantes de la ley 19.551) cuando exista jurisdicción internacional argentina para declarar la quiebra de la sociedad constituida en el extranjero y su eventual extensión. Esto es, siempre que existan bienes en el país: el foro del patric) en acciones de responsabilidad previstas por las normas concursales (arts. 'avor del juez que entiende en la quiebra (art. 176 de la citada ley).

E) El emplazamiento de la sociedad constituida en el extranjero por el ejercicio nabitual de actos en el país (art. 122 inc. b LS) y ias cuestiones de jurisdicción internacional La norma consagra una posibilidad de emplazamiento con la misma finalidad perseguida para el acto aistado. La doctrina na exigido una vinculación razonable entre la sucursal y el acto objeto del litigio, esto es, no debe ser la actuación ajena a la sucursal.96 No existe razón plausible para abandonar este criterio con el solo argumento de micilio tegal "especial" (art. 90 inc. 4º CC) relativo a "las obligaciones allí contraídas que no es exigido por la letra de la ley. Asimismo, debemos tener en cuenta el dopor los agentes locales de la sociedad". 90

blecen la jurisdicción internacional basada en las sucursales. No contienen norma de emplazamiento, salvo el Tratado de Derecho Civil de 1940, que establece un domicilio "especial" para las personas jurídicas en el lugar donde funcionen los establecimientos, sucursales, agencias en "to concerniente a las operaciones que Los tratados de Montevideo y la CIDIP II-1979 en este punto van más allá y estaallí se practiquen" (ar. 10). Este domicilio especial podría entenderse como lugar emplazamiento para las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.

bro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: "...si se tratare de litigios En la Unión Europea existe también jurisdicción basada en las sucursales (ver art. 5 inc. 5° que regula las competencías especiales, del Reglamento 44/2001 de Bruselas, en el que se establece que las personas domiciliadas en un Estado miem98 Boggiano, Derecho..., cit., pág. 155. Rovira, interna: Las demandas instauradas en el domiactuación ten mayores diferencias entre et representante no son argumentos convincentes, pues no exisindefensión. La exigencia de haber intervenido Sociedades..., cit., pág. 88; Nissen, Ley de Socit., pág. 26; Polak, ob. cit., pág. 141. Aunque del Inc. a) y el del inc. b) a los fines de evatuar al en el acto es exigida pacíficamente por nuestra lurisprudencia, sun en el caso de la jurisdicción ciedades..., cit., pág. 327; Freire Aurich, ob. cit., págs. 1.136-1.137. En contra: Cabanellas, ob.

Seguro han sido admitidas cuando el contrato la competencia funciada en el art. 118 de la ley cilio de las sucursales de las Sociedades de de seguros se haya celebrado en las mismas; ver 17.418

pues hacer negocios en el territorio de otro país mientos motivados en negocios ajenos al país de 99 Este último punto no debe ser desconocido, no implica que sean justificados los emplaza-

elativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal del lugar en que se hallaren sitos" (art. 5º, inc. 5º del citado Regiamento) En este sentido, el Tribunal de Justícia de la Comunidad Europea, en la causa Nº pecto del 5.5. del CB: "...ha creado un foro especiai justificado por el vinculo de mada a conocer de él, en función de la organización útil del proceso... y compren-33/78 del 22 de noviembre de 1978, "Somafer o/ Saar Ferngas", ha sostenido resunión particularmente estrecho entre un litigio y la jurisdicción que puede ser lla-

establecimiento propiamente dicho, tales como el afquiler de locales, donde se establecen estas entidades o la contratación la plaza del personal que trabajará en tuales relativos a la gestión propiamente dicha de la agencia, de la sucursal o del "1. Litigios concernientes a derechos y obligaciones contractuales y no contrac"2. Litigios relacionados con la actividad exterior del establecimiento, relativos a los compromisos contraídos en el centro de operaciones... en nombre de la casa matriz y que deben ser ejecutados en el Estado contratante donde el centro de operaciones está establecido"

Como se ha aclarado atinadamente, este lugar de ejecución no debe necesariamente coincidir con el Derecho apiicable al contrato objeto del litigio.100

"3. Litigios relativos a obligaciones no contractuales que tienen su origen en actividades que la agencia, sucursal o establecimiento han asumido en el lugar de su situación por cuenta de la matriz". 191 La justificación del foro del artículo 5.5, reside en la proximidad del juez para con el litígio caracterizada por una vinculación objetíva y particular que garantiza una organización útil del proceso, 102

El establecimiento de una norma de jurisdicción internacional se trata sin cuda de un acierto, desde que se tiene en cuenta el interés de los terceros con los que se relaciona la sucursal. ¿Podría elaborarse por analogía una norma de jurisdicción internacional en el Derecho Societario argentino de fuente interna basada en el art. 6º de la CiDIP 1979 de Sociedades Mercantilles?

100 Blanco - Morales Limones, ob. cit., pág. 146,

Internacional y Reconocímiento de Resoluciones 101 Ver la sentencia en "Competencia Judicial Judiciales Extranjeras: Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia", a cargo de Virgós Soriano, Miguel y Rodríguez Pineau, Elena, McGraw

del demandante, que no se ve obligado a litigar Esta autora sostiene que se garantiza el interés 102 Blanco - Morales Limones, ob. cit., pág. 141. en un tribunal lejos del tugar donde se desarrolla la actividad del establecimiento.

servir de base para la competencia domicilio se inscribe conforme el art. 118, 3ª parte, LS, tai domicilio especial podría ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales. Cuando el cer el domicilio especial de las sucursales y establecimientos solamente para la Similar solución -como hemos visto- contempta el art. 90 Inc. 4º CC al estable-

cialidad de la jurisdicción internacional en materia de sucursales o establecimientablece la competencia interna de los jueces del domicilio social inscripto. La espeexpresamente con supuesto. Tampoco lo hace el art. 5 inc. 11 del CPCCN, que es lativas a sociedades comerciales cuando la ley de sociedades no la establecía la general dei domicilio o sede, nunca fui partidario de extenderla a cuestiones retos nos conducía, sin más, a una interpretación restrictiva de los supuestos espe-Ahora bien, por tratarse de una norma especial de competencia, que exceptúa

dos internacionales incorporados a nuestro Derecho Internacional Privado. 103 Aunque la cuestión es distinta si contamos con expreso reconocimiento en trata-

solución del art. 6º de la CiDIP II-1979 de Sociedades Mercantiles 106 debe ser posi Sin duda, la respuesta en orden a la posibilidad de integrar analógicamente la

Derecho Internacional Privado Societario de fuente interna.107 reforma incorpore -expresamente- la jurisdicción especial a nuestro sistema de No obstante, para despejar cualquier interrogante, es de esperar que una futura

Buenos Aires, 1995, pág. 641. cesafes..., cit., pág. 5; Llambías. Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Parte General, t. I. 103 Ver argumento en Cabanellas, Aspectos Pro-

de Derecho Civil. Parte General, t. 1, 10º edico. 104 Ver el principio en Borda, Guillermo, Tralado

norma contenida en el art. 6º de la C:DIP il-1979 para suplir lagunas en la fuente interna es 105 La posibilidad de aplicación analógica de la

ces dei lugar de actuación habitual de la socie-106 Que reconoce la competencia de los jue-

normas de jurisdicción internacional es legítimo. 107 Si bien el procedimiento de construcción de

el reconocimiento expreso no dejaría lugar a du-Boggiano; Curso..., cit., pág. 150. Este autor sienta de brindar un acceso seguro que hace al ceredas, más aún teniendo en cuenta la importancia temacionales vigentes, que cuenten con mayor de normas de jurisdicción internacional consuitar las cuestiones de competencia..." Suprema de Justicia de la Nación elaborada para debe recurrir a las normas nacioneles de compeglas específicas de jurisdicción internacional se les reglas de jurisdicción existente en tratados inrisdicción en la fuente interna, se debe recurrir a dos reglas: "1) Ante la carencia de norma de juproximidad anaiógica. 2) Ante la carencia de recho de defensa en juicio. Para la construcción tencia interna y a la jurisprudencia de la Corte

4.5.2. Necesidad de regulación de la actuación indirecta

4.5.2.1. Quid "de la sociedad constituida en el extranjero que constituyo sociedad en el país o adquiere participación de control sobre la sociedad local"

de la CIDIP 1979 de Sociedades Mercantiles, adonde nos remitimos En su oportunidad, se anelizó el ejercicio indirecto de actos previsto por el art. 6º

se estima agotada la función de la citada norme. el extranjero a cumplir con los requisitos del art. 123 LS. 138 Cumplidos los mismos participación de control en una sociedad local obliga a la sociedad constituida en Vimos también, en la fuente interna, que la compra de acciones que otorgue una

No se puede efirmar que la norma en cuestión regule la actuación indirecta.

ded local (art. 1). ministrativas o judiciales que sean consecuencia de la participación en la socieamplitud que los faculte a recibir y contester emplazamientos o notificaciones ad jeras a los efectos del cumplimiento del art. 123 de la ley 19.550 deben ser de ta establece: "Los poderes a conferirse a los representantes de la sociedades extran-Destacamos la resolución de la Inspección General de Justicia, Nº 6396, que

La imprecisión de la norma puede dar lugar a interpretaciones equivocades.

actuación aislada ni en la hebitual. 109 extranjera en una iocal se ha regulado en forma autónome, por lo que no puede dar lugar a los efectos previstos en el art. 122 LS por no encuadrar ni en le hipótesis de Sin embargo, se ha afirmado con énfasis que la participación de una sociedad

del representente inscripto respecto de tal participación". 110 efectos de participar en una sociedad local, no coloca a la sociedad así inscripta en la situación del art. 122 inc. b) LS, ni permite citar e absolver posiciones por medio En esta línea ergumental, la jurispredencia ha sostenido que "ta inscripción, a los

no verse sobre un tema relacionado con el carácter de accionista en una sociedad de ese representante cuando la demanda entablada contre la sociedad extranjera Tal inscripción tampoco autoriza a efectuar la notificeción de la demanda por medio

habilitante; como así también la relativa a sus to social, sus reformas, etc. y la documentación do con su ley personal; la inscripción del contraeran: la acreditación de su constitución de acuerción informativa, y que tos requisitos a cumplir representantes legales 108 Destacamos que tal norma desempeña fun- - 110 Ver fallo del Juzgado de 1ª Instancia en to de Derecho Internacional Privado Societario". 527, can nota de Radzymiński, A. P.: "Problemas Chemical Corp. c/Gylor SA", en ED, t.130, pág Comercial Nº 7, del 22/8/88, en la causa "Velsicol

111 Ver falto del Juzgado Federal Nº 1 de Bahía

109 Boggiana, Sociedades..., clt., págs. 236 y

Morillo, ob. cit., pág. 1.320 Blanca. del 25/1 1/96, citado por O'Farrell y García

237; Freire Aurich, ob. cit., pág. 1.143; Cabane-

tlas, ob. cit., pág.

57

4.5.2.2. Carencia de normas de jurisdicción internacional y de encuadre normativo para la actuación indirecta

En materia de actuación indirecta se generan numerosos interrogantes que deberían ser respondidos y luego regulados expresamente por ley.

Boggiano nos llamó la atención sobre tal problema, sosteniendo como razonable y de *lege ferenda* "requerir de una sociedad constituída en el extranjero que adquiera, por cuaiquier medio (art. 33, LS reformada por la ley 22.903), et controi de una sociedad local. la constitución de domicilio en el país, ante el cual la sociedad extranjera podrá ser demandada y emplazada, por acciones derivadas de su carácter de controlante". ¹¹²

Es curioso que la doctrina internacionalista no haya propuesto traer por analogía la sorprendente norma de jurisdicción internacional prevista por la CIDIP II-1979 de Sociedades Mercantilles para el ejercicio indirecto de actos en el territorio de otro Estado (art. 69).113

Las divergentes opiniones en torno a la citada norma nos conducen a una situación de necesidad de intervención legislativa que dotaría de mayor seguridad al contacto jurisdiccional. El recurso a la analogía formal y material con la fuente convencional¹¹⁴ es la única posibilidad que asiste ante la laguna en la fuente interna.

Pero aun así, a pesar de contar con norma de jurisdicción estructurada por analogía, se generan serias dudas en cuanto a cuál es el encuadre normativo de Derecho Internacional Privado a exigirse.¹¹⁵

En suma, podríamos suplir la laguna jurisdiccional con el Tratado de Montevideo de 1979 - CIDIP II de Sociedades Mercantiles, pero sólo para las cuestiones generadas por el ejercicio de control. Y ello no resuelve aún el punto decisivo: el eventual encuadre en la fuente interna¹¹⁶ para exigirles el cumplimento de los recaudos pertinentes derivados de la actuación indirecta.

Para despejar incertidumbres, por la naturaleza de las normas en juego, en una futura reforma, debería exigirse la constitución de domicilio especial para el emplazamiento y el establecimiento de jurisdicción internacional argentina en estos supuestos como así también fos requisitos puntuales que se les exigirán a las mismas.

112 Ver Boggiano, *Derecho...*, cit., t. 3, págs. 165 — 115 El sometimiento a la ley del Estado donde se realiza el giandicione indicada indicada indicada la constitución del constitución de la constitución del constitución de constitució

113 No obstante, recordamos que no contamos con la posibilidad del emplazamiento para esta nicotacia

hipótesis. 114 Del art. 6º de la CIDIP II-1979 de Socieda

des Mercantiles.

55 115 El sometimiento a la ley del Estado donde se realice el ejercicio indirecto impilica la necesidad os de regular en nuestra fuente interna cuál es el anouadre normativo de tal sociedad. La intervención legislativa también es necesaria en este punto.

4.5.3. Actuación directa fraudulenta

4.5.3.1. De la sociedad constituida en el extranjero

1) Remisión

La actuación frauduíenta se castiga con rigor e imprecisión.117

La sociedad constituida en el extranjero se encuentra incursa en el art. 124 LS cuando se encuentren "inequivocamente" radicados en la República cualquiera de las conexiones siguientes: la "sede real y efectiva" o "el centro de explotación exclusivo". Il

Esta norma desplaza a la norma de conflicto del art: 118, primera parte, LS.

Es preciso distinguir ei Fraude como problema de la parte general del Derecho Internacional Privado –que requiere un proceso probatorio del mismo–¹¹⁹ de la norma de policía del Derecho Internacional Privado argentino –que sólo requiere un proceso probatorio de que sus conexiones se localizan en el país.

La situación es notoriamente diferente:²⁰ respecto de las soluciones posibles, a

 a) Probado que una sociedad se encuentra incursa en la norma del art. 124 LS, ésta puede demostrar su falta de intención fraudulenta para evitar las consecuencias de su aplicación.¹²⁷

b) Probado que una sociedad no se encuentra incursa en el ari. 124 LS,¹²² siempre se exige la prueba inequívoca del Fraude a la ley,¹²³ en razón del principio de que la buena fe se presume.

Destacamos, asimismo, la necesidad de interpretar restrictivamente el art. 124 LS, de modo que no avasalle el régimen de Sucursales (art. 118, 3° parte), y éste, a su vez, que no vacíe de contenido el régimen del acto aislado (art. 118, 2° parte).

2) La jurisdicción internacional argentina no es exclusiva.

Existe el contacto jurisdiccional argentino, deducido a partir de la aplicación del Derecho argentino, 124 aunque no es exclusivo. 125

116 Art. 118 3ª parte o en el art. 124 LS. 117 Hemos análizado la norma del art. 124 LS. 118 Ver interpretación de Boggiano, Curso..., cit., págs. 523-536. 119 Fundamentalmente la prueba de la existencia de normas que se pretencien evadir y de la intención fraudulenta de las partes para evitar las consecuencias de aquéllas.

120 Aunque en los dos casos las consecuencias son las mismas, esto es, se aplicaria el Derecho Corrercial argentino que se pretendía eva-

121 Por ejemplo, en el caso del traslado serio de la sede ar país, para la adaptación al Derecho argentino. 122 Esto es cuando no se operan las conexiones de las norma. 123 Como instituto de la parte general del Derecho Internacional Privado.
124 Procedimiento que se deduce a partir del

124 ribbeuinnento que se pedude a parim de forum causae. Ver nuestro trabajo "Jurisdicción...", cit., pág. 161.
125 Esta testura tue tundada en el mismo traba-

risdicción internacional tienen naturaleza procesal y las normas de policía tienen naturaleza sustancia! tipos de normas en el sistema de Derecho Internacional Privado; las normas de ju-Necesitamos partir de una distinción que es fundamental, pues se trata de dos

cial internacional argentino. razón de que la norma de policía es la méxima expresión del orden público sustan Cuando habiamos de exclusividad de aplicación de le lex lori, lo hacemos en

expresa un principio de orden público procesal internacional argentino Igualmente, cuando habíamos de jurisdicción exclusiva es porque tal norma

jurisdicción exclusiva, que es procesal. la norma de policía es sustancial frente al aquel en el que se asienta la norma de En este orden de ideas, podríamos sostener que ei orden público en que se asienta

jurisdicción internacional. 127 el contacto jurisdiccional suficiente, que exige al principio de razonabilidad en la fundamento en el forum causae. 28 Tal deducción del Derecho aplicable, garantiza Ahora bien, la jurisdicción argentina exista a partir de la norma de policía con

nes de orden público internacional procesal para fundar la norma de juriscicción Pero de esta sola circunstancia no sa puede concluir que existen también razo

de organizar adecuadamente la defensa de sus derechos). tar un aspecto positivo (derecho de acceso a la jurisdicción) y negativo (garentía Es principio de orden público procesa de defensa en juicio, que puede presen-

Las razones que podríamos esgrimir son las siguientes:

regla. 12º El ejercicio de la soberanía efectiva por parte da una pluralidad de Estados a) La exclusividad de jurisdicción en el Derecho internacional Privado no es la

nimo suficiente del caso con el foro. dicción internacional sólo basta un contacto mídebe ser estrecho, el más próximo. Para la jurisde elección a fos fines del Derecho aplicacie art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacio-161. El contacto razonable exigido en el método concurrente con el demicilio del demandado. nal de Montevideo de 1940. Tal foro es siempre ca jurisdicción deducida del Derecho aplicable: rrente con otras posibles. El forum causae impli-127 Ver nuestro trabajo "Jurisdicción...", cit., pág. 126 Que genera en principio jurisdicción concu- de defensa en juicio, en su aspecto positivo,

cional sustancial al campo procesal. El principio misibles los principios de orden público interna-128 No son en principio autométicamente trans-

ción internacional son siempre concurrentes. el establecimiento de la misma. No debernos olυπα decisión legislativa en el campo procesat para tina. No obstante ello, por lo que representa e el derecho de defensa, juegan un rol importante 129 El principio es que las normas de jurisdic parre débil, como por ejemplo el consumidor. brio de las mismas en el proceso. Le intervención implica la exclusividad de jurisdicción, es preciso para determiner la jurisdicción internacional argen es, el acceso a la jurisdicción, o negativo, es decir legisiativa es requerida quando se trata de una parte y perjudicar a la otra, rompiendo el equilividar que la exclusividad puede beneficiar a una

> garantizar el acceso a la jurisdicción principio de defensa en juicio en su aspecto positivo, visto como la necesidad de cionar la efectividad de las soluciones. 131 Esta afirmación, a su vez, se sustenta en el ó/ganos. 130 Et reconocimiento del ejerctoto de jurisdicciones concurrentas hace funhace que cada uno deba admitir una autolimitación en la competencia de los propios

- zan el acceso a la jurisdicción como derecho fundamental b) De atro modo, se podría sofocar¹⁵² el funcionamiento de normas que garanti-
- lativa expresa.133 genera una interpretación sumamante laxa amenazan con sofocar el funcionamienciones hace que sea necasario considarar un cierto paralelismo entre una y otra policía -basadas en el orden público internacional sustanciai. La similitud de situanal procesal- deben ser interpretadas restrictivamente al igual que las normas de que las normas de Jurisdicción exclusiva -basadas en el orden público internaciopor el legislador. No sólo por lo manifestado en los puntos a) y b), sino también por tener que la exclusividad de la jurisdicción dabe depander de una decisión legisbilidad de otros foros extranjeros próximos. Es acertado matodológicamente sosto de otras normas de jurisdicción concurrentes (no exclusivas) denegando la posi-Las funciones que desempeñan en el Derecho Internacional Privado y el peligro que c) Luago, la exclusividad de jurisdicción debe ser establecida en forma expresa
- tividad, siempre van a tenar que aplicar la norma de policia argentina, por las escalos jueces extranjaros asuman competencia. Y si así lo hacen, por cuestiones de efecentonces, de una cuastión "puramente competencial", que a su vez veda -únicatir de una transfarencia de principios sustancialas al ámbito procesaí. Se trataría, práctica para la exclusividad?¹³⁴ Sólo quedaría en pie un fundamento surgido a parsas posibilidades de reconocimiento de la sentencia en el foro. ¿Cuál es la razón tactos razonables no se vislumbra motivo para negar la competencia de los mismos. 185 procesal, el hécho da que jueces extranjeros puedan asumir jurisdicción con conno verse violentado ningún principio de Derecho Internacional Privado de Indole mente para el foro argentino- el acceso a jurisdicciones concurrentes extranjeras. Al d) La exclusividad de jurisdicción basada en la norma da policía no impediría que

nal obstaculizaría la cooperación jurídica internacicnal, vedando así el reconocímiento y la eje-131 La exclusividad de la jurisdicción internaciocución de las decisiones de Derecho Internacional Privado. 132 Por vía interpretativa

130 Rigaux, Derecho..., cit., pág

133 Como se sostuvo con las normas de policía

previsiones de la norma de policía argentina. 134 Si asumen competencia y cumplen con la

representantes y fundadores extranieros de una de los socios suscriptores accionistas contra los principio jurisdiccional se vería afectado? sociedad constituida en Fraude al Derecho artsi sociedad. Se partiría, entonces, de la aplicagentino, por las consecuencias que trac aoare-135 Per ejempas, la acción de responsabilidad ción estricta de nuestro Cerecho Privaco. jacia la aplicación de nuestro sistema jurídico a

0

e) Estos trasplantes de principios sustanciales hacia el ámbito procesal podrían conducir a encerrar al Derecho Internacional Privado en un unitateralismo no deseable, bloqueando -por una simple cuestión de incompetencia- el reconocimiento de sentencias extranjeras con criterios rigurosos de orden público de protección superiores que los del foro, 136

-

conclusión: si se encuentra constituida en el país y no en el extranjero se rige por la 1) La consideración de la sociedad como "local", del art. 124, merece algunas observaciones. Estimo que no constituye un argumento del todo concluyente para mentos de algunos autores, como Cabanellas, para sostener la no exclusividad solamente por esta consideración. 137 Veamos tal argumento. Este autor sostiene la no exclusividad a raíz de que la consideración legal de la sociedad extranjera como "local" no la hace más local que las constituidas en el país, para las que cabe la prórroga de jurisdicción internacional. No es posible comprender tal afirmación, dada la exigencia del carácter internacional de la controversia, para la existencia de prórroga (art. 1 CPCCN). En este sentido, cabe tener presente el elemento de extranjería que el legistador societario ha tenido en cuenta -tanto en la fuente interna como en la internacional- es el lugar de constitución de la sociedad. 188 Si bien podríamos considerar otras tesituras más amplias respecto de la internacionalidad, 39 la solución en cuanto a la imposibilidad de concebir la prórroga es invariable. No cabe otra negar la competencia concurrente de los jueces extranjeros del lugar de constitución o de la sede. Pero debemos aclarar que tampoco son convincentes los arguey argentina y es en principio una sociedad considerada como local, con la imposibilidad de prorrogar en jueces o árbitros extranjeros en esa hipótesis.140

maestro Werner Goldschmidt acerca dei razonamiento unilateral del profeta Oman al quemar la biblioteca de Alejandría.

tranjero", en RDCO N° 185, 1999, págs, 11 y ss. to extranjero sea objetivo y jurídicamente relevan-137 Cabanellas Guillermo, "Cuestiones Proce-138 Entendido en sentido amplio: también comprende el Registro. la sede social, y en algunos Boggiano, Derecho Internacional..., cit., pág. 143-144. Respecto de la necesidad de que el elemente ver también Carrillo Salcedo, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado, 3ª edición, Tecnos, 1983, págs. 39 y ss., quien recuerda el magnífico curso de Maury, J., "Régres Générales des conflits sales de las Sociedades Constituídas en el Excasos la existencia de patrimonio de la sociedad. de lois", en RCDI, v. 57 III, 1936 págs. 329 y 375.

136 Siempre recordamos las enseñanzas del 139 Ver otros autores que son más amplios en la consideración del elemento extranjero, sosteniendo que la internacionalidad del elemento puede ser objetiva o subjetiva, presentando diferentes Derecho Internacional Privado, cualquiera sea su relevancia -principal o accidental. González Introducción, UAM, Madrid, 1984. págs. 2 y ss.: Fernández Rozas, José C. y Sánchez Lorenzo pre estas situaciones forman parte del objeto del grados de relevancia para el legislador, pero siem-Campos, J. D. Derecho Internacional Privado, Sixto, Curso de Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Civitas, 1995, pág. 51.

bilidad en este caso son otros, y oportunamente 140 La incursa en el art. 124 LS debería estar adaptada al Derecho argentino, pero no lo esta. No obstante, los argumentos de la improrrogase esgrimirán.

constitución, reforma y control de funcionamiento, y no es lícito extender la norma de Derecho apiicable también para sostener la exclusividad de la jurisdicción de a consideración de la sociedad como "local" que desconoce otros elementos de extranjería, que el mismo legislador consideró previamente relevantes en la norma dad a la lex tori. Pero aclaramos que su aplicación es solamente a los fines de su Nótese que los elementos de extranjería considerados en la norma de policía de conflicto, importa sólo a tos fines del derecho aplicable y para someter la socieargentina sufren una suerte de restricción que produce la domesticación de la sociedad. 141 No obstante, la norma de policía debe ser interpretada restrictivamente: os jueces argentinos, que es otra cuestión diferente.

tación que conduciría al absurdo (!). La consideración de la sociedad como local es ner la improrrogabilidad de la competencia. 142 En tal sentido, la prórroga no debe permitirse -no en razón de la consideración de la sociedad como local- sino por la rroga permitiría a quienes constituyeron una sociedad en Fraude a la ley argentina establecer una jurisdicción exclusiva extranjera distinta, para evadir también las cona los fines de castigar el Fraude a la ley, por lo que habría que examinar si la prórroga priva a los actores de los jueces con jurisdicción para entender en las acciones finalidad misma del art. 124 LS, que es castigar el Fraude a la ley argentina. La prósecuencias -no sólo en jurisdicción argentina, sino también en jurisdicción extranjera del lugar de su sede o constitución. Ello implicaría, lisa y llanamente, una interpre-En esta línea de pensamiento, estimamos que-aún en este caso-se debe sosterelativas a controversias societarias.

En suma, el castigo al Fraude no sólo debe admitirse como posible a partir de la Ø ley argentina en jurisdicción extranjera, que puede resultar más favorable a los acaplicación de la ley y en jurisdicción argentina, sino también por la aplicación de tores por contemplar consecuencias que no tiene en cuenta la ley argentina. 143

Ello puede concebirse a partir de entender que no hay jurisdicción exclusiva -ni argentina ni extranjera- reservando el control de orden público para una etapa posterlor, esto es, en ocasión del reconocimiento y ejecución de la sentencia exranjera.

3) La resolución 12/2003 de la Inspección General de Justicia

Esta resolución establece el régimen de adaptación de la sociedad incursa en el art. 124 LS al Derecho Societario Argentino, conteniendo una larga enumeración de requisitos para la misma.

143 Por ejemplo, el régimen de responsabilldad previsto en al extranjero puede ser más riguroso que el argentino y favorecer a los actores. 142 Por otro argumento diferente. 141 Ya no importa otro lugar que la constitución en el extranjero y la sede o centro de explotación exclusivo en el país. Este es el concreto supuesto relevante considerado por el legislador, que conduce a la aplicación del Derecho argentino.

a) La escritura de adecuación.

Deberán presentar la escritura de adecuación y sujectón a la ley argentina otorgada por los socios actuales, por si o por apoderados con facultades especiales, donde se identifiquen los socios, con la exhibición de los títulos que acrediten fal calidad y participación de cada socio en la sociedad.

Tiene que contener la declaración expresa de adopción de uno de los tipos previstos en la ley 19.550, certificación o constancia de inscripción da la sociedad en el extranjero y su cancelación de inscripción (o justificarla y acompañarla, en el un plazo de 90 días, en la hipótesis de que no pueda conseguirse inmediatamente la cancelación)

Debe fijar domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; denunciar la existencia en otras jurisdicciones de las inscripcionas que existieren¹⁴⁴; proceder a la individualización de bienes o derechos registrablas que tuviesa la sociedad en registros de la República.¹⁴⁵

- b) Debe acompañar balanca espacial de regularización, cerrado en una fecha que no exceda los tres meses anteriores a la declaración de voluntad de los socios de adecuación o regularización.¹⁴⁸
- c) Publicar los edictos del art. 10 LS en su caso. 147
- d) Si se tratare de un documento extranjero, debarán cumplimentarse las normas de traducción, autenticación, legalización y en su caso el apostillado aplicable a la documentación de tal origen. 148

Respecto de esta exigencia, es preciso tener en cuenta la solución propiciada por otras normas sustanciales en torno a los requisitos formales. 149

Ello exige distinguir la ley que impone la formalicad -siempre debe ser entendida en sentido amplio para dar cabida a otros actos jurídicos celebrados en el extranjero que, sin ser estrictamente escritura pública, pueden constituir un instrumento público. Con lo que la calificación y regulación de la formalidad siempre se rige por la lex loci celebrationis, interpretando de la manare más amplia posible la ley que la Impone. 150

e) Cancelación simultanea de las inscripciones existentes.

Dispone, además, que con la inscripción del art. 2º, la Inspección Genaral de Justicia cancelará simultáneamente, si las hubiere, las inscripciones afectuadas conforme a los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley 19.550, y el artículo 26

144 A tos fines de los arts. 118, 3ª parte y 123 LS. 149 Como por ejemplo el art. 1.211 CC.

145 Confr. et inc. 4º del art. 2º de la Resolución 150 Ver Vélez Sársfieid, en la nota el principio de 12/2003.

146 Confr. el inc. 5º del art. 2º de la norma citada. la lex loci celebrationis de los arts. 12 y 950 CC (147 Confr. el inc. 8º del art. 2º de la norma citada. ver Boggiano, Curso..., cit., pág. 617.

148 Confr. el art. 3º de la norma citada.

del decreto 1,493/82. Asimismo, se cancelarán a solicitud de la sociedad, la que debará acreditar su cumplimiento dentro de los novanta (90) días corridos de inscripta, suspendiendo durante ese lapso la inscripción de cualquier acto que se le requiera.¹⁵¹

Ahora bien, dentro de los noventa (90) días de inscripta deberá rubricar los libros, transcribir el balance de regularización y demás documentación contable; además tendrá que depositar en la sede social los libros y documentación correspondientes a la actuación anterior a la fecha de la escritura de adecuación, debidamente traducidos, y todo lo que debe constar en acta notarial.¹⁵²

4.5.3.2. De la sociedad constituida en la Argentina

Debemos sostener que también se castiga el Fraude a la ley extranjera, es decir, la del lugar adonde se localice la sede o explotación exclusiva.

No por aplicación analógica del art. 124 LS¹⁵³ sino por recurso a la norma del art. .208 CC.

Como se sostuvo en varias ocasiones, la norma de policía no puede ser objeto de aplicación analógica ni de bilateralización. Por lo que estimamos más adecuado el recurso a la norma del-art. 1.208 CC.

Para el funcionamiento correcto de esta última norma, lo que se toma decisivo es la constatación, acerca de si la ey del lugar de la sede o de la expiotación exclusiva extranjaras reclamen su propia aplicación. Sólo a partir de una respuesta positiva, as posible la existencia de Fraude a esa ley axtranjera que se ha pretendido evadir. ¹⁵⁴

En suma, las normas de policíe extranjeras son aplicablas cuando presentan un vínculo suficiente con el acto. En esta caso, como se trata de una sociedad constituida en Argentina con vida real an el extranjero, se justifica plenamente la aplicación de las raglas del lugar de la sede o centro exclusivo de explotación extranjeros cuando en estos lugares se reciama la aplicación al caso de su propia lex fori.

Las consecuencias de tal actuación serán determinadas por aquella :ey.

151 Confr. art. 4° de la norma citada.152 Confr. art. 6° de la norma citada.

153 Como propose Boggiano es Curso..., cit.,

154 Ver pera el tema de la aplicación de las normas de polícía extranjeras, en Boggiano. Curso..., cit., pág. 257; especialmente págs. 600-602

82

4.5.4. La actuación indirecta fraudulenta

sociedad en el país o adquiere participación de control sobre la sociedad local" 4,5.4.1. Quid "de la sociedad constituida en el extranjero que constituye

En su oportunidad, 155 se analizó el ejercicio indirecto de actos previsto por el art. 6º de la CIDIP 1979 de Sociedades Mercantiles, adonde nos remitimos.

Estimamos posible, dentro de la fuente convencional, hablar de un ejercicio indirecto exclusivo, pero ello dependerá del tratamiento que le dé la ley local

En el propio sistema interamericano de Derecho Internacional Privado es posible recurrir a la institución del Fraude a la ley, 156

Pero, ¿es posible en nuestra fuente interna pensar también en una actuación indirecta fraudulenta? La respuesta positiva se impone,

La jurisprudencia lo ha estimado posibie. 157 No obstante, es atinado hacer algunas aclaraciones.

Si bien la actuación indirecta fraudulenta es posible, lo que es imposible es encasillarta normativamente en el artículo 124 de la LS. La interpretación de la norma de policía debe ser restrictiva.

Aunque esta circunstancia no impide la aplicación del instituto del Fraude a la ley como aspecto negativo en el funcionamiento de la norma de conflicto.

Las diferencias fueron destacadas y vale la pena reiterarlas: la norma de policía sólo requiere probar que sus conexiones se localizan en el territorio argentino. Luego, el Fraude se presume, salvo prueba en contrario, para exigir la adaptación de la sociedad extranjera al Derecho Comercial argentino.

barse. Lo que se presume aquí es la buena fe: esta presunción puede ser destruída por presunciones hominis, pero siempre teniendo en cuenta que la evidencia debe En el caso del Fraude a la ley, la intención fraudulenta no se presume, debe proser taí que conduzca a destruir aquel principio.

vas a la carencia de norma que establezca la posibilidad de emplazar y detar de Se analizó también la imprecisión de la norma del art. 123 LS, las criticas relatijurisdicción internacional a los jueces argentinos frente ai ejercicio de control. 158

con la norma de jurisdicción internacional de la CIDIP II de Sociedades Mercantilles Podría también llenarse tai laguna en la fuente interna por la vía de la analogía. ya citada, lo que resolvería un problema que no es menor.

LL -C-, 2003, pág. 789, citado en el punto manifestado en el punto 4.5.2. relativo a la ac-155 Es preciso tener en cuenta lo que se ha

156 Ver art, 6º de la Convención Interamericana nal Privado, que establece la posibilidad de comsobre Normas Generales de Derecho Internacióbatir el Fraude cuando las partes "artificiosamen-

3.1.3.4

te" hayan evacido principios fundamentales de 157 Ver caso Great Brands Inc. s/ Concurso. la ley de otro Estado parte (CIDIP II-1979).

158 Ver Boggiano, Derecho..., cit., págs. 165 y

Pero el principal, que sigue en pie, es la falta de una norma expresa que produzca la tipificación o el encasillamiento normativo de la actuación indirecta fraudulenta. 198 Por lo que reiteramos que, para disipar dudas, debería establecerse en una futura reforma, la exigencia de la constitución de domicilio especial para el emplazamiento y el establecimiento de jurisdicción internacional argentina en estos supuestos. Como así también la normativa sustancial expresa de tipificación normativa de Derecho Internacional Privado en el sentido antes expuesto.

4.6. Jurisdicción internacional en materia societaria

Es preciso distinguir entre conflictos societarios y entre la sociedad y terceros.

4.6.1. Conflictos societarios en la fuente interna

Han sido calificados como societarios, por Boggiano, cuando la causa de las pretensiones y defensas, como las normas que invocan, se refleren a Derecho Se trata de conflictos entre socios, socios y representantes, sociedad y socios. Societario, 160

4.6.1.1. Prórroga de jurisdicción internacional

Habíamos examinado que cabía la prórroga de jurisdicción internacional (art. 1 CPCCN) salvo que la sociedad extranjera se haya constituído en fraude a la ley argentina en las condiciones examinadas (art. 124 LS). 161

4.6.1.2. Jurisdicción internacional subsidiaria: lugar de constitución y de la sede

ble es el forum causae. Esto implica otorgar competencia a los jueces del lugar de Como se ha sostenido, el primer contacto jurisdiccional que aparece como posíconstitución, que, con un criterio flexible, podría ser también el de la sede social, y son concurrentes, 162

161 Ver punto 4.5.3.1. 159 Como por ejempio en el art. 124 de LS,

162 Esta posibilidad se ha examinado con anterioridad en cuanto a su fundamento y razonabilidad. normas no vincula la fundamentación normativa 160 Ver en Boggiano, Derecho.... cit., págs. 145-146. agregando que, si bien "la invocación de de la sentencia, si desempeña un papel relevan-

te para determinar el objeto del proceso".

Cabría también aplicar la competencia por el domicilio o sede social de la socie-

directores o de los socios mayoritarios Esta jurisdicción igualmente rige para las accionas de responsabilidad de los

4.6.2. Conflictos extra societarios en la fuente interna

4.6.2.1. Foro ganeral

Se trata de conflictos entre la sociedad y tercaros ajenos

domicilio o sede social o en el lugar de constitución como norma general de juris-Aquí debemos tener en cuenta que la sociedad pueda sar demandada en su

ción internacional que rijan la mataria objeto del proceso. 164 No obstante, es preciso decir qua también dependerá da las normas de jurisdic-

4.6.2.2. Jurisdicción especial por la actuación habitual en la fuente interna. Remisión

de actuación internacional. 165 Se ha dedo tratamiento a este tema cuando desarrollamos las diversas hipótesis

4.6.3. Jurisdicción internacional en materia societaria en la fuente internacional

rroga post litem natam. 166 flictos societarios como para los de la sociedad con terceros. Cabe también la pró de jurisdicción internacional basada en el domicilio da la sociedad, tanto para con-Los Tratados de Montevideo da 1889 (art. 7) y de 1940 (art. 11) contienen norma

operaciones que allí se practiquan. de jurisdicción basadas an las sucursales o establecimientos con respecto a las Como hemos visto en su oportunidad, los tratados contienan normas especiales

de Montevideo de 1889 (art. 65) y de 1940 (art. 163 Salución que también propician los Tratados

CPCN. Pese a tratarse de una norma de com-62) a los que se puede recurrir por analogía. Acemás, concuerda con el art. 5 inc. 11 del

8

cho..., cit., pág. 147; Cabanellas, Aspectos..., cit pag. 6.

valores, quiebras, hechos ilícitos, etc. 164 Esto es, en materia de contratos, títulos

jurisdicción internacional. Ver Boggiano, Derepetencia interna, puede ser a la vez norma de deo de 1940. 165 Nos remitimos al punto 4.5.1.1.3. E). 166 En virtud del art. 56 del Tratado de Montevi-

> gan jurisdicción para los casos de actividad habitual directa e indirecta, 167 norma de jurisdicción genaral, sino, por el contrario, normas especiales que otor-La Convención sobre Sociedades Mercantiles de la CIDIP II-1979 no contiene

4.6.4. Cuestiones relativas a la posibilidad

de emplazamiento de sociedades constituídas en el extranjero. Remisión

tanto aislada como habitual.168 El tema fua desarrollado cuando se dio tratamiento a la actuación internacional

4.6.5. Competencia de la inspección de persona jurídica para controlar sociedades constituidas en el extranjero

mete a control la sociedad constituida en el extranjero169 y en los supuestos de actuación aislada¹⁷⁰ y fraudulenta.¹⁷¹ Este tema ha sido desarrollado cuando se examinó la norma de policia que so-

se aplica a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a territorios nacionaias, conserestablecido (arts. 3 y 8). Cabe aclarar que an al marco de nuestro orden jurídico allo tencia ai territorio argentino, en el que desarrolla funciones. 172 La ley 22.315 así lo ha ción General de Justicia, como órgano administrativo del Estado, limita su compevando las provincias su propio sistama da contralor. Se ubicó sistemáticamente en la actuación habitual, en razón de que la Inspac-

168 Ver especialmente punto 4.4.3. 167 Nos remitimos al capítulo pertinente, punto 170 Ver punto 4.5.1.1.2. F). t71 Ver punto 4.5.3.1. 3).

169 Ver punto 3.1.3.4.

172 Ver 4.5.1.1.3. D). 2).

67